

REGLAMENTO GENERAL

LIBRO I

DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL

(Edición 2023)

TÍTULO PRELIMINAR

Este Reglamento General y de Competiciones de la Real Federación Andaluza de Fútbol es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, las Normas de Competición y las Normativas esenciales por las que se rigen las competiciones que organice, así como el procedimiento de sus Asambleas. Cualquier referencia a jugadores, entrenadores, árbitros, etc., en género masculino se referirá de igual modo al género femenino,

TÍTULO I DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1. Competencias y miembros de la mesa de la Asamblea General

Son competencias de la Asamblea General, las siguientes:

1. La elección del Presidente/a.
2. La designación y cese de las personas titulares de la Secretaría General, la Intervención, de los miembros del Comité de Transparencia y Buen Gobierno, de los miembros de la Comisión de Mujer y Deporte, y del Comisionado del Menor Deportista.
3. La aprobación y modificación de los Estatutos, Reglamentos federativos y el Código de Buen Gobierno.
4. La aprobación de los presupuestos de cada ejercicio, y su liquidación.
5. La aprobación del calendario de competiciones y del carácter oficial de estas, así como su memoria anual.
6. Aprobar las normas y cuotas de expedición de las licencias federativas y del carnet de futbolista.
7. La designación y cese de los miembros de los Comités de Justicia Deportiva de la RFAF y de los miembros de la Comisión Electoral de la RFAF.
8. La creación de comisiones específicas de orden técnico u organizativo.
9. Decidir, en su caso, sobre la moción de censura o cuestión de confianza y correspondiente cese o mantenimiento del Presidente/a.
10. La disolución de la RFAF.
11. Autorizar gravar y enajenar los bienes muebles o inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las administraciones públicas o hayan sido financiados en todo o en parte con fondos públicos, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
12. Cualesquiera otras que expresamente le venga encomendada por las normas deportivas generales vigentes, los presentes estatutos o el Reglamento General de la RFAF.
13. La Asamblea General podrá, mediante acuerdo adoptado al efecto, delegar competencias en la Comisión Delegada, salvo las cuestiones de carácter indelegables de las establecidas en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo.
14. La Asamblea General podrá, atribuir cualquier función de las establecidas en los presentes Estatutos a personas miembros de todos los órganos federativos, siempre que éstas no estén específicamente catalogadas como indelegables en los Estatutos al ser competencia exclusiva de algún cargo.

La mesa de la Asamblea General estará compuesta por:

1. El Presidente o Presidenta de la RFAF, presidirá las reuniones y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o mediadas a adoptar. El Presidente o Presidenta resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.
2. El/La Secretario/a de la RFAF lo será también de la Asamblea General.

Artículo 2. Quorum de asistencia

Comprobada la identidad de los asistentes y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión, e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria; pudiendo ser alterado el orden del día a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

Artículo 3. Intervenciones

1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.
2. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente cuando las circunstancias así lo aconsejen. El Presidente podrá decidir la expulsión de cualquier persona miembro de la Asamblea que altere notoriamente su normal funcionamiento.

Artículo 4. Derecho de contestación

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, ésta tendrá derecho a que se le conceda la palabra para responder a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 5. Debates

En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión, cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos, tendrá derecho a contrarréplicas o rectificaciones, empleando un tiempo no superior a tres.

Artículo 6. Votaciones

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.
2. Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso efectuarán el derecho a voto primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan; si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando a cada uno de los miembros para que expresen su voto.
3. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a medida que sean llamados para ello.
4. El voto es personal e indelegable.
5. En la Asamblea General una misma persona física sólo podrá ostentar un voto.

Artículo 7. Escrutinio y resultado

1. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.
2. Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, motivando, en su caso, su decisión.

TÍTULO II

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA RFAF

Artículo 8. Requisitos para promoción de la moción de censura.

1. La moción de censura al Presidente, según prevé el artículo 35.2, de los Estatutos, deberá ser promovida por un veinticinco por ciento, al menos, de los miembros de la Asamblea General y formalizada individualmente por cada uno de los proponentes, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.

2. Promovida la moción con la concurrencia de los expresados requisitos, la Presidencia convocará Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de un mes desde su presentación.

Artículo 9. Constitución de la Asamblea General.

1. La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará, para que pueda constituirse válidamente en primera convocatoria, la presencia de la mayoría de los miembros de pleno derecho que la integran.
2. En segunda convocatoria, para su válida constitución, requerirá la asistencia de, al menos el diez por ciento de sus personas miembros, de pleno derecho.
3. Si la Asamblea General no pudiera declararse válidamente constituida por no concurrir el quórum previsto en los apartados anteriores, en el plazo de setenta y dos horas deberá convocarse nueva Asamblea, que se celebrará dentro de los veinte días siguientes al de la suspensión, para tratar los asuntos previstos en el orden del día.

Artículo 10. Debate.

1. Comprobada la identidad de los asistentes, y si concurre el quórum que prevé el artículo anterior, el Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión, y dará una breve explicación del asunto a tratar.
2. Intervendrá, en primer lugar, el Presidente o Presidenta censurado/a, quién se pronunciará sobre los motivos de la moción de censura, ulteriormente, el candidato o candidata alternativo/a, que podrá presentar, además, su programa de actuación. El Presidente o Presidenta podrá contestar al candidato/a alternativo/a, si lo estima conveniente. Las intervenciones no podrán superar los 30 minutos cada una de ellas.
Posteriormente intervendrán los asambleístas que hubieren solicitado la palabra, quienes podrán solicitar del Presidente/a o candidato/a alternativo/a, las aclaraciones o puntualizaciones que estimen oportunas, para la formalización de la voluntad de la Asamblea.
Cerrarán el turno de intervenciones el candidato/a proponente y el Presidente o Presidenta censurado/a.
3. Tras las exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto con carácter de secreta si es solicitado al menos por el 10% de las personas miembros asistentes a la Asamblea, mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario, por orden alfabético, ante el cual deberán identificarse mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de conducción o documento que legalmente le identifique.
5. Votarán, en último lugar, los miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al Secretario y el último al Presidente.
6. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

Artículo 11. Resultado.

1. Concluido el escrutinio, el Presidente de la Mesa dará cuenta de su resultado.
2. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la Asamblea General.
3. Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los "no", las abstenciones y los emitidos en blanco.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO DE LA RFAF

Artículo 12. Disposiciones Generales.

1. La RFAF tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.
2. La administración de su presupuesto está sometido al sistema de caja única.
3. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las Federaciones Deportivas Andaluzas.

4. La RFAF a través de su Asamblea General aprobará anualmente su presupuesto y la liquidación y ejecución del ejercicio anterior.
5. Los beneficios de la RFAF si los hubiere se aplicarán a los fines previstos en el objeto social, sin que puedan repartirse entre sus personas miembros.
6. Los clubes que dispongan de deudas pendientes debidamente acreditadas y reconocidas para con la RFAF o alguno de sus estamentos, no podrán percibir, en ningún caso, ayuda federativa de carácter económico alguna, acordando la RFAF el destino de estas cantidades.
7. Del mismo modo, no podrán recibir ayuda federativa de carácter económico alguna los clubes que se encuentren en concurso de acreedores, acordando, asimismo la RFAF, el destino de esas cantidades.

Artículo 13. Enajenación.

La RFAF puede gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la Asamblea o su Comisión Delegada autorice tales operaciones.
2. Que no sean cedidos por las administraciones públicas o hayan sido financiados en todo o en parte con fondos públicos.
3. Que no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.

TÍTULO III DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

Artículo 14. Competencias.

1. El Comité Jurisdiccional es el órgano a quién corresponde conocer y resolver, en vía exclusivamente deportiva y asociativa interna, no arbitral ni mediadora, de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito autonómico, en relación con las operaciones que se registren en la RFAF.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción competente.

2. El Comité Jurisdiccional de la RFAF, resolverá en primera y única instancia que agota la vía Federativa y no tienen carácter ni naturaleza arbitral:
 - a) Sobre cuantas cuestiones se formulen en relación con la validez, interpretación, eficacia o resolución, de contratos de entrenadores o preparadores físicos de clubes, de ámbito estrictamente federativo, ajenas al ámbito disciplinario deportivo o cualesquiera otros con licencia federativa.
 - b) Sobre cuantas cuestiones se formulen en relación con la validez, interpretación, eficacia o resolución, de acuerdos o contratos de deportistas, u otros con licencia deportiva, adscritos a la disciplina de clubes, de ámbito estrictamente federativo, ajenas al ámbito disciplinario deportivo.
 - c) Sobre cuantas cuestiones se susciten en relación con la validez, eficacia o resolución de contratos de filialidad suscritos que obren en sede federativa, desde su suscripción o eventuales modificaciones o alteraciones, de oficio o a instancia de parte interesada.
 - d) Sobre cuantas cuestiones se susciten respecto de la validez, eficacia o denegación de prórroga de licencias federativas de jugadores, técnicos o jueces árbitros, ajenas al ámbito disciplinario deportivo.
 - e) Sobre cuantas cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la RFAF.
 - f) Si en cualquier momento de la tramitación del expediente por el Comité Jurisdiccional de la RFAF se entendiese la presunta existencia de ilícito disciplinario, sin perjuicio de la resolución que pudiera recaer al expediente, remitirá testimonio de particulares al Órgano de Justicia

Deportiva competente, a los efectos oportunos, pudiendo suspender la tramitación del expediente, si dicho presunto ilícito tuviera incidencia en la resolución del expediente.

3. En segunda instancia, sobre sanciones impuestas por el Comité Técnico de árbitros o entrenadores a sus afiliados, en el uso de su potestad interna.
4. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por contrato federativo, al visado por el negociado de licencias en el plazo previsto al efecto. Se excluyen de la protección del Comité Jurisdiccional de la RFAF, cuantos pactos o condiciones no constasen expresamente en el contrato federativo, aunque figurasen en otro complementario suscrito.
5. Estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, titulados en Derecho y designados por el Presidente de la RFAF. Uno de sus miembros, será su Presidente, otro el secretario y los restantes, vocales del mismo.
6. Tratándose de las competiciones de Tercera RFEF, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, entenderán de esta clase de cuestiones, por delegación de la RFEF. En estos casos, se aplicará el Reglamento de procedimiento aprobado por la RFAF.
7. Cuando el Comité Jurisdiccional tuviere conocimiento que asuntos que le han sido sometidos, se encuentran igualmente en la jurisdicción ordinaria, se abstendrá de continuar la tramitación del expediente, adoptando, en todo caso, medidas cautelares, y sometiéndose a la resolución jurisdiccional.

Artículo 15. Iniciación del procedimiento.

1. Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional, se formalizarán por escrito, en el que deberán hacerse constar de forma fehaciente, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellidos, razón social del reclamante, así como del reclamado, en caso de que se conozcan. Cuando no se actúe en nombre propio, sino que el reclamante o reclamado manifiesten representar los intereses de un tercero, deberá adjuntarse con la reclamación o, en su caso, con las alegaciones del reclamado, Poder de representación notarial con facultades suficientes para la válida representación. Dicha obligación podrá ser sustituida por una carta de mandato suscrita por el representado y rubricada por el mismo, adjuntado copia de un documento identificativo, ya sea D.N.I., N.I.E., o pasaporte en vigor.
- b) Dirección postal, dirección electrónica, número de teléfono del reclamante, así como del reclamado, en caso de que se conozcan con el objetivo de facilitar las comunicaciones y notificaciones del Comité, la parte reclamante deberá aportar al Comité cuantas formas de notificación disponga, con indicación expresa de aquella vía que asegure el conocimiento por aquél de las resoluciones del Comité.
- c) Hechos que motiven la reclamación con indicación expresa de aquellos antecedentes que deban ser conocidos por el Comité a juicio del reclamante.
- d) Aquellas pruebas documentales, audiovisuales, periciales o testificales que acrediten lo reclamado. En este sentido, aquellas pruebas que, habiendo podido ser aportadas conjuntamente con la reclamación, fueren aportadas en un momento posterior, podrán ser inadmitidas por el Comité y, por tanto, no valoradas. Con relación a aquellas pruebas de las que no se dispongan y necesiten practicarse, deberán ser igualmente anunciadas en el escrito de reclamación, o de alegaciones en el caso de la persona o entidad reclamada, designando los archivos en los que aquellas consten, si los hubiere.
En caso de que la prueba a practicar fuera testifical, la misma deberá igualmente proponerse en el escrito de reclamación o en el correspondiente de alegaciones. El Comité, oído el reclamante o, en su caso, el reclamado, mediante oportuno oficio les comunicará la fecha y el lugar en el que se procederá a la práctica de aquellas pruebas que no hubieran podido ser aportadas por las partes.
- e) Aquellos preceptos normativos en que las partes funden su derecho, con indicación expresa del artículo concreto de la norma que haya sido citada.
- f) La solicitud o el petitum que se formula con indicación expresa y exacta de la cantidad reclamada, si la reclamación fuera de naturaleza dineraria.

2. En caso de que el Comité aprecie cualquier irregularidad en el cumplimiento de los requisitos señalados, si resulte subsanable a juicio de este, podrá conceder un plazo adicional de 48 horas, para que el reclamante o el reclamado procedan a la adecuada subsanación de la deficiencia puesta de manifiesto. Transcurrido dicho plazo sin que la deficiencia fuera subsanada, la reclamación será inadmitida, sin ulterior trámite.

Artículo 16. Procedimiento.

1. Presentada, en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, resolverá el archivo o a la apertura del expediente.
2. Abierto el expediente, se dará traslado de la documentación obrante al reclamado, otorgándole un plazo de alegaciones y proposición de pruebas por tiempo de cuatro días hábiles, que podrá verse reducido a la mitad en caso de urgencia, que deberá motivarse oportunamente. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias extraordinarias, el Comité Jurisdiccional podrá otorgar la ampliación del referido plazo por un tiempo máximo de otros cuatro días hábiles, previa solicitud del reclamado.
3. El Comité Jurisdiccional podrá dar traslado de las alegaciones al reclamante en aquellos supuestos en que lo considere conveniente para el esclarecimiento de la reclamación.

Artículo 17. Prueba

Vistos los escritos de las partes, y al día siguiente hábil de su recepción, podrá acordarse la apertura de un periodo de prueba por tiempo de dos días hábiles para practicar las diligencias o pruebas que las partes hayan solicitado, y que no hayan podido incorporar en sus respectivos escritos.

Artículo 18. Resolución.

Concluido el plazo de alegaciones previsto, el Comité Jurisdiccional dictará resolución con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho en la sesión inmediatamente posterior; ello sin perjuicio del acuerdo que las partes pudieran alcanzar durante la tramitación del expediente.

En este último caso, las partes podrán requerir del Comité Jurisdiccional la homologación de tal acuerdo, dictándose, en caso de que fuera conforme a derecho, resolución al respecto.

Artículo 19. Acumulación de Expedientes.

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el secretario del Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

Artículo 20. Revisión de resoluciones.

1. Contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales, que agotan la vía deportiva interna y no tienen naturaleza arbitral, podrá interponerse ante ellos mismos recurso de revisión cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.
2. La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

Artículo 21. Ejecución de las resoluciones.

1. La RFAF, para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional, así como de las obligaciones que prevé el Reglamento General, podrá acordar, exclusivamente en vía asociativa interna, las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.

b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

- c) Prohibición de expedición y renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.
 - d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.
2. La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

Artículo 22. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante los Comités Jurisdiccionales prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término será de dos años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.
2. La prescripción sólo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.

TÍTULO IV DE LOS CLUBES Y SECCIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Clasificación y normas de aplicación

1. Los clubes se clasifican en elementales, básicos y sociedades anónimas deportivas, de acuerdo con la legislación vigente. Las referencias que en este Reglamento se hagan a clubes, se entienden a todos los efectos para todas las clases de clubes que contienen el presente artículo.
2. Los clubes se rigen, además de la normativa general de aplicación, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFAF y por las que ésta dicte en el ejercicio de sus competencias, por las de las Delegaciones a las que pertenezcan y por las de la Comunidad Autónoma.
3. Son secciones deportivas las creadas en el seno de una entidad pública o privada, para el desarrollo de actividades deportivas, constituida de conformidad con la legislación vigente, y cuyo fin u objeto social principal de la entidad no sea el deportivo.

Artículo 24. Integración y afiliación a la Real Federación Andaluza de Fútbol

1. Para solicitar su aceptación como federados, los clubes deberán figurar debidamente inscritos en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía.
2. Aprobados y registrados los Estatutos y poseyendo un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentarias, podrán solicitar su admisión como miembros federados, acompañando a dicha petición la siguiente documentación.
 - a) Diseño del uniforme principal y suplente que vayan a emplear sus futbolistas con indicación de sus colores exactos.
 - b) Características de su terreno de juego, con expresión de lugar de su emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.
 - c) Copia del título, o permiso por el que se disfruta de la utilización del terreno de juego.
 - d) Composición de la Junta Directiva, formada por un número de miembros, no inferior a tres ni superior veinte, al frente de la cual habrá un Presidente y un Vicepresidente, y de la que formarán parte, además un Secretario y un Tesorero, con expresión de los nombres y cargos de cada miembro e indicando el domicilio social y teléfono de la entidad y del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, además del DNI de cada uno de los Directivos.
 - e) Logo o sello de la entidad.

- f) Resguardo de haber constituido el depósito federativo, y la cuota de inscripción, en la cuantía señalada por la Junta Directiva, para poder optar a la inscripción.
- g) Declaración de responsabilidad de uso de la gestión online.

Todos los clubes de nueva formación deben inscribirse en las respectivas categorías inferiores y contar con un terreno de juego que reúna las condiciones mínimas reglamentarias exigidas.

Artículo 25. Denominación y sponsor

1. Los clubes podrán variar su denominación, previo acuerdo de su Asamblea General y posterior modificación en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía, este cambio deberá ser solicitado en la RFAF antes del 20 de junio de la temporada en que se trate, teniendo vigencia en la siguiente temporada. La nueva denominación, no podrá ser igual, o similar a la de otro club activo o desaparecido, ni tener un significado que resulte inapropiado para la práctica deportiva.
- 2.- Ningún club de nueva creación podrá ostentar el nombre de otro club desaparecido o que haya sido expulsado, hasta transcurridos cinco años desde la desaparición del club originario del nombre, si la causa de la desaparición hubiera sido falta de pago, será preciso en todo caso, hacer frente a la deuda para utilizar el nombre.
3. No obstante lo anterior, por acuerdo de su Junta Directiva, los clubes podrán solicitar a la RFAF, para su aprobación, que sus equipos puedan participar a efectos publicitarios con el nombre del sponsor o patrocinador publicitario, aunque conservando la denominación que tenga registrada federativamente y con posterioridad a la misma, comunicándolo previamente a la RFAF, no se admitirán acuerdos de sponsor entre clubs federados.
4. La RFAF adoptará las decisiones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 26. Régimen de participación en las competiciones

1. Los equipos de los clubes estarán clasificados en grupos o categorías, según proceda por potencialidad deportiva o proximidad geográfica, a fin de celebrar entre ellos competiciones ordenadas a su permanencia, ascenso o descenso, de conformidad con los acuerdos adoptados en las Asambleas.
2. Los clubes podrán tener uno o más equipos compitiendo en una misma categoría, participando en grupos distintos, siempre que ello sea posible; pero en la máxima categoría territorial sólo podrán tener un equipo.
3. Los clubes de la primera categoría territorial de Senior deberán participar, como mínimo, con un equipo de categoría juvenil, caso de incumplimiento podrán ser sancionados económicamente según lo establecido en la escala de sanciones contenida en el Código de Justicia Deportiva.
4. Los clubes conseguirán, mantendrán o perderán su categoría con arreglo al resultado y clasificación de las competiciones de la temporada correspondiente al día en que ésta finalice, siempre que reúna las demás condiciones establecidas en la normativa deportiva federativa vigente.
5. En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última división nacional, se ingresará por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que, directa o promocionalmente, clasifiquen para el paso de la inferior a inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca.
6. Los clubes no podrán ceder ni gratuita ni generosamente los derechos adquiridos para participar en competiciones oficiales de ámbito andaluz, ni podrán escindir ningún equipo para que se pueda constituir en un nuevo club.
7. Los clubes, únicamente a efectos publicitarios, podrán solicitar a la RFAF, el cambio o la inclusión de una nueva denominación publicitaria antes del comienzo de la temporada, esta denominación publicitaria deberá ir siempre posterior al nombre del club, debiendo acreditar documentalmente

el sponsor, que será comprobada por la RFAF para admitir o denegar dicho cambio de denominación.

8. Para participar en las competiciones oficiales, los clubes deberán inscribirse previamente en la división y categoría que le corresponda, a través del sistema de gestión informático de la RFAF. La inscripción deberá realizarse dentro del periodo establecido por la Circular correspondiente, salvo expresa autorización de la RFAF o Delegaciones, basada en motivos de especial excepcionalidad. Una vez expirado el plazo, el equipo que no se haya inscrito perderá la categoría, no quedando adscrito a ninguna categoría, dejando la plaza vacante para otro club.

Artículo 27. Cambio de domicilio de los clubes

1. Los clubes que participen en competiciones de ámbito autonómico o provincial no podrán modificar el domicilio social que implique cambio de residencia, entendiéndose por tal el municipio en que, desde su origen y habitualmente, han desarrollado su actividad deportiva principal.

2. A petición de los clubes, fundamentada en circunstancias de índole excepcional, la Junta Directiva de la RFAF podrá autorizar el cambio de domicilio que implique el de residencia. Para ello, se requiere acuerdo expreso y específico de la Asamblea General del club de que se trate y el de la RFAF, si el cambio lo fuera dentro del ámbito de esta. Si se pretendiera cambiar de residencia a otra Federación, será preceptivo, además de lo anterior, el acuerdo específico y expreso de la Asamblea General de la nueva Federación.

El cambio de domicilio afectará, necesariamente, no sólo al equipo principal sino a todos los que conforman la estructura del club de que se trate. Y si ello no se llevara a efecto por cualquier causa, aquéllos desaparecerán, quedando libres sus futbolistas.

La solicitud del repetido cambio de domicilio deberá formularse no más tarde del 31 de marzo de la temporada de que se trate; y, caso de autorizarse, no entrará en vigor hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 28. Derechos de los clubes

Son derechos propios de los clubes.

1. Tomar parte en las competiciones oficiales, que organice la RFAF, así como en las fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones obtenidas, y jugar partidos amistosos con otros clubes españoles o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

2. Participar en la organización, dirección y administración de los organismos deportivos de los que eventualmente formen parte como miembros.

3. Acudir a los órganos competentes, para instar el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.

4. Elevar a estos mismos órganos cualquier consulta sobre las disposiciones deportivas o su aplicación, así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenientes a sus intereses.

5. Interponer, ante los órganos competentes, los recursos que, reglamentariamente procedan.

Artículo 29. Obligaciones de los clubes

A los clubes, como asociaciones que tienen por objeto la práctica y fomento del fútbol y sus especialidades, les corresponden las siguientes obligaciones.

1. La normativa administrativa vigente en materia deportiva, así como los dictados por la RFAF en el desarrollo de estas o en el ámbito de sus propias competencias.

2. Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de estos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los

estatutos, reglamentos y disposiciones de la RFAF, RFEF, FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales.

3. Tener a disposición federativa sus terrenos de juego, en los casos que previene el Reglamento.

4. Pagar puntualmente y en su totalidad.

I. Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a la RFAF o a las Delegaciones Territoriales, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

II. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por lo de orden jurisdiccional.

III. Las obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubes, reconocidas o acreditadas tanto por los órganos jurisdiccionales federativos, como por los juzgados o tribunales ordinarios y cuyo objeto no haya podido ser tratado por los órganos federativos.

5. Colaborar con los órganos superiores, contestando puntualmente las comunicaciones que reciban y facilitando cuantos datos se les soliciten.

6. Participar activamente en las competiciones que organice la RFAF.

7. Remitir a la RFAF o a la RFEF, según la categoría que ostente el club, copia autorizada de sus Estatutos y, en su caso, las modificaciones.

8. Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios, futbolistas y demás personas que integran el club.

9. Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que, con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir.

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.

- Que disponga del mismo domicilio social.

- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.

- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.

- Que utilice una equipación de juego igual o similar.

- Que utilice un escudo similar.

En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.

10. La obligación del club de abrir y tener conocimiento de los mensajes remitidos por la RFAF, sus delegaciones o estamentos, a través del sistema informático de gestión (intranet), al buzón otorgado al club, siendo esta vía la comunicación oficial. Constando la correcta remisión de la notificación, transcurrieran 2 días sin que el club acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos de notificación.

11. Todo escrito que se formalice por los clubes ante la RFAF o sus Delegaciones, deberá ir firmado por su Presidente, Secretario o persona con firma autorizada, recogida en el Registro federativo correspondiente. Se reconocerán los mismos efectos y equiparación jurídica a los documentos remitidos a través de los servicios telemáticos de la RFAF.

Artículo 30. Pactos y acuerdos entre clubes

1. Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la RFAF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFAF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

Artículo 31. Incumplimiento de acuerdos

Cuando un club observe rebeldía, o incumpla reiteradamente los acuerdos de los órganos federativos, la RFAF incoará expediente a los componentes de su Junta Directiva con audiencia de éstos, pudiendo acordar su inhabilitación o cualquier otra de las sanciones previstas en el Código de Justicia Deportiva.

Artículo 32. Extinción de los clubes

Los clubes se extinguen por los motivos que se relacionan.

- a) Por acuerdo de su Asamblea General.
- b) Por las causas previstas en sus propios Estatutos.
- c) Por sentencia judicial firme.
- d) Por cualquier otra causa legal o reglamentariamente prevista.

Artículo 33. Fusiones

1. Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la misma Delegación Territorial de la RFAF, pertenezcan al mismo municipio, o a dos municipios que sean limítrofes y hayan participado en competición oficial en la temporada en curso.
2. En todos los casos, las fusiones requerirán el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse antes de la finalización de la temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.
3. El club surgido por la fusión, no podrá realizar nuevamente otra fusión hasta pasadas dos temporadas del nacimiento del club, ni establecer acuerdos de filialidad hasta transcurrida una temporada desde que se produjo la fusión.
4. El club resultante de la fusión, podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.
En cuanto a su situación competitiva, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio al resto de los equipos dependientes de los clubes.
5. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la RFAF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFAF antes del 20 de junio de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.
6. El club que como resultado de la fusión desaparezca, causará baja en el registro de la RFAF.

CAPÍTULO II

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 34. Disposiciones Generales

1. Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este, en categorías nacionales y territoriales.
En categorías de juvenil e inferiores de carácter provincial no se tendrá en cuenta la limitación de tener un solo equipo, siempre que exista más de un grupo en la división.
Solamente en la última división territorial se autorizará en caso de existir un solo grupo.

2. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquier finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.
3. Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

Sección 2ª

Clubs patrocinadores y filiales

Artículo 35. Relación de filialidad

1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad siempre que pertenezcan a la RFAF, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado, y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo este último que deberá notificarse a la RFEF y la RFAF, según se trate de clubes de competición nacional o autonómica.
2. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, se formalizará escrito firmado por los Presidentes de los clubes afectados, debiendo notificarse expresamente en la sede federativa de la RFAF, antes del 20 de Junio, dándose traslado a la RFEF y con efecto para la siguiente temporada.
Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, limitación que no afecta al número de filiales juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines, bebés y femeninos.
Ningún club filial, podrá ser patrocinador de otro.
3. La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de este, que deberá ser por temporadas completas.
4. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la temporada de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.
5. Un club de nueva inscripción tiene que estar como mínimo un año inscrito y participando para poder ser filial de otro club.

Sección 3ª

Equipos principales y equipos dependientes

Artículo 36. Relación de dependencia

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

También se considerarán, a los efectos económicos, como equipos dependientes los que, aun gozando de personalidad jurídica distinta o número de registro federativo diferente y, a su vez, puedan participar en otras competiciones, modalidades o especialidades, los que tengan dependencia económica de otro o los que reúnan, al menos, tres de los requisitos fijados en el artículo 29.9 del presente Reglamento. Por tanto, se considerará a todos los efectos que todos estos equipos forman parte de la estructura propia de un mismo club.

CAPÍTULO III

LA PUBLICIDAD

Artículo 37. Publicidad en prendas deportivas

Los Clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas, cuando intervengan en competiciones oficiales.

Artículo 38. Tamaño de la publicidad

1. El tamaño de la publicidad no podrá exceder de doscientos centímetros cuadrados. Sólo el nombre del sponsor está aceptado como publicidad o su emblema. Los caracteres no deben exceder de los diez centímetros de altura. No tendrá efecto molesto alguno para futbolistas, árbitros, árbitros asistentes o espectadores.
2. Las palabras o siglas publicitarias no podrán hacer referencias, a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
3. Siete días antes del encuentro, en el que pretenda utilizar la publicidad, ésta deberá haber sido homologada por la RFAF, cuando se trate de clubes no nacionales y ésta se entenderá exclusivamente referida a la temporada en cuestión y el símbolo, emblema o palabra al mismo relativa, no podrá alternarse durante el transcurso de aquella.
4. Será requisito indispensable antes de aprobar, en su caso, la utilización de publicidad, que se presente certificado del secretario del club acreditando que fue autorizado por la Junta Directiva.

Artículo 39. Concepto de publicidad

1. Las insignias o distintivos del Club que figuren en las camisetas, no podrán contener más leyenda que la denominación de aquel y precisarán, asimismo, su homologación.
2. El símbolo o leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, no se considerará publicidad, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de veinticinco centímetros cuadrados.

Artículo 40. Irregularidad en la publicidad

Los árbitros consignarán en acta cualquier irregularidad que adviertan en cuanto al cumplimiento de las normas, para el uso de la publicidad y si se producen, serán sancionados los Clubes por el Comité de Competición, con multas que establezca la circular correspondiente.

TÍTULO V DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Definición

1. Se entiende por inscripción de un futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezcan de mutuo acuerdo tal relación y vinculación, no entendiéndose como inscripción el cambio de equipo dentro del mismo club.
2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFAF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones oficiales.
3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFAF, así como los de la RFEF, UEFA y FIFA.
4. Para actuar en partidos de cualquier clase, entre equipos federados, todos los intervinientes deberán hallarse debidamente inscritos por el club en el cual desarrollen su función deportiva.

5.- Para que los futbolistas puedan participar en actividades, partidos o competiciones no oficiales cuando estas sean organizadas por la RFAF o por las Delegaciones Territoriales cuando medie un convenio con la primera, será preciso que estén en posesión del carnet de futbolista, expedido por la RFAF cuando así lo prevea el convenio de colaboración. En dicho convenio se establecerán las condiciones de expedición.

CAPÍTULO II

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 42. Requisitos para la obtención de la licencia

1. El futbolista o técnico que se inscriba por primera vez, podrá hacerlo por el club que voluntariamente elija, pero después de presentada y obtenida licencia por uno determinado solo podrá pasar a otro, en los términos y condiciones que señala este Reglamento.
La RFAF establecerá el sistema y procedimiento para la obtención de la licencia.
2. En el caso de futbolistas menores de edad sin DNI, se deberá aportar el de los padres o tutores legales y cualquier otro documento oficial que facilite la acreditación de la afiliación del menor.

Artículo 43. Limitaciones

1. Los futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol y sus especialidades. Se exceptúa de la presente limitación la especialidad de fútbol playa, cuya licencia podrá simultanearse con la correspondiente al fútbol o fútbol sala, siempre que el club de origen haya autorizado expresamente la misma.
2. Se exceptúan los casos de los futbolistas que posean la titulación pertinente, estos podrán suscribir licencia como Entrenador, Monitor, Delegado, Médico, ATS o Fisioterapeuta en un equipo de su club o en equipo de otro club distinto, siempre que sea de categoría inferior a aquella en la que estén inscrito como futbolistas, éstas duplicidades serán por el periodo de una temporada deportiva.
Cuando la simultaneidad de licencia sea entre clubs distintos, el club que pretenda suscribir licencia como entrenador o monitor al jugador, deberá obligatoriamente suscribir licencia con un segundo entrenador para el equipo en el que pretenda inscribir al jugador para poder sustituir al primer entrenador llegado el caso de no poder asistir al encuentro o entrenamientos por sus obligaciones como jugador, además será obligatorio que el futbolista actúe como entrenador como mínimo en la mitad de los encuentros del equipo en el que este ejerciendo funciones de entrenador o monitor.
3. Al comienzo de la temporada, no se tramitará demanda alguna de inscripción o renovación a aquellos equipos que tengan pendiente de pago alguna cantidad a la RFEF, RFAF, Delegaciones Territoriales de la RFAF, Futbolistas, Entrenadores, Preparadores Físicos, Médicos, ATS/Fisioterapeutas, Delegados, Ayudantes sanitarios o Encargados de Material, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, o haber sido condenados por acuerdo firme.
El incumplimiento de las obligaciones económicas determinará.
 - a) El descenso de categoría a la inmediatamente inferior, y en el caso de haber descendido ya por su puntuación, a la seguidamente inferior.
 - b) El equipo descendido tendrá derecho a que se le expidan licencias para competir en la categoría en la que quede adscrito una vez descendido.
 - c) El descenso del equipo moroso determinará el ascenso del equipo que le corresponda del grupo donde que de encuadrado definitivamente el equipo descendido.
 - d) Aunque lograra el ascenso a la categoría en la que las deudas fueron impagadas, no podrá ascender hasta que no las haga efectivas.

e) Todos los futbolistas del equipo moroso quedarán en libertad.

f) El incumplimiento de las obligaciones económicas en los plazos establecidos conllevará la no expedición de licencias de futbolistas al equipo moroso.

Durante la temporada, en el supuesto de impago o incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los clubes, la RFAF proveerá al respecto, adoptando las medidas previstas anteriormente, e incluso podrá inhabilitarle para seguir compitiendo en la división en la que participan por no cumplir el requisito de estar al corriente en los pagos.

4. Un futbolista no podrá suscribir licencia válidamente más que por un sólo club durante el mismo periodo de tiempo.

La licencia que se presente firmada a favor de un club por un futbolista inscrito en otro, sin que su anterior inscripción haya sido cancelada, producirá duplicidad de firma, esta duplicidad una vez denunciada podrá ser sancionada de acuerdo con lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos por el Comité competente.

Las duplicidades se resolverán dando preferencia a la primera licencia registrada en la RFAF o sus Delegaciones Territoriales, siempre que aquella no adolezca de vicio de nulidad.

Si no se pudiera establecer la prioridad de inscripción entre las licencias y una de ellas fuese a favor del club que últimamente hubiese tenido inscrito al futbolista, se resolverá en su favor; si no se diera esta circunstancia, el Comité Jurisdiccional determinará el mejor derecho.

Cuando se demuestre que un club haya inducido maliciosamente a un futbolista a que firme demanda de inscripción conociendo su compromiso con otro, será sancionado con multa y quedará además inhabilitado para inscribir durante la temporada a dicho futbolista.

Si la duplicidad se produce entre un club de la RFAF y el de otra territorial, se estará a lo que resuelva la RFEF.

Artículo 44. Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia

1. Son derechos de los futbolistas.

a) Todos los futbolistas, al corriente de sus cuotas de mutualidad, tienen derecho a las prestaciones, en caso de lesión derivada de la práctica del fútbol y sus especialidades, a través de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, en las condiciones que su Reglamento de Prestaciones indica.

b) Cuando dos o más clubes se fusionen, los futbolistas que formen parte de ambos podrán decidir si siguen inscritos por el club resultante de la fusión. Los futbolistas comunicarán su decisión mediante escrito dirigido al secretario general de la Real Federación Andaluza de Fútbol, durante los ocho días siguientes a la fecha en la que se registre la fusión en la RFAF, quedando adscritos de oficio al nuevo club. Aquellos futbolistas que no hubiesen comunicado su decisión deberán firmar licencia por el club resultante de la fusión, respetando todos los derechos y obligaciones que tenían con su anterior club.

Los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas el texto exacto del párrafo anterior por carta certificada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de fusión a la RFAF.

El incumplimiento de este precepto dejará al futbolista en libertad.

c) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

2. Son obligaciones de los futbolistas.

a) Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse en equipos de otro club, ni entablar ni ser objeto de gestiones para cambiar de club mientras dure el compromiso con el que lo tenga inscrito. A tal efecto, los clubs no podrán efectuar convocatorias a reuniones, entrenamientos, partidos y en general a cualquier actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia, dirigidas a futbolistas, antes del 1 de julio de cada año, ni los futbolistas con licencia en vigor por otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso por escrito, de su club. No obstante, los futbolistas de categorías infantil, alevín, benjamín, prebenjamín y bebé, podrán realizar pruebas o entrenar, durante el mes de junio, siempre que la

competición oficial en la cual el equipo del futbolista en cuestión haya concluido. Nunca podrán participar en torneos o partidos amistosos ya sean oficiales o no con otro club sin permiso del club donde se encuentren federados. Caso de que el jugador autorizado a realizar pruebas o a entrenar con otro club sufriese algún percance la responsabilidad recaerá sobre el club donde se haya producido el accidente.

Del incumplimiento de este precepto será responsable tanto el futbolista, como el club implicado e incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

Si uno de los clubes implicados es de Federación Territorial distinta, o de categoría nacional, dictará resolución la RFEF.

b) El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos de las competiciones oficiales correspondientes, y en los amistosos autorizados, así como en los entrenamientos, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual, al margen del fútbol.

Sin embargo, con carácter muy excepcional, la RFAF podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en día laborable los partidos fijados en calendario, los que habiendo sido suspendidos o anulados deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, y los de desempate, sin precisar la conformidad de las partes. Todo futbolista aficionado tiene el derecho a recibir de su club facilidades para el desarrollo de su actividad deportiva y perfeccionamiento de su técnica.

c) Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.

d) Respetar la autoridad de los árbitros y asistentes durante los partidos.

e) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

Artículo 45. La cancelación y suspensión de las licencias

1. Son causa de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes.

a) Por causa que haga total y permanentemente imposible para el futbolista actuar como tal.

b) Causar baja el club por disolución, expulsión, o cese de su actividad deportiva con arreglo a lo preceptuado reglamentariamente.

c) No haber presentado el club la licencia del futbolista para renovar o retener, durante el periodo establecido para ello.

d) Por carta de libertad concedida por el club.

e) Por extrema morosidad del club en el pago de sus débitos, y ello produzca la baja del club.

f) Por nulidad de la inscripción declarada con posterioridad a su despacho.

g) Por acuerdo adoptado, en tal sentido, por los organismos competentes cuando haya causa reglamentaria para ello.

h) Por la fusión de los clubes, cuando los futbolistas opten por no seguir inscritos.

i) Los futbolistas inscritos en un equipo que renuncie, se retire o fuera expulsado de una competición, quedarán en libertad, entendiéndose como no participantes en la competición, pudiendo suscribir nueva licencia para dicha temporada, en idéntica o diferente categoría competicional, no teniéndose en cuenta esa inscripción al haber sido cancelada.

j) Cuando la RFEF emita un certificado de transferencia internacional.

k) Las solicitudes de cancelación de las licencias de futbolistas, invocando las causas establecidas en el vigente Reglamento, se presentarán ante el Comité Jurisdiccional competente, que resolverá incoando el oportuno expediente con audiencia de los interesados y practicando las diligencias de prueba que considere necesarias. Con independencia de acordar, si ha lugar, la resolución del vínculo, el Comité si apreciara la existencia de causa sancionable, trasladará el expediente al Comité competente para su estudio y correspondiente resolución.

2. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

3. La suspensión de la licencia se llevará a cabo cuando se detecte cualquier tipo de irregularidad en la inscripción, que no sea causa de cancelación.

La suspensión generará un aviso al club indicando el motivo de la suspensión y el plazo para subsanar las irregularidades detectadas.

Sección 2ª. Tipos de licencias de futbolistas

Artículo 46. De los futbolistas que no posean la nacionalidad española

1. Los futbolistas extranjeros podrán inscribirse en competiciones autonómicas o provinciales sin ninguna clase de limitaciones.

Para ello, deberán cumplir las condiciones exigidas por la normativa FIFA, UEFA y RFEF vigentes.

2. Los futbolistas extranjeros que pretendan ser inscritos y alineados en competiciones nacionales, deberán ser autorizados previamente por la RFEF.

Para ello, deberán presentar la correspondiente solicitud, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán el carácter de individuales.

3. Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

4. Los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

Artículo 47. Número de licencias por equipos y edades correspondientes a las licencias

1. Los equipos de categoría territorial podrán tener un máximo de veinticinco futbolistas inscritos en los de fútbol once, un máximo de veinte futbolistas inscritos en los de fútbol siete y fútbol playa, y un máximo de dieciocho futbolistas en los equipos de fútbol sala.

2. Aquellos equipos adscritos a una división cuyo club tenga equipos dependientes en la misma categoría e inferior división deberán tener inscritos un mínimo de doce futbolistas en los de fútbol once, un mínimo de diez en los de fútbol siete y un mínimo de siete en los equipos de fútbol sala y playa.

3. Las edades, para cada categoría se determinará por Circular al comienzo de cada temporada.

Artículo 48. Clasificación

1. Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolista en profesionales o en no profesionales.

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista.

3. Los futbolistas podrán seguir afectos a los mismos clubs aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4. Son futbolistas aficionados o no profesionales, los que practican el fútbol o sus especialidades deportivas por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales o aficionados, las siguientes.

- a) "A" y "FA": Aficionado y Aficionado Femenino
- b) "J" y "FJ": Juvenil y Juvenil Femenino
- c) "C" y "FC": Cadete y Cadete Femenino
- d) "I" y "FI": Infantil e Infantil Femenino
- e) "AL" y "FAL": Alevín y Alevín Femenino
- f) "B" y "FB": Benjamín y Benjamín Femenino
- g) "PB" y "FPB": Prebenjamín y Prebenjamín Femenino
- h) "BB" y "BBF": Bebé y Bebé Femenino

Son licencias de futbolistas no profesionales o aficionados, en la especialidad de fútbol sala las siguientes:

- a) "AS" y "ASF": Aficionado Sala y Aficionado Sala Femenino
- b) "JS" y "JSF": Juvenil Sala y Juvenil Sala Femenino
- c) "CS" y "CSF": Cadete Sala y Cadete Sala Femenino
- d) "IS" y "ISF": Infantil Sala e Infantil Sala Femenino
- e) "SA" y "SAF": Alevín Sala y Alevín Sala Femenino
- f) "BS" y "BSF": Benjamín Sala y Benjamín Sala Femenino
- g) "PS" y "PSF": Prebenjamín y Prebenjamín Sala Femenino
- h) "BBS" y "BBFS": Bebé Sala y Bebé Sala Femenino

Son licencias de futbolistas no profesionales o aficionados, en la especialidad de fútbol playa las siguientes:

- a) "AP" y "APF": Aficionado Playa y Aficionado Playa Femenino
- b) "JP" y "JPF": Juvenil Playa y Juvenil Playa Femenino
- c) "CP" y "CPF": Cadete Playa y Cadete Playa Femenino
- d) "IP" y "IPF": Infantil Playa e Infantil Playa Femenino
- e) "ALP" y "ALPF": Alevín Playa y Alevín Playa Femenino
- f) "BP" y "BPF": Benjamín Playa y Benjamín Playa Femenino
- g) "PBP" y "PBPF": Prebenjamín Playa y Prebenjamín Playa Femenino
- h) "BBP" y "BBPF": Bebé Playa y Bebé Playa Femenino

Artículo 49. Proceso de obtención de las licencias

1. La tramitación de la licencia de futbolistas la realizará el club a través del sistema automatizado que la RFAF establezca, presentando los formularios federativos correspondientes. La licencia definitiva podrá descargarse o imprimirse siempre que se hayan efectuado los pagos y cumpla los requisitos exigidos reglamentariamente.

2. Con su demanda de licencia los futbolistas deberán aportar DNI, siendo obligatorio a partir de los 14 años. Los futbolistas en edad Infantil, Alevín, Benjamín, Prebenjamín o Bebé, y que no posean DNI deberán aportar Certificación Oficial de Nacimiento o el Libro de Familia. En los supuestos de futbolistas menores de edad, cada vez que suscriban licencia federativa, se les requerirá que la misma contenga la firma autorizante del padre, madre o tutor, en esta autorización deberá constar expresamente el permiso para practicar fútbol o cualquiera de sus especialidades y la aceptación de las condiciones de la licencia.

3. Formulada la solicitud de licencia de futbolista, entrenador, monitor o técnico, el club deberá aportar el correspondiente certificado médico, que deberá contener todas las pruebas y requisitos exigidos por la RFAF para la práctica del fútbol en cualquiera de sus especialidades, así como facilitar cualquier documento necesario para formalizar la inscripción o renovación de su licencia. En cualquier caso, por parte de la RFAF, se podrá requerir un certificado expedido por los servicios médicos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cual se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados de este tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que se hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación, la cual deberá contener como mínimo los resultados de las pruebas y requisitos exigidos por la RFAF, para lo cual se proporcionará documento o formulario homologado para su cumplimentación, la certificación deberá ser expedida bien por facultativos de la Mutualidad o

bien por cualquier otro facultativo.

El incumplimiento de no aportar el documento de la revisión médica no eximirá al futbolista de las obligaciones contraídas al suscribir el compromiso de inscripción con el club, pudiendo el club presentar la licencia sin ese requisito para su tramitación, suspendiéndose su derecho a alinearse hasta cumplir el requisito de presentar el documento de revisión médica.

En los formularios deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club o el interesado vendrán obligados, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

4. Para la inscripción de un futbolista o auxiliar, el club presentará el formulario o modelo de inscripción correspondiente al tipo de licencia respectiva. Debiendo aportar la documentación necesaria en cada caso, remitiéndola a la RFAF que procederá a su comprobación, suspendiéndola o validándola, según proceda. Una vez validada deberá abonar el importe establecido por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles y la cuota de tramitación establecida para cada tipo de licencia.

La inscripción será válida una vez se hayan realizado los pagos.

5. La RFAF suspenderá todas las solicitudes de inscripción que advierta incompletas, defectuosas o enmendadas o adolezcan de cualquier otro defecto, así como aquellas en las que las fotografías del futbolista dificulten la comprobación de su identidad.

6. Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haber presentado las solicitudes de licencias debidamente y, por tanto, la validación de una licencia ha de entenderse que nunca convalida la inscripción del futbolista, si el formulario adoleciera de vicio de nulidad.

7. Los formularios de demandas de inscripción de futbolistas y técnicos que intervengan en competiciones nacionales delegadas por la Real Federación Española de Fútbol, serán presentados por los clubes a través del sistema online.

8. Si un futbolista es alineado sin hallarse debidamente inscrito por un club, incurrirá en las sanciones previstas reglamentariamente.

La ausencia de requisitos formales derivada de la expedición de una licencia, por el órgano competente, ampara al club en lo que respecta a la alineación del futbolista que la posea, salvo que se pruebe su connivencia en cualquier irregularidad o anomalía que pudiera existir.

9. La falta de veracidad en los datos correspondientes a las demandas de licencia, en cuanto concierne a cualquier requisito de los exigidos, será castigada con suspensión del titular y del club en la forma que determinan los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

10. Las licencias femeninas facultan a las futbolistas a inscribirse y alinearse en todas las competiciones de fútbol masculino, siempre que tengan la edad reglamentaria para cada categoría y hasta un máximo del cincuenta por ciento de los integrantes del equipo en el terreno de juego. Se podrá autorizar por la RFAF o sus Delegaciones Territoriales la inscripción y alineación, en la categoría inmediata superior de jugadoras de categoría inferior, el número de futbolistas autorizadas se regulará en la circular de la competición correspondiente.

Las Delegaciones Territoriales de la RFAF podrán, previa solicitud por parte del club interesado, autorizar la participación de equipos compuestos íntegramente por licencias femeninas en competiciones masculinas en las categorías de infantil e inferiores.

11. Para el club que no tenga inscrito equipo en una categoría y siendo su población con censo inferior a 2.500 habitantes se autoriza en las categorías Bebé, Prebenjamín, Benjamín, Alevín, Infantil, Cadete, Juvenil, Sénior, la inscripción y alineación, en la categoría inmediata superior de hasta nueve futbolistas de categoría inferior en fútbol 11 y siete en fútbol 7. En la especialidad de fútbol sala, fútbol playa o fútbol indoor la autorización será de hasta cinco futbolistas. Incluyendo también a los cadetes con 15 años cumplidos en la categoría sénior.

En poblaciones con censo entre 2.501 y 5.000 habitantes, tal autorización será de hasta siete futbolistas en fútbol 11, cinco en fútbol 7 y de cuatro en la especialidad de fútbol sala, fútbol playa o fútbol indoor. En poblaciones con censo entre 5.001 y 10.000 habitantes, tal autorización será de hasta cinco futbolistas en fútbol 11, cuatro en fútbol 7 y de tres en la especialidad de fútbol sala, fútbol playa o fútbol indoor.

A efectos federativos, no tiene vinculación la situación administrativa de los núcleos de población que dependan de otro Ayuntamiento, debiendo acreditar los clubes beneficiados, para su inscripción, el número de habitantes del núcleo de población mediante certificado oficial expedido por el Ayuntamiento del que dependen administrativamente o por el organismo administrativo que corresponda.

12. En lo no previsto en las normas sobre las condiciones requeridas para la obtención de licencias, caducidad de estas y facultades que comprenden se estará a lo que determinen los Estatutos y Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol.

13. La expedición y renovación de las licencias federativas tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos y reglamentos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación.

14. Las personas responsables de la expedición de licencias que injustificadamente no expidan las licencias federativas, o las expidan fraudulentamente, incurrirán en responsabilidad disciplinaria y podrán ser objeto de la correspondiente sanción por infracción muy grave, conforme a la normativa de aplicación.

15. Contra la denegación, que deberá ser motivada, o fraude en la expedición de las licencias a que se refieren los apartados anteriores, podrá interponerse por el interesado recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

16. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales.

17. Las licencias deportivas, en documento físico o electrónico, tendrán el siguiente contenido mínimo, sin perjuicio de lo que puedan prever los estatutos y reglamentos federativos:

- a) Datos identificativos de la persona física o entidad deportiva que obtiene la licencia.
- b) Identificación de la federación deportiva que la expide.
- c) Número de licencia.
- d) Clase y ámbito de la licencia.
- e) Temporada deportiva o, en su defecto, duración temporal de la licencia.
- f) Modalidades y, en su caso, especialidades deportivas correspondientes a la licencia.
- g) Estamento, categoría deportiva y, en su caso, entidad deportiva a la que pertenece el titular.
- h) Identificación de la entidad aseguradora con la que se haya suscrito el seguro deportivo obligatorio.

Artículo 50. Períodos de solicitud de licencias

1. El período de solicitud de licencias de futbolistas, será del primero de julio al dieciséis de mayo de la temporada que se trate, después del dieciséis de mayo, no se tramitará ninguna licencia hasta que empiece el período de inscripción para la temporada siguiente, toda solicitud de inscripción que no haya finalizado el ciclo de tramitación será rechazada.

Será condición previa a la primera admisión de licencias de futbolistas que el club tenga legalizada, y en vigor la correspondiente licencia de entrenador titular, que no tenga pendiente de pago cantidad alguna reconocida, a personas u organismos federativos.

2. Un futbolista, para ser válidamente alineado, deberá estar inscrito y en posesión de su licencia antes de la celebración del encuentro correspondiente y de las cinco últimas jornadas del calendario oficial de la competición.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el plazo límite que en el mismo se establece para la inscripción de futbolistas se entiende referido a los últimos partidos que constituyan la fase previa u ordinaria, de tal suerte que si la competición estuviese conformado por una segunda, ya fuera de promoción, ya para determinar los primeros puestos y el correspondiente derecho al ascenso u otras consecuencias derivadas de la clasificación, no se computarán en el meritado término los encuentros de que conste.

3. En las competiciones de juveniles y femeninas el periodo de solicitud de licencias será el que para cada competición determine la RFAF, caso de que en la correspondiente circular no conste el mencionado periodo de inscripción se entenderá el establecido en el punto 2 del presente artículo.

4. Podrá autorizarse excepcionalmente la inscripción y alineación fuera de los plazos establecidos cuando un futbolista con la condición de portero cause baja por enfermedad o lesión que lleve consigo un periodo de inactividad por tiempo superior a quince días.

La concurrencia de tal circunstancia de enfermedad o lesión, así como el propósito de sustituir al futbolista, deberá ser notificada a la Real Federación Andaluza de Fútbol, acompañando a la petición de sustitución informe médico emitido por facultativo de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas en el que se acredite la lesión y el tiempo que el futbolista estará de baja.

La competencia para otorgar la autorización corresponde a la Real Federación Andaluza de Fútbol. Dicha autorización, si procede otorgarla, tendrá una validez máxima de quince días desde su aprobación, transcurridos los cuales sin que se formalice nueva licencia caducará.

Obtenida por esta causa la autorización para inscribir y alinear a otro futbolista con la condición de portero, el sustituido quedará suspendido y no podrá ser alineado durante el periodo establecido de quince días.

Una vez concluido el periodo de baja, el futbolista podrá reintegrarse a su club, siempre que aporte un certificado de alta expedido por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas, haya licencias libres y se active su licencia, con autorización de la RFAF.

5. El periodo de inscripción y las condiciones de los futbolistas para la especialidad de fútbol playa será establecido en circular por las especiales características de esta especialidad.

Artículo 51. Duración de la licencia

La licencia tendrá la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 52. Tramitación de varias licencias por futbolistas dentro de una misma temporada

1. Los futbolistas, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, dentro de la misma temporada, aunque no en más de tres distintos, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no.

2. No se computarán como inscripciones los cambios de equipo dentro del mismo club, así como las inscripciones que hayan sido anuladas o canceladas por retirada, cese de actividad o expulsión del equipo de la competición.

Sección 3ª. Las licencias de los futbolistas no profesionales

Artículo 53. Obligaciones

El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en los partidos de las competiciones oficiales correspondientes, y en los amistosos autorizados, así como en los entrenamientos, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 54. Licencias tipos:

"A"/"AS"/"AP"/"FA"/"ASF"/"APF"

Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A", "AS", "AP", "FA", "ASF" o "APF" sin límite alguno de edad.

Artículo 55. Cancelación de la licencia de no profesionales, cartas de libertad

Las bajas de futbolistas no profesionales de competiciones territoriales se producirán por carta de libertad.

Estas cartas de libertad deben ser tramitadas a través del sistema automatizado de gestión (Intranet).

a) Como baja directa por parte del club de origen.

b) Introduciendo la carta de libertad en el sistema de gestión de la RFAF, que deberán ser extendidas por el club, con el número y sello de éste, debiendo constar el DNI del interesado, la fecha y firma del presidente o de su representante legal, el cual debe estar autorizado mediante documento que deberá obrar en poder de la RFAF.

La carta de libertad no podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera alguna se tendrá por no puesta.

Si el club estuviese regido por una Comisión Gestora, ésta podrá otorgar cartas de libertad.

Las cartas de libertad tendrán una validez de siete días hábiles a partir de su fecha de expedición, no siendo válidas después de dicho plazo.

Artículo 56. Inscripción por un nuevo club

Cualquier futbolista no profesional podrá cambiar libremente de Federación Territorial o Ligas Nacionales, siempre que hubiese finalizado su compromiso con el club de origen o éste le hubiera expedido la baja.

Para que se cumplan los requisitos arriba referenciados, todo futbolista que desee inscribirse por un club adscrito a una Federación de ámbito autonómico deberá aportar, previamente a su inscripción, certificado de su situación deportiva y disciplinaria emitido por la Federación Territorial o Liga Nacional de procedencia.

Para ello deberá aportar la documentación requerida, en la que se ponga de manifiesto que el futbolista se encuentra en posesión de la baja federativa o habiendo finalizado su compromiso con el anterior club.

Artículo 57. Efectos de las licencias:

"A" /"AS"/"FA"/"ASF"

1. Los futbolistas que posean estos tipos de licencias pueden actuar en cualquiera de los equipos de división superior que el club tenga inscritos, salvo que esté condicionado por razón de su edad.

2. El futbolista con esta clase de licencia quedará afecto a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la RFAF.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 58. Renovación directa de las licencias no profesionales

1. La renovación directa de las licencias de los futbolistas no profesionales será automática al comienzo de la temporada, debiendo abonar la cuota de Mutualidad y tramitación correspondiente, antes del 20 de agosto de la temporada, si no es así el futbolista quedará en

libertad.

2. Las renovaciones únicamente podrán efectuarse por el equipo en el que el futbolista tenga tramitada su licencia.

3. Las renovaciones directas territoriales se realizarán a través del sistema online.

Artículo 59. De las licencias:

"J" /"JS"/"FJ"/"JSF"

1. Los futbolistas que estén en posesión de este tipo de licencias se comprometen, con el club que los inscribe a permanecer en él hasta la extinción de la licencia, que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años; salvo acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

La reducción del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en este ordenamiento.

2. El futbolista que cumpla la edad reglamentaria de aficionado y tenga licencia en vigor permanecerá en el club las dos temporadas siguientes, este derecho se podrá ejercer por parte del club salvo que el futbolista no haya causado baja en el club por cualquier motivo reglamentariamente establecido, que el club no participara en competiciones de aficionados cuando el futbolista firmó la licencia juvenil o que se hubiese formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3. Si el futbolista se negara a firmar la licencia de "A", "AS", "FA" o "ASF", el club podrá tramitar licencia debidamente cumplimentada (renovación con documentación), hasta el 20 de agosto, haciendo constar en la parte correspondiente a la firma, la expresión "procede de Juvenil", debiendo abonar la cuota de Mutualidad y tramitación que correspondan.

Artículo 60. De las licencias:

"C" /"CS"/"FC"/"CSF"

Los futbolistas que estén en posesión de este tipo de licencias quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 61. De las licencias:

**"I" /"IS"/"FI"/"ISF"/"AL"/"SA"/"FAL"/"SAF"/"B"/"BS"/ "FB"/"BSF"/ "PB"/"PS"/
"FPB" /"PSF"/"BB"/ "BBF"**

Los futbolistas en posesión de este tipo de licencias quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 62. Renovación de futbolistas no profesionales

1. Los derechos de los clubes a renovar futbolistas no profesionales, en los casos excepcionales que prevé el presente título, quedarán enervados si los futbolistas no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en tres partidos oficiales y durante un mínimo de un tiempo en cada uno de ellos, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la RFAF, antes del 10 de julio de la temporada en que se trate.

Artículo 63. De las licencias de fútbol playa:

"AP"/"APF"/"JP"/"JPF"/"CP"/"CPF"/"IP"/"IPF"/"ALP"/"ALPF"/"BP"/"BPF"/"BPB"/"PBPF"/"BBP"/"BBPF"

Los futbolistas con que suscriban las licencias indicadas en este artículo finalizaran su compromiso con el club de fútbol playa el 30 de agosto de cada año.

Artículo 64. Duplicidad de licencias en diferentes especialidades

1. Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala. Los futbolistas de fútbol playa podrán simultanear la licencia de fútbol o fútbol sala con la de fútbol playa, siempre que su club de fútbol o fútbol sala les haya autorizado expresamente a poder suscribir licencia con un club de fútbol playa.
2. Si un futbolista sancionado variase la licencia de fútbol a otra especialidad o viceversa, deberá cumplir la sanción, que le faltare por cumplir, en el nuevo equipo por el que se inscriba.
3. Los futbolistas de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa podrán intervenir con equipos de su mismo club en partidos de estas especialidades indistintamente, sin necesidad de variar de licencia, siempre que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la RFAF en el mismo día.

Sección 4ª

La licencia "Profesional"

Artículo 65. Normativa de aplicación

1. El régimen contractual de los futbolistas con licencia "Profesional" se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.
2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título y en las normas referidas a la licencia profesional del Reglamento General de la RFEF.

Artículo 66. Recalificación de futbolistas profesionales

1. Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionado y recuperar aquella cualidad. Ello, no obstante, un futbolista inscrito como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.
2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites.
 - a) El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación en la que figure inscrito su último club, bien en la del club de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de temporada, debiendo la Federación correspondiente dar traslado a la RFEF de la solicitud de recalificación.
 - b) La RFEF acordará la recalificación, pudiendo inscribirse como futbolista aficionado, desde el día que se realizó la solicitud, si bien no podrá obtener licencia de futbolista profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

TÍTULO VI DE LOS ENTRENADORES Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I. LOS ENTRENADORES

Artículo 67. Inscripción de entrenadores

1. Los entrenadores deben estar afiliados al Comité de Entrenadores de la RFAF, para ello deben aportar DNI o Pasaporte, titulación que posean y abonar la cuota establecida.
2. Se entiende por inscripción de un técnico su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezcan de mutuo acuerdo tal relación y vinculación a uno de los equipos del club, este compromiso o contrato deberá ser tramitado a través de la intranet federativa desde la funcionalidad Comité de Entrenadores.
3. La inscripción como entrenador se formalizará a través de la intranet federativa cumplimentando el modelo establecido por la RFAF, debiendo aportar el entrenador los datos y documentación que el sistema solicite, se procederá a su comprobación, suspendiéndola o validándola, según proceda. Una vez validada deberá abonar el importe establecido por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles y la cuota de tramitación establecida para cada tipo de licencia.
La inscripción será válida desde el día que se hayan realizado los pagos.
4. La licencia definitiva de técnico, es el documento tramitado por la RFAF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el equipo del club en que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFAF, así como los de la RFEF, UEFA y FIFA.

Artículo 68. Tipos de licencias federativas de entrenadores

1. Son licencias federativas de entrenadores de fútbol, las siguientes.
 - a) "ET". Entrenador Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
 - b) "EA". Entrenador Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
 - c) "EPR". Entrenador en Prácticas. Necesario modelo oficial y justificante emitido por la Escuela de Entrenadores.
 - d) "ETPR". Entrenador Tutor de Prácticas. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
2. Son licencias federativas de entrenadores, en la especialidad de fútbol sala, las siguientes.
 - a) "ETS". Entrenador Titular Sala. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
 - b) "EAS". Entrenador Auxiliar Sala. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
 - c) "ESPR". Entrenador en Prácticas. Necesario modelo oficial y justificante emitido por la Escuela de Entrenadores.
 - d) "ESTPR". Entrenador Tutor de Prácticas. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
3. Son licencias federativas de entrenadores, en la especialidad de fútbol playa, las siguientes.
 - a) "ETPL". Entrenador Titular Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
 - b) "EAPL". Entrenador Auxiliar Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

- c) "EPPR". Entrenador en Prácticas. Necesario modelo oficial y justificante emitido por la Escuela de Entrenadores.
- d) "EPTPR". Entrenador Tutor de Prácticas. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.

Artículo 69. Competencia de los entrenadores de fútbol

1. El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto primero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA PRO, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

2. El Diploma Nivel II, Avanzado y la Licencia UEFA A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de fútbol, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador Titular en las categorías de Tercera RFEF, División de Honor Juvenil, Segunda División RFEF de Fútbol Femenino y División de Honor Sénior.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior y Grado Medio facultan para entrenar en las competiciones señaladas en el punto segundo. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA A, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

3. El Diploma Nivel I, Básico y la Licencia UEFA B facultan para entrenar selecciones de ámbito provincial de fútbol y a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil, Primera División Nacional de Fútbol Femenino y categorías de ámbito territorial de juvenil e inferiores, así como en Sénior en las categorías de Primera y Segunda División Andaluza.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el certificado de superación de primer nivel de fútbol de Técnico Deportivo de Grado Medio faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto tercero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA B, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

4. El Diploma de entrenador Nacional C, UEFA C o Diploma Monitor faculta para entrenar en las competiciones oficiales de categoría juvenil e inferiores en sus divisiones provinciales de fútbol, así como en categoría senior en tercera y cuarta división andaluza.

5. Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6. Entrenador Tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 70. Competencias de los entrenadores de Fútbol Sala.

1. El Diploma Nivel III, Profesional y Nacional Profesional facultan para entrenar a cualquiera de los equipos federados y Selecciones de Fútbol Sala.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto primero.

2. El Diploma Nivel II, Avanzado y Nacional A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador Titular en las categorías de Segunda División "B", Tercera División, División de Honor Juvenil y Segunda División Femenina de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador Auxiliar en las categorías de Segunda División "B" y Primera División Femenina de Fútbol Sala.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el Título de Técnico Deportivo de Grado Medio faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto segundo.

3. El Diploma Nivel I, Básico, Nacional B y Licencia UEFA B facultan para entrenar selecciones de ámbito provincial de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador titular en los equipos de las categorías de Segunda Andaluza Senior, Primera Andaluza Juvenil, Primera Andaluza Cadete, Primera Andaluza Infantil, División Honor Femenino de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de entrenador auxiliar en las categorías de Tercera División, Segunda Andaluza Sénior, División Honor Juvenil, Primera Andaluza Juvenil, Primera Andaluza Cadete, Primera Andaluza Infantil, División Honor Femenino de Fútbol Sala.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el certificado de superación del primer nivel de fútbol sala de Técnico Deportivo de Grado Medio faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto tercero.

4. El Diploma de Entrenador Nacional C y Monitor Nacional faculta para entrenar en competiciones oficiales de ámbito provincial en las categorías de tercera andaluza senior, juvenil, cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín de Fútbol Sala masculino y femenino.

5. Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6. Entrenador tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 71. Competencias de los entrenadores de Fútbol Playa.

En Fútbol Playa, el Comité de Entrenadores, oído el Comité Nacional de Fútbol Playa, propondrá las titulaciones necesarias para entrenar en las diferentes categorías y divisiones.

1. El Diploma de Entrenador Nacional B faculta para entrenar selecciones nacionales, territoriales y equipos de Fútbol Playa.

2. Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

3. Entrenador Tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 72. Requisitos para el ejercicio de la actividad

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Obtener de la RFAF el pertinente contrato y licencia federativa mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos.

La licencia será librada por la RFAF bajo la denominación de "ET", "EA", "ETS", "EAS", "ETPL", "EAPL", "ETPR", "EPR", "ESTPR", "ESPR", "EPLTPR", "EPLPR", previo informe del Comité de Entrenadores.

b) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento o visado de la correspondiente licencia federativa.

c) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje. Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores, se exigirá con una periodicidad de tres años.

2. Será obligatoria la realización de un mínimo de quince horas de formación continua a través de la asistencia a las jornadas o cursos de Actualización y Reciclaje que a tal efecto organice la Escuela de Entrenadores, previa autorización de la RFAF, para titulares de licencias técnicas de la UEFA o cualquiera otra válida para entrenar. Estos cursos de formación continua persiguen el objetivo de actualizar su competencia como entrenadores de fútbol y promocionar el aprendizaje continuo. Estos cursos podrán ser convocados e impartidos por el Comité de Entrenadores, en coordinación con la Escuela de Entrenadores.

La formación continua basada en las competencias para entrenadores diplomados debe satisfacer siempre:

a) Las necesidades individuales de cada entrenador, referidas a sus deseos, inquietudes y requisitos específicos.

b) Las necesidades de la Escuela de Entrenadores de la RFAF, en términos de competencias y objetivos didácticos esperados.

Para la especialidad en entrenamiento de porteros de fútbol o fútbol sala, además de las horas requeridas, deberán completar cinco horas adicionales de su especialidad.

Los titulares de licencias que asistan a cursos de captación organizados por entidades diferentes a las que haya expedido la licencia, deberán convenir con la Federación de origen, que el contenido del curso sea apropiado para la renovación de la licencia.

c) Los Entrenadores en Prácticas deberán obtener la licencia específica mediante el formulario oficial que le faculte para colaborar en los entrenamientos con un entrenador con licencia oficial en vigor y, en las categorías que esté permitido, estar junto al entrenador en los banquillos del terreno de juego colaborando en la dirección del equipo.

d) Los Entrenadores Tutores de Prácticas deberán obtener la licencia específica mediante el formulario oficial que le faculte para supervisar las actividades de prácticas docentes de los entrenadores en prácticas de los cursos de formación de entrenadores y técnicos de fútbol y fútbol sala, haciendo un seguimiento y supervisión pedagógica de las actividades de prácticas, elaborando el pertinente informe.

3. Los preparadores físicos, licenciados o graduados en Ciencias de la Actividad Física y Deporte y los diplomados de los Cursos de Especialista de Porteros de Fútbol o Fútbol Sala, los Monitores y los que, en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores y podrán suscribir las licencias "PF", "EP", "PFS", "EPS" y "MT", siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para su obtención.

Artículo 73. El contrato de entrenador

El contrato, firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club, se presentará por parte del club correspondiente en la RFAF a través de la aplicación informática de la federación, adjuntando la documentación que se le requiera.

Artículo 74. Contenido del contrato de entrenador

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán constar, los siguientes datos.

a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostentan, lugar, fecha y sello del club.

b) Cualidad de no profesional o profesional del entrenador, y clase de Diploma o titulación que posee.

c) Categoría del equipo

- d) Funciones y responsabilidades por desempeñar
- e) Período de vigencia
- f) Emolumentos o indemnizaciones por percibir por su labor, en su caso.
- g) Correo electrónico de contacto del entrenador.

Artículo 75. Contratación de entrenadores

1. Cuando un entrenador o monitor titular por causas de fuerza mayor no pueda asistir al encuentro de su equipo donde tenga cursada su licencia, podrá ser sustituido por otro entrenador o monitor del club con la titulación exigida para la categoría del equipo en cuestión, comunicando previamente al Comité de Entrenadores de la RFAF o sus Delegaciones Territoriales que entrenador sustituye al titular para ser autorizado si procede por el CE o sus Delegaciones Territoriales. Esta situación no se podrá realizar en más de cinco ocasiones.
 2. Los equipos podrán tener entrenadores auxiliares, los cuáles deben poseer la titulación mínima exigida para la categoría en la que se inscriban, aunque ésta no será nunca superior a la del entrenador titular, diligenciando licencia "EA", "EAS" o "EAPL".
 3. En las categorías donde sea obligatorio tener como mínimo un monitor podrá desempeñar la función de entrenador auxiliar, un entrenador u otro monitor.
- No se tramitará licencia de entrenador auxiliar, si el equipo en cuestión no tiene inscrito el entrenador titular o monitor titular.

Artículo 76. Las vacantes

1. Si se produjera la vacante del entrenador titular una vez comenzada la competición, el equipo estará obligado a disponer de otro entrenador titular, debidamente titulado para la categoría en que milita, en un plazo máximo de quince días naturales.
2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos de Justicia Deportiva.

CAPÍTULO II. OTRAS LICENCIAS

Artículo 77. Otras licencias federativas

1. Para poder estar en los terrenos de juego durante el desarrollo de los partidos oficiales será necesario disponer de la correspondiente licencia federativa.
2. A estos efectos son también licencias federativas de fútbol, las siguientes:
 - a) "DE": Delegado de Equipo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - b) "M": Médico. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - c) "PF": Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica y federativa correspondiente.
 - d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - e) "EM": Encargado de Material. Necesario contrato o acuerdo. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - f) "DC": Delegado de Campo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino. Será obligatorio que cada equipo cuente con una licencia federativa de este tipo. Una misma persona podrá tener tantas licencias de este tipo como equipos haya dentro la cadena de un club.
 - g) "EP": Especialista de Porteros. Necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFAF o la RFEF y el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol Nacional C.
 - h) "MT". Monitor. Necesario modelo y titulación oficial acorde a la categoría correspondiente.

3. Son también licencias federativas en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:
- a) "DS": Delegado Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino
 - b) "MS": Médico Sala. Necesario contrato o acuerdo titulación oficial y colegiación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - c) "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica y federativa correspondiente.
 - d) "ATSS": ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - e) "EMS": Encargado de Material Sala. Necesario contrato o acuerdo. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - f) "EPS": Especialista de Porteros de Fútbol Sala. Necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista de Porteros de Fútbol Sala expedido e impartido por la RFAF o la RFEF y el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol Sala Nacional C.
 - g) "MT". Monitor Sala. Necesario modelo y titulación oficial acorde a la categoría correspondiente.
4. Son también licencias federativas en la especialidad de fútbol playa, las siguientes:
- a) "DP": Delegado Playa. Necesario modelo oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
 - b) "MP": Médico Playa. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
 - c) "PFP": Preparador Físico Playa. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica y federativa correspondiente.
 - d) "ATSP": ATS o Fisioterapeuta Playa. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
 - e) "EMP": Encargado de Material Playa: Necesario contrato o acuerdo. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
5. Se permite tener más de una licencia en distintos equipos del mismo club siempre que ambas licencias sean de "DE" delegado de equipo, "DC" delegado de campo, "M" Médico, "ATS/FTP" ATS o Fisioterapeuta y "EM" Encargado de Material. Las licencias "DE" y "DC" no podrán simultanearse.
6. Las licencias "ET", "EA", "EST", "ESA", "ETPL", "EAPL" facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino, Fútbol Sala y Fútbol Playa, siempre que el titular esté en posesión del Diploma o titulación exigida para cada categoría.
7. Las licencias "M", "ATS/FTP", "MS" y "ATSS", "MP" y "ATSP" exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.
8. Las licencias "PF", "PFS" y "PFP", serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.
9. Las licencias "DE", "DC", "DS", "DP", "EM", "EMS", "EMP" exigirán que el titular sea mayor de 16 años.
10. Para todas las licencias federativas relacionadas en este capítulo será obligatorio aportar el certificado de ausencia de antecedentes penales por delitos sexuales antes de su emisión.

TÍTULO VII DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78. Clasificación de las competiciones

Las competiciones que la RFAF puede organizar se clasifican.

- a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias, por puntos y mixtas.
- b) Según su ámbito, Territoriales, Provinciales y Locales.
- c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como establezcan.

- d) Según la condición de los futbolistas que intervengan, en Bebés, Prebenjamines, Benjamines, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles, Aficionados, Sala, Femeninos y Playa. Se podrá autorizar el enfrentamiento de equipos masculinos con femeninos.
- e) Según el carácter de la competición, oficiales y no oficiales.

Artículo 79. Temporada deportiva

1. La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.
2. Las competiciones que tengan relación de ascenso y descenso o clasificación con las competiciones organizadas por la RFEF, deberán finalizar al menos con ocho días de antelación al comienzo de las competiciones organizadas por la RFEF.
3. En las competiciones territoriales y provinciales la fecha de finalización de las competiciones no podrá exceder del día 25 de junio.

Artículo 80. Alteración de las competiciones y de los períodos de inscripción

1. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Comisión Delegada de la Asamblea podrá anticipar el comienzo de la temporada oficial de juego, o bien prorrogarla. Igualmente podrá suspender, total o parcialmente, las competiciones que organice, así como modificar el periodo de las inscripciones, informando a la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía y a la RFEF y dando cuenta a la primera Asamblea que se celebre.
2. La Comisión Delegada de la Asamblea General tendrá competencia cuando concurran circunstancias extraordinarias que justifiquen la adopción de medidas igualmente excepcionales, para conocer y resolver motivadamente con base en criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos, cuantos aspectos se susciten en relación con las ligas regulares no profesionales organizadas o cuya titularidad corresponda a dichas entidades, en concreto, para adoptar las siguientes decisiones:
 - a) La determinación de si las ligas regulares no profesionales que no se hayan dado por finalizadas deben o no reanudarse.
 - b) En el supuesto de reanudarse las ligas regulares no profesionales, la determinación del momento y formato en el que proceda llevarse a cabo.
 - c) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible su conclusión, la determinación del orden clasificatorio y, en especial, la fijación de ganadores.
 - d) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible la normal conclusión, la determinación del régimen de ascensos y/o descensos para la siguiente temporada o en su caso disputa de Play-offs.
 - e) La determinación de otras cuestiones que guarden relación con los aspectos apuntados en los apartados anteriores, y en general sobre cualesquiera otros aspectos que en el ámbito deportivo competicional afecten a las ligas regulares ante posibles incidencias o supuestos derivados de la situación extraordinaria.

Artículo 81. El calendario

1. La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos.
2. El calendario deberá respetar las posibles fechas reservadas para competiciones oficiales de clubes y selecciones organizadas por la RFEF.

Artículo 82. Competiciones oficiales

1. Las competiciones oficiales son:

- a) Los Campeonatos que figuren en el Plan de Competiciones de la RFAF.
 - b) Los Campeonatos de Selecciones Territoriales y Provinciales.
 - c) Los Campeonatos Nacionales organizados por la RFEF.
2. Todas las que no figuren en el Plan de Competiciones serán consideradas como competiciones no oficiales.
3. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, la RFAF, podrá establecer garantías de carácter general o exigir las, en especial, a determinados clubes, al efectuar su inscripción previa a la temporada. Tales garantías pueden ser.
- a) Depósito de cantidad que cubra las eventuales responsabilidades.
 - b) La adopción de otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.
- Si no se presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perturbaciones, se podrá sancionar al club conforme se indica en el presente Reglamento, sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 83. Categoría de los equipos

1. Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de esta.
2. Los clubes que no dispongan de terreno de juego o que no lo tengan en las condiciones señaladas para determinada categoría y división competicional, no podrán adquirirla, aunque deportivamente la hubieran ganado.
No obstante, lo anterior se podrá conceder el plazo de una temporada para que acondicionen el terreno a la nueva categoría competicional adquirida. Si transcurrido dicho plazo, no se hubiera realizado el referido acondicionamiento, el club descenderá automáticamente de categoría.
En la especialidad de Fútbol Sala y Fútbol Playa, la RFAF dará el visto bueno de las instalaciones antes de la inscripción del club en las distintas competiciones en las que participen.
En la especialidad de Fútbol Sala será obligatorio enviar con un mes de antelación al comienzo de la Competición, informe del Pabellón Cubierto, para su aprobación a disputar los encuentros como local.
La RFAF, tendrá la potestad de decidir, previa solicitud del club, permitir jugar al aire libre, siempre y cuando la pista cumpla las condiciones reglamentarias exigidas. Esta excepción no podrá hacerse en ningún caso en las categorías de senior y juvenil, ni masculina ni femenina.
En la especialidad de Fútbol Playa, los clubes deberán disponer de un terreno de juego de acuerdo con lo especificado en las Reglas de Juego. En esta especialidad, será obligatorio enviar con un mes de antelación al comienzo de la Competición, informe del terreno de juego, para su aprobación a disputar los encuentros como local.
3. Si un club, antes o después del comienzo de la temporada, quedase sin campo, o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o fuerza mayor, en uno u otro caso, podrá ser autorizado para jugar en el de un tercero, que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible, actuará en el que designe el órgano competente, previa aceptación del que tenga su titularidad.
En la especialidad de Fútbol Sala, el club deberá solicitar a la RFAF autorización para jugar en otro Pabellón dentro de la misma localidad o a menos de 30 Km.

Artículo 84. Consecuencias clasificatorias de los vínculos de filialidad y dependencia

La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por filialidad o no, quedará siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro llevará consigo el de este último al inmediato inferior, en caso de que la competición sólo tenga un grupo, y en caso de haber más de un grupo se integrarán en grupos distintos.

Tampoco podrá integrarse uno inferior en la división superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal, o éste mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado de su grupo, teniéndose en cuenta circunstancias establecidas en el párrafo anterior respecto a las categorías con un solo grupo o varios grupos.

Artículo 85. Renuncia a participar en la competición y la cobertura de vacantes

1. Todo club llamado a tomar parte en cualquier competición oficial podrá renunciar al derecho a participar en ella, mediante escrito dirigido a la RFAF, con la debida antelación, con los siguientes efectos:

Si la renuncia se produce antes de la publicación del calendario correspondiente, dicha renuncia implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos para intervenir en la competición de que se trate, salvo autorización extraordinaria de la RFAF, y siendo la competición por puntos, se producirá el descenso del equipo a la división inferior. De no participar el equipo en dicha división inferior durante la temporada en la que se produzca la renuncia, perderá el derecho a participar en la misma y deberá inscribirse en la última división la siguiente vez que participe.

Si la renuncia se produce después de la publicación del calendario y antes de iniciarse la competición, independientemente de que se cubra la vacante o no, si existieran dificultades a juicio de la RFAF, el equipo que haya renunciado, además de la aplicación de los efectos competicionales establecidos en el punto anterior se le aplicará lo previsto para retirada en primera vuelta, siendo sancionado con la pérdida de inscripción y fianza establecidos para esa competición.

El equipo que se retire de una competición por puntos, una vez comenzada, será sancionado conforme establece este Reglamento. Para los efectos en la clasificación se estará a lo previsto reglamentariamente.

El equipo que se retire de una competición por sistema de eliminatorias, se le tendrá por incomparecido y se le aplicarán las sanciones previstas para tal supuesto. Las personas responsables de la retirada que quede debidamente acreditado serán sancionadas, en la forma establecida reglamentariamente.

2. Tratándose de competiciones de ámbito territorial, las renunciaciones producirán los siguientes efectos:

Si la renuncia fuese de un equipo que hubiera obtenido, por su puntuación, el derecho a ascender, su lugar será ocupado por el inmediatamente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido.

Si la renuncia fuese de un equipo ya adscrito de antes a la división y tras renunciar participase en la división inferior, ocuparía su lugar el mejor clasificado del grupo de la competición en la que queda integrado.

Si la renuncia fuese de un equipo ya adscrito de antes a la división y tras renunciar no participase en división alguna, se producirá una vacante que será cubierta de acuerdo con el punto 4 de este artículo.

3. En el caso de que la renuncia se produjese en una competición de ámbito provincial, su lugar será ocupado:

Si la renuncia se produjese antes de haber tramitado el equipo renunciante su inscripción en la nueva división, por el mejor clasificado de su grupo.

Si la renuncia se produjese tras haber cumplimentado el trámite de su inscripción, se produciría una vacante que se cubrirá de acuerdo con lo establecido en el punto siguiente del presente artículo.

4. Otras Vacantes. - Las vacantes que se produjesen por motivos no especificados en los puntos anteriores se cubrirán sucesivamente por el mejor clasificado de la división inferior, que no adquirió el derecho de ascenso y el mejor clasificado de los descendidos.

A tal efecto, si un equipo rechazase cubrir la vacante ofertada, será ofrecida al siguiente equipo que correspondiese por clasificación, sin alternar entre los que no adquirieron el derecho a ascenso y los descendidos, hasta que dicha vacante fuese cubierta.

De existir varios grupos, se cubrirá la plaza con el equipo mejor clasificado y que hubiese obtenido mejor coeficiente de puntos, o subsidiariamente por encuentro o eliminatoria entre ambos de preverlo así la circular de dicha competición, con la excepción de lo previsto en el último punto de este artículo.

5. Grupos Supernumerarios. - Si por cualquier circunstancia, una vez consumados los ascensos y descensos, el grupo quedase con un número de equipos superior a los establecidos para la competición, circulada por la RFAF o sus delegaciones territoriales, también descenderá a la división inmediata inferior el número de equipos igual a tal exceso que hubiesen ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la división por su puntuación. No obstante, si descendieron equipos por esta circunstancia y por cualquier causa se produjera una vacante en la división superior, el equipo descendido con puntuación de permanencia mejor clasificado tendrá derecho a ocupar la plaza.

Artículo 86. De los derechos audiovisuales de los partidos

La Real Federación Andaluza de Fútbol es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos audiovisuales que emanan de las competiciones oficiales de ámbito autonómico o provincial, por lo que la emisión por cualquier canal de difusión de partidos ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFAF.

CAPÍTULO II

LOS MODOS DE DISPUTA DE LA COMPETICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

Artículo 87. Modalidades de las competiciones

1. En los campeonatos que se disputen por eliminatorias, el equipo perdedor quedará excluido.
2. En los que se disputen por puntos, la clasificación se efectuará con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por empate y ninguno por partido perdido.

Artículo 88. Del orden de los partidos

1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias, entre clubes de la misma localidad o que utilicen un mismo terreno de juego si así lo han solicitado.
2. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores a la publicación del calendario.
3. Una vez establecido el calendario correspondiente, no podrá ser alterado salvo causa de fuerza mayor o excepción de carácter general.

Artículo 89. Modo de jugarse las diferentes competiciones

1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido, uno en cada campo.
 2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o dos vueltas, todos contra todos. Si lo fuera a una, será facultativo organizarlas de modo que los encuentros se celebren en terreno neutral o en el de uno de los dos contendientes, previo sorteo; pero siendo a doble vuelta, se ordenarán de forma que cada club juegue un partido en su campo y otro en el del contrario.
- Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, los equipos concurrentes fueran tan numerosos que faltase tiempo hábil para jugarlas en un plazo determinado, por dicho sistema, se dividirán en grupos a los clubes participantes.
- En las competiciones compuestas por dos fases, se clasificarán para la segunda fase los equipos que hayan adquirido ese derecho, salvo que por su condición de filiales o dependientes no puedan optar al ascenso, ocupando su plaza el inmediatamente mejor clasificado; pero ello en el bien entendido de que, si por la disparidad de calendario, no pudiera conocerse el puesto en el que la clasificación definitiva ocuparán los patrocinados o principales, intervendrán en la repetida segunda fase, los filiales o dependientes; si bien con expresa significación de que tal participación

nunca podrá implicar su ascenso en el supuesto de que se consumara la incompatibilidad con su patrocinador o principal.

Artículo 90. Competiciones por sistema de eliminatorias

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mayor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y recibidos en los encuentros.

2. En caso de empate, se prolongará el encuentro a continuación inmediata del final del de vuelta, treinta minutos en dos partes de quince, con un descanso de cinco minutos entre ellos, con sorteo previo para la elección de campo.

En las categorías de bebé, prebenjamín, benjamín, y alevín, la duración de dicha prórroga será de diez minutos, en dos tiempos de cinco, con un descanso de cinco minutos entre ambos. En las de infantil, y cadete la duración de dicha prórroga será de veinte minutos en dos tiempos de diez, con descanso de cinco minutos.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquellos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos serán declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos iguales números, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte, los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, en el caso de División Honor Sénior y cualquier futbolista que no haya sido expulsado en las competiciones de cambios volantes o ilimitados, pudiendo cualquiera de ellos, sustituir al portero.

En bebé, prebenjamín, benjamín y alevín, la serie será de tres penaltis.

En fútbol sala, la prórroga será de seis minutos, dividida en dos periodos de tres minutos.

En fútbol sala, la primera serie será de cinco penaltis y podrán intervenir en los lanzamientos, todos los futbolistas inscritos en el acta que no hayan sido expulsados, descalificados o retirados del juego. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos iguales números, uno de ellos haya marcado un tanto más.

En fútbol playa, habrá tres minutos de tiempo suplementario en caso de empate.

En fútbol playa, si persiste el empate, el árbitro elegirá la meta en la que se ejecutarán los tiros lanzando una moneda. Los tiros deberán ejecutarse alternadamente, siendo vencedor el equipo que anote un gol más que su adversario. Antes de comenzar con el lanzamiento de tiros desde el punto penal, el árbitro se asegurará de que permanezcan dentro del campo adversario al de ejecución, el mismo número de futbolistas elegibles por equipo para ejecutar los tiros. Todos los futbolistas y futbolistas sustitutos estarán autorizados a ejecutar los tiros penales, incluidos los guardametas. Sólo los futbolistas elegibles y los árbitros podrán encontrarse en el terreno de juego cuando se ejecuten los tiros. Todos los futbolistas excepto el que efectúa el tiro y los dos guardametas, deberán permanecer en la otra mitad del campo.

Cualquier futbolista elegible podrá cambiar de puesto con el guardameta en todo momento durante la ejecución de los tiros.

Si, al finalizar el partido, un equipo tiene más futbolistas y futbolistas sustitutos que el adversario, deberá reducir su número para equipararse al equipo contrario, comunicando al árbitro el nombre y número de cada futbolista excluido.

Artículo 91. Competiciones por sistema de puntos

1. En las competiciones por puntos, si el empate se produce entre dos clubes, se resolverá.
 - a) Por mayor diferencia de goles, sumando los goles a favor y en contra, según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos.
 - b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, obtenidos y recibidos con todos los clubes que tomaron parte y se hubieran clasificado en la competición.
 - c) Por mayor número de goles marcados a favor.
 - d) En última instancia, y si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá a favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio" recogidos en el presente reglamento. Para las categorías en las que no exista el juego limpio, se disputará un partido de desempate, en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe.
 2. Si el empate se produjera entre más de dos clubes, se resolverá.
 - a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás, no hubieran participado.
 - b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí, por los clubes empatados.
 - c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los partidos de la competición; y, siendo aquella idéntica, a favor del club que hubiese marcado más.
 - d) En última instancia, y si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá a favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio" recogidos en el presente reglamento. Para las categorías en las que no exista el juego limpio, se resolverá a favor del club que obtenga el menor coeficiente, resultante de sumar todas las edades de los jugadores (ej. Años de nacimiento) y dividir por el número de jugadores inscritos que tenga el club al momento de la finalización de la competición.
 3. Si la competición se hubiese celebrado a una sola vuelta, el empate a puntos en la clasificación final entre dos o más contendientes se resolverá.
 - a) Por el resultado de los partidos celebrados entre los clubes igualados a puntos.
 - b) Por el mayor número de goles marcados a lo largo de toda la competición.
 - c) Por mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos a lo largo de todo el Campeonato.
- Las normas se aplicarán por este orden y con carácter excluyente de tal suerte, que si al aplicar una de ellas se resolviera el empate de alguno de los clubes implicados este quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan según su número sea dos o más. Si al aplicarse la norma que corresponde queda establecida sin empate la clasificación entre los afectados quedará así resuelto su orden a todos los efectos.
- En el supuesto de que la situación de empate no se resuelva mediante la aplicación de cuanto se dispone en el presente artículo, se jugará un partido de desempate, en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe.

Artículo 92. Retirada o exclusión

Se entenderá por no participante en competición y no puntuará a favor ni en contra de los demás efectos generales de la clasificación de todos ellos, a aquel club que se hubiese retirado o hubiese sido sancionado con expulsión de aquella en la primera vuelta, pero si la retirada o expulsión se produjese una vez finalizada la primera vuelta, se respetará la puntuación obtenida hasta entonces sin computar los goles. Los puntos en litigio de los partidos pendientes de jugar en la segunda vuelta por el club retirado o expulsado se otorgarán a los respectivos adversarios.

TÍTULO VIII DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 93. Condiciones generales de los terrenos de juego y de las instalaciones deportivas

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, y hayan sido aceptados por la RFAF, previa inspección y comprobación de sus condiciones técnicas y reglamentarias de juego.

2. El terreno de juego deberá ser un rectángulo, de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego de FIFA autorizadas por la IFAB. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas a lo referente al marcado del campo y los banderines de córner y medio campo.

Los marcos o porterías deberán estar provistos de redes.

En todos los campos se dispondrá para la actuación de los Árbitros Asistentes, de banderines de tela (color anaranjado uno y amarillo otro), sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de 50x40 centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro máximo y sesenta de largo.

Igualmente deberán tener vestuario ambos clubes y equipo arbitral dentro del recinto, con duchas y el mobiliario necesario para la redacción del acta arbitral (mesa y silla).

En la especialidad de fútbol sala, la superficie de juego deberá cumplir, además de las condiciones establecidas en el presente ordenamiento, las establecidas en las Reglas de Juego de FIFA, especialmente en lo referente al marcado de la superficie de juego, áreas de penalti, postes, larguero de las porterías y redes de éstas, así como cualquier otra especificación que en el futuro se pueda esclarecer.

En la especialidad de Fútbol Sala, los partidos de las competiciones deberán jugarse, obligatoriamente en pabellones totalmente cubiertos, debiendo tener medios fijos de separación entre el recinto de juego y el público, un paso exclusivo para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, entrenadores, auxiliares o cualquier persona autorizada. Tanto la superficie de juego como la zona de seguridad, no podrá ser utilizada para el acceso o tránsito de público o de persona no autorizada. Deberán contar con un marcador electrónico y suelo de parqué, caucho, madera, linóleo o similares; no abrasivo, debidamente homologado, así como vestuarios y duchas para ambos equipos y equipo arbitral. Los banquillos de los futbolistas suplentes y técnicos deberán estar situados en una de las líneas laterales del terreno de juego, a ambos lados de la mesa de anotadores y, en todo caso, a una distancia mínima de cinco metros de la línea de medio campo.

En la especialidad de Fútbol Playa, la superficie de juego deberá ser de arena, estará nivelada, libre de piedras, conchas o cualquier otro objeto que pudiera suponer riesgo para los futbolistas. Las medidas, marcado del campo, zona de sustituciones, banderines y metas, estarán ajustadas a lo previsto en las Reglas de Juego.

En la especialidad de fútbol playa, la superficie de juego estará rodeada por una zona de seguridad de 1 a 2m de perímetro, que no podrá ser utilizada como acceso o tránsito de público o persona no autorizada.

3. El incumplimiento de estas obligaciones determinará las responsabilidades disciplinarias previstas, constituyendo una infracción leve, que serán depuradas en su caso, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, o por los respectivos Comités Territoriales de Competición.

4. Queda prohibido la entrada de cualquier clase de ganado en los terrenos de juego, así como abonar los de hierba con estiércol y su incumplimiento será sancionado.

Artículo 94. Condiciones de los terrenos de juego de clubes de División de Honor Sénior, Primera y Segunda División Andaluza Sénior.

Los terrenos de juego en que se celebren partidos de competición oficial para clubes de Primera y Segunda División Andaluza Sénior, deberán tener las máximas medidas posibles, fijándolas para cada caso la RFAF, dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego; además de las

condiciones generales contenidas en el presente reglamento, y poseerán vallado interior y exterior, paso protegido destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, entrenadores y oficiales, dispuesto de tal modo que los mismos puedan transitar separadamente del público, caseta, vestuarios y duchas para los futbolistas de ambos equipos, dependencia especial para el árbitro y un botiquín de urgencia asistido por personal cualificado. Si la superficie no fuera de césped natural o artificial se estará a lo reglamentariamente previsto. La valla exterior deberá cercar sólidamente el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; la interior, que aísla al público del rectángulo de juego, estará colocada a una distancia no inferior a dos metros y medio de las bandas laterales y a cuatro de las de meta; en su interior, a ambos lados de la línea de medio campo y cercanos a ésta deberán colocarse los banquillos para los futbolistas suplentes, entrenadores y auxiliares, debiendo estar adecuados para alojar a diez personas.

El recinto del campo comprendido dentro de la valla interior no podrá ser utilizado como medio de acceso a las localidades.

La Junta Directiva de la RFAF queda facultada para que la aplicación de los anteriores requisitos no conlleve el cierre de campos autorizados anteriormente y en los que físicamente sea imposible su aplicación.

Artículo 95. Condiciones de los terrenos de juego de club adscritos a competiciones inferiores a Segunda División Andaluza Sénior

1. Para las competiciones inferiores a Segunda División Andaluza Sénior, bastará que los clubes posean un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, cumpliendo todas las condiciones generales señaladas en el artículo anterior. Si la superficie no fuera césped natural o artificial, deberá ser en todo caso, lisa y regular, y no pedregosa o exageradamente arenosa, sin obstáculos ni otros defectos que, perjudiquen el normal desarrollo del juego o constituyan peligro para quienes en él intervengan.

2. En las categorías de Tercera y Cuarta División Andaluza Senior, el recinto deberá estar vallado exteriormente y tener valla interior, contando con un paso protegido para el equipo arbitral y los futbolistas hasta los vestuarios que deberán estar dentro del recinto del campo.

Artículo 96. Deber de comunicación

Todos los clubes están obligados a tener a la RFAF al corriente de la situación, medidas, condiciones, aforo, construcciones o modificaciones de sus terrenos de juego, y a tal efecto, siempre que se realice algún cambio o reforma, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala que represente fielmente la disposición del terreno y sus instalaciones después de las obras.

Durante el transcurso de cada temporada queda prohibido alterar las medidas del terreno de juego, declaradas al principio de esta.

Artículo 97. Inspección de campos y pabellones

1. La RFAF tiene la facultad de inspeccionar los terrenos de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría.

La misión de inspección será encomendada a Delegados Federativos o a los Comités de Árbitros.

2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en plazo de un mes, y si no lo hiciera, incurrirá en la sanción que previenen los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos y dispondrá de un plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido el cual sin haber realizado la subsanación, será privado del uso de éste para la competición que se trate, hasta la regulación de las anomalías y mientras tanto, deberá disponer de un nuevo terreno de juego.

3. Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras a requerimiento o denuncia de cualquier club que estime como antirreglamentarias las condiciones del terreno de juego de otro; en tal supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el que la interpuso si no lo fuera.

4. La Junta Directiva de la RFAF a la vista de los informes que elaboren los delegados o árbitros, podrá prohibir la práctica del fútbol o de la especialidad correspondiente si las condiciones de las instalaciones o los terrenos de juego no cumplen con las condiciones de seguridad requeridas y el estado de estos pueda ser peligroso para los usuarios de las instalaciones o de los terrenos de juego.

Artículo 98. Titularidad de los terrenos de juego

1. Los partidos de competición oficial que correspondan celebrar a un club en su propio terreno de juego, deberán jugarse en el que tenga inscrito como propio, salvo que por circunstancias especiales fuese autorizado federativamente para jugar en terreno de otro de igual o superior categoría o tuviera clausurado el propio.

2. Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el terreno de juego donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito, no será autorizada su participación en las competiciones.

En el supuesto de que por estrago u otra causa de fuerza mayor, no pudiera un club utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro terreno de juego, previa justificación de los motivos.

Únicamente, en casos excepcionales y cuando los clubes hayan demostrado, suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será el Comité de Competición el que deberá designar éste, día y hora de los partidos.

TÍTULO IX DE LOS PARTIDOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99. Reglas de juego

Todos los encuentros, tanto oficiales como amistosos, se jugarán con arreglo a lo que disponen los reglamentos de la IFAB (International Football Association Board), con las modificaciones que, en su caso, se vayan produciendo, una vez aprobadas aquellas por la FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF.

Todos los encuentros tanto oficiales como amistosos, serán dirigidos por árbitros pertenecientes al CA-RFAF.

Por lo demás, los partidos se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las que especialmente dicten los organismos competentes con respecto a aquellas competiciones que, por su carácter, deberán celebrarse en condiciones particulares.

La duración en fútbol será:

En Bebés, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20.

En Prebenjamines, mixto y femenino: 50 minutos en dos tiempos de 25.

En Benjamines, mixto y femenino: 60 minutos en dos tiempos de 30.

En Alevines, mixto y femenino: 70 minutos en dos tiempos de 35.

En Infantiles, mixto y femenino: 80 minutos en dos tiempos de 40.

En Cadetes mixto: 90 minutos en dos tiempos de 45.

En Cadete femenino: 80 minutos en dos tiempos de 40.

En Juveniles, mixto y femenino: 90 minutos en dos tiempos de 45.

En Sénior, mixto y femenino: 90 minutos en dos tiempos de 45.

Torneo de 3 en 1, tres partidos de un tiempo con la duración de la categoría que corresponda.

El descanso en todas las categorías será de quince minutos.

En la especialidad de Fútbol Sala la duración será:

En Bebés, mixto y femenino: 30 minutos en dos tiempos de 15 minutos cronometrados.

En Prebenjamines, mixto y femenino: 30 minutos en dos tiempos de 15 minutos cronometrados.

En Benjamines, mixto y femenino: 30 minutos en dos tiempos de 15 minutos cronometrados.

En Alevines, mixto y femenino: 30 minutos en dos tiempos de 15 minutos cronometrados.

En Infantiles, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos cronometrados.

En Cadetes, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos cronometrados.

En Juveniles, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos cronometrados.

En Sénior, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos cronometrados.

El descanso en todas las categorías será de diez minutos.

Únicamente en competiciones de ámbito provincial, las Delegaciones tendrán la potestad de permitir la disputa de partidos de fútbol sala sin tiempo cronometrado de acuerdo con la siguiente duración:

En Bebés, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos no cronometrados.

En Prebenjamines, mixto y femenino: 50 minutos en dos tiempos de 25 minutos no cronometrados.

En Benjamines, mixto y femenino: 50 minutos en dos tiempos de 25 minutos no cronometrados.

En Alevines, mixto y femenino: 50 minutos en dos tiempos de 25 minutos no cronometrados.

En Infantiles, mixto y femenino: 50 minutos en dos tiempos de 25 minutos no cronometrados.

En Cadetes, mixto y femenino: 60 minutos en dos tiempos de 30 minutos no cronometrados.

El descanso en todas las categorías será de diez minutos.

En la especialidad de Fútbol Playa la duración será:

En Benjamines, mixto y femenino: 24 minutos en tres tiempos de 8 minutos cronometrados.

En Alevines, mixto y femenino: 24 minutos en tres tiempos de 8 minutos cronometrados.

En Infantiles, mixto y femenino: 30 minutos en tres tiempos de 10 minutos cronometrados.

En Cadetes, mixto y femenino: 30 minutos en tres tiempos de 10 minutos cronometrados.

En Juveniles, mixto y femenino: 36 minutos en tres tiempos de 12 minutos cronometrados.

En Sénior, mixto y femenino: 36 minutos en tres tiempos de 12 minutos cronometrados.

El descanso en todas las categorías será de tres minutos entre cada periodo.

Artículo 100. Balones

1. Los balones que se utilicen en partidos de competición deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego, y el club titular del terreno de juego donde se celebre habrá de tener tres de aquellos dispuestos para el juego.

2. Se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado anterior, se establezca como oficial para cada competición y categoría.

3. En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos, los contendientes podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el Árbitro sobre la incidencia.

Artículo 101. Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos

1. Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus terrenos de juego se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que deben presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden en todo momento las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, árbitros asistentes, directivos, futbolistas, entrenadores, técnicos y empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones.

2. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en el párrafo anterior y, muy especialmente, con el público, además de cuidar de la buena utilización de las instalaciones.

3. Los clubes tienen la obligación de mantener su terreno de juego debida y reglamentariamente acondicionado y señalizado para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidentes fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberá proceder a su arreglo y acondicionamiento.

Si las malas condiciones del terreno de juego bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una dolosa alteración de estas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Los clubes locales deben entregar obligatoriamente a cada equipo visitante para cada partido, 25 pases en fútbol 11, 20 pases en fútbol 7, fútbol sala y fútbol playa, para el acceso a las instalaciones incluidos futbolistas y técnicos.

5. El incumplimiento de estas normas será sancionado como infracción leve conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Artículo 102. Calendario y horario de los partidos

1. Los encuentros de competición oficial, deberán señalarse en domingo, festivos o vísperas de festivos en los supuestos expresamente previstos y autorizados por la RFAF.

2. Con carácter excepcional y por necesidades de programación, podrá señalarse la celebración de una jornada en día laborable.

3. Los encuentros suspendidos o aplazados que deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, oídos los clubes contendientes, podrán celebrarse en días laborables, siempre que así lo aconsejen las necesidades de calendario o programación.

4. Se faculta expresamente a las Delegaciones Territoriales dentro del ámbito de sus competiciones, a ampliar como calendario oficial hasta la categoría de infantil incluida, viernes tarde, sábados y domingos, y hasta la categoría de senior incluida, sábados y domingos.

El ejercicio de esta facultad se efectuará mediante circular que se comunicará previamente a todos los clubes implicados.

5. Corresponde al club organizador (aquel que ejerce de local) fijar el día y hora de comienzo de los partidos, así como el terreno de juego. El horario de estos deberá estar fijado en el sistema digital (Intranet) de la RFAF antes de que finalice el lunes de la semana de la fecha fijada en el calendario para la disputa del partido, no siendo necesaria la conformidad del club visitante para aquellos partidos que comiencen de acuerdo con lo fijado en las circulares correspondientes. Su incumplimiento se sancionará conforme se previene en el vigente Reglamento Federativo y en la cuantía que establezcan las referidas circulares.

6. Caso de no existir comunicación de horario con la antelación estipulada, la RFAF o sus Delegaciones Territoriales establecerán el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.

7. En fútbol,

a) El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, no autorizándose que se inicie más tarde de dos horas antes de la puesta de sol, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente aprobado por la RFAF.

b) Los clubes de categoría territorial o provincial, que, poseyendo un sistema de iluminación adecuado y aprobado federativamente, deseen celebrar partidos cuyo inicio sea más tarde de las 20,00 horas, precisarán la conformidad del contrario.

c) Para la disputa de partidos fuera de horario, campo y día establecido, los dos equipos tendrán que comunicar por correo interno la aceptación del cambio, este trámite se deberá realizar con siete días de antelación

d) Asimismo, los clubes tendrán la facultad de adelantar o retrasar la fecha fijada en calendario en 24 horas, en los supuestos autorizados expresamente por Circular.

e) En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se deberá comunicar a la con una antelación mínima de seis días naturales a la fecha de celebración del encuentro.

8. En la especialidad de Fútbol Sala.

a) La iluminación del Pabellón debe ser la adecuada para la disputa de los partidos.

b) El árbitro decidirá si es la correcta. En caso de no ser la correcta, tomará la decisión de disputar o suspender el partido y lo reflejará en acta, siendo el Comité de Competición el que tome las medidas oportunas, siendo el responsable el equipo organizador.

c) Para la disputa de partidos fuera de horario y día establecido, los dos equipos tendrán que comunicar por correo interno la aceptación del cambio, este trámite se deberá realizar con siete días de antelación.

9. En la especialidad de Fútbol Playa,

Los partidos podrán jugarse con luz diurna o artificial. Los partidos que se jueguen de noche sólo podrán disputarse en instalaciones que garanticen una iluminación uniforme de todo el terreno de acuerdo con las especificaciones de FIFA.

Artículo 103. Comparecencia en el recinto deportivo.

1. Los equipos contendientes y sus respectivos Delegados deberán estar en las instalaciones deportivas para recibir al trío arbitral una hora antes de la señalada para el comienzo del partido, entregándole las licencias al árbitro, con una antelación mínima de 45 minutos, a la hora fijada para el comienzo del encuentro.

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente impidiendo con ello el comienzo del partido en el horario establecido o propiciando su suspensión, serán sancionados por los órganos de Justicia Deportiva correspondientes.

2. A la hora fijada, el árbitro dispondrá el comienzo del encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

El plazo de 30 minutos quedará reducido a 10, cuando después del partido de que se trate deba jugarse otro, o aun sin concurrir esta circunstancia, el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación autorizada.

No obstante, el árbitro deberá adoptar siempre todos los medios para que el partido se celebre, esperando, en su caso, mayor tiempo cuando tenga noticia de que por alguna causa justificada, un equipo llegue con mayor retraso, siempre que ello no redunde en perjuicios de terceros.

Asimismo, los clubes contendientes, deberán esperar mayor tiempo cuando tengan noticias de que por alguna causa justificada, el árbitro llegue con retraso.

Si un club se negara a salir al terreno de juego, alegando falta de Fuerza Pública, sin que las circunstancias ambientales, a criterio del Árbitro, justifiquen esa decisión, le exhortará a que desista en su actitud y si persistiera, lo consignará en acta y se resolverá conforme a lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 104. Uniformes de los futbolistas

1. Los futbolistas vestirán el uniforme habitual de su club, ostentando en la espalda de sus camisetas, en forma visible y destacada, con suficiente contraste, el número que les corresponde, cuyas dimensiones serán de 25 centímetros de largo por 4 de ancho. Podrán ser utilizados los números del 1 al 99 indistintamente.

En el curso de la temporada, los clubes no podrán variar los colores de su equipación.

Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales, o tan parecidos que induzcan a confusión, cambiará el suyo el que juegue en terreno contrario, y si el partido se jugara en campo neutral, lo hará el de afiliación más moderna. A fin de evitar tales hechos o circunstancias, el equipo

visitante deberá desplazarse con una indumentaria distinta a la que figure como propia del equipo organizador en el sistema digital (Intranet). En cualquier caso, viene obligado a recabar, con la suficiente antelación, la pertinente información en relación con los colores del uniforme del equipo organizador contactando para ello con el propio equipo local. La suspensión de un encuentro o su disputa con petos, motivados por la coincidencia de equipaciones, será sancionado por incumplimiento de los deberes propios para el normal desarrollo de la competición.

Si por cuestiones excepcionales, un equipo necesitase variar los colores, deberá solicitarlo a la RFAF para su aprobación con quince días de antelación al primer partido en el que desee utilizar la nueva equipación.

2. En la especialidad de Fútbol Playa, el equipo básico obligatorio es una camiseta con el número dorsal con suficiente contraste y pantalón corto. No está permitido el uso de calzado. Sí está permitido el uso de gafas de plástico de protección, así como de protecciones elásticas en los tobillos o pies. El guardameta podrá utilizar pantalón largo, con colores que lo diferencien de los demás futbolistas y de los árbitros.

Artículo 105. Las actas arbitrales

El acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos en un encuentro.

El Árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos.

1. Fecha y lugar del encuentro, denominación de terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.
2. Nombres de los futbolistas que intervienen desde el comienzo y de los eventuales sustitutos de cada equipo, con indicación de sus dorsales correspondientes, delegado de campo, delegados de los equipos, árbitros asistentes y el suyo propio, así como de los entrenadores los cuales deberán presentarse al árbitro para su identificación.
3. Resultado del partido, con expresión de minuto en que se produjeron los goles y dorsales de sus autores.
4. Sustituciones que en su caso se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.
5. Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron.
6. Cualesquiera incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o cualquier otro lugar del recinto deportivo en los que hubieran intervenido Directivos, Empleados, Futbolistas, Entrenadores o Técnicos de cualquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o espectadores, siempre que hayan presenciado los hechos o hubiesen sido observados por sus Árbitros Asistentes, y comunicados directamente por éstos.
7. Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del Delegado de Campo y los Árbitros Asistentes.
8. Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones reglamentariamente establecidas.
9. Dudas racionales, sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los Futbolistas, Entrenadores y Auxiliares, haciendo constar en tal caso el nombre de los afectados; procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío o alguna otra causa parecida no se presentara alguna de tales licencias. Deberá retener la licencia o licencias del futbolista o futbolistas sobre los que se presente denuncia por suplantación de personalidad y remitirlas al Comité de Competición y Disciplina, caso de ser digitales deberá hacer constar en el acta las incidencias observadas en las licencias. Además, hará constar las alegaciones que le hayan sido hechas por algún Delegado de los equipos.
10. Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer.

Artículo 106. Firma del acta arbitral

Antes de comenzar el encuentro consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados 1) y 2) del artículo anterior. Finalizado el partido se harán constar en ellos los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmado por el Árbitro y por los Delegados de los clubes que contendieron con sus correspondientes claves de firma de acta.

Artículo 107. Reparto de copias del acta arbitral

Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro mostrará al delegado de cada club la redacción del acta del partido. Las actas arbitrales serán tramitadas de forma electrónica, una vez cerrada, ésta será remitida a través del sistema informático portado por el árbitro dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del partido, quedando depositada una copia en el apartado que cada club posee en la aplicación informática de intranet gestionada por la RFAF, en el Comité de Árbitros y la propia RFAF.

Artículo 108. Ampliación al acta arbitral

El Árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que juzgue oportunos, debiendo en tal caso remitirlo a la RFAF y a los clubes contendientes dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del encuentro, en los mismos términos descritos en el artículo anterior, debiendo hacer constar esta remisión expresamente en el anexo redactado al término de este, sancionándose el incumplimiento de este precepto.

Artículo 109. Plazos para alegaciones y reclamaciones de clubes

1. Los clubes podrán formular, por escrito, las observaciones o protestas oportunas, relativas al encuentro de que se trate, exponiendo con la debida corrección los errores o deficiencias en que, a su juicio, hubiera incurrido el árbitro, y detallando las incidencias habidas, acompañando las pruebas pertinentes. Asimismo, los clubes podrán efectuar por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas.

2. Los informes y las denuncias a que se refiere el apartado anterior, deberán ser suscritos por el Presidente del club o por un representante del club debidamente autorizado, y se remitirá directamente a la RFAF o su delegación que corresponda, se reconocerán los mismos efectos y equiparación jurídica a los documentos remitidos a través de los servicios telemáticos de la RFAF, debiendo obrar en poder de ésta antes de las dieciocho horas del segundo día siguiente al cierre del acta del partido. Si el día que caduca tal derecho hubiera de participar en algún encuentro el club interesado, el plazo se adelantará en veinticuatro horas.

Cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de esta, la RFAF podrá reducir los plazos establecidos anteriormente, respetando siempre el principio de audiencia.

3. Los clubes que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la Federación informes y denuncias, en los mismos términos que los que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 110. Derechos de acceso y acreditaciones

El Presidente de la RFAF, dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá acceso al Palco Presidencial, ocupando lugar preferente. Los miembros de la Junta Directiva de la Federación deberán disponer de palcos, o asientos especiales, como los que disponen las demás autoridades.

Tendrá derecho, asimismo, a ocupar un lugar en el Palco Presidencial, los Presidentes de los Clubes que contiendan, o sus Delegados.

Los titulares de carnets expedidos por la Consejería de Turismo y Deportes, Consejo Superior de Deportes, RFEF o RFAF, tendrán derecho a la libre entrada en los terrenos de juego de Clubes Federados en las condiciones que en los mismos se determine.

CAPÍTULO II

LA ALINEACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 111. Número mínimo de futbolistas

Aprobado el calendario de una competición, los clubes incluidos, contraen la obligación de jugarla enteramente, compareciendo a los encuentros con su primer equipo.

1.

a) A tal efecto se entiende por primer equipo, aquel que incluye en el acta arbitral, para las competiciones de fútbol 11 al menos siete futbolistas, para las competiciones de fútbol 7 al menos cinco futbolistas, tres si son para las competiciones de fútbol sala y cuatro para fútbol playa, de los inscritos por el mismo para la competición de que se trate.

b) Para poder empezar válidamente un partido oficial, en fútbol 11, cada uno de los equipos deberá presentar en el campo al menos siete futbolistas. Si el número fuera menor, el club será sancionado conforme a lo previsto para estos casos en el presente Reglamento, o en las normas disciplinarias que el mismo habilite.

c) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, por causas de lesiones o expulsiones, el árbitro suspenderá el partido.

2.

a) Para poder empezar válidamente un partido oficial, en fútbol 7, cada uno de los equipos deberá presentar en el campo al menos cinco futbolistas. Si el número fuera menor, el club será sancionado conforme a lo previsto para estos casos en el presente Reglamento, o en las normas disciplinarias que el mismo habilite.

b) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a cinco, por causas de lesiones o expulsiones, el Árbitro suspenderá el partido.

3.

a) En la especialidad de Fútbol Sala, cada uno de los equipos deberá presentar al menos tres futbolistas. Si el número fuera inferior, el partido no dará comienzo, será suspendido y el club será sancionado conforme a lo previsto para estos casos en el presente Reglamento, o en las normas disciplinarias que el mismo habilite.

b) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, por causas de lesiones o expulsiones, el árbitro suspenderá el partido.

4.

a) En la especialidad de Fútbol Playa, el partido lo disputarán dos equipos formados por un máximo de cinco futbolistas cada uno, uno de los cuales jugará como guardameta. Se podrán utilizar como máximo cinco sustitutos en cualquier partido de competición oficial. Se permitirá un número ilimitado de sustituciones durante el partido. Un futbolista que ha sido reemplazado podrá ingresar en la superficie de juego sustituyendo a otro futbolista sin necesidad de detener el reloj, al igual que el guardameta, que podrá ser sustituido en cualquier momento por otro futbolista.

b) Se requieren al menos cuatro futbolistas por equipo para poder iniciar el partido. Si otros futbolistas llegan al terreno de juego durante el partido, se permitirá que participen si estaban ya designados antes del comienzo. En caso de expulsión o lesión de varios futbolistas, se suspenderá el partido si en el terreno de juego quedan menos de tres futbolistas en uno o en ambos equipos, incluido el guardameta.

5. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades disciplinarias previstas, que serán depuradas en su caso, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFA F, o por los respectivos Comités Territoriales de Competición.

Artículo 112. Equipos que comparezcan con menos futbolistas

En la especialidad de Fútbol 11,

1. Los equipos que se presenten con menos de once futbolistas:

Siempre que comparezcan con más de seis futbolistas, podrán iniciar el encuentro los comparecientes, completándose su alineación hasta once, conforme se vayan presentado, sin que previamente tenga que constar el nombre de los ausentes. En estos supuestos el club no podrá realizar sustituciones.

El árbitro viene obligado a comprobar la identidad de todos los comparecientes y hacer constar en acta sus datos de filiación e identificación.

2. Equipos que presenten once o más futbolistas:

Antes del comienzo del encuentro, el delegado del club deberá facilitar al árbitro la relación completa de los 18 futbolistas, titulares y suplentes, presentes o ausentes.

El futbolista que, en estos supuestos no conste inscrito al comienzo del encuentro, no podrá inscribirse con posterioridad, ni por ende actuar en el mismo, sin incurrir en alineación indebida.

Por tanto, el árbitro de presentársele listas incompletas (de 11, 12, 13, 14, 15, 16 o 17 futbolistas) por el delegado del club al inicio del encuentro, deberá hacer constar a éste la imposibilidad del inscribir, una vez iniciado el encuentro a futbolista alguno en los puestos vacantes, pudiendo en ese momento, inscribir suplentes, antes del encuentro, tanto a futbolistas presentes como ausentes.

En la especialidad de Fútbol Sala,

1. Los equipos que se presenten con menos de cinco futbolistas:

Siempre que comparezcan con más de dos futbolistas, podrán iniciar el encuentro los comparecientes, completándose su alineación hasta cinco, conforme se vayan presentando, sin que previamente tenga que constar el nombre de los ausentes.

El árbitro viene obligado a comprobar la identidad de todos los comparecientes y hacer constar en acta sus datos de filiación e identificación.

2. Equipos que presenten cinco o más futbolistas:

Antes del comienzo del encuentro, el delegado del club deberá facilitar al árbitro la relación completa de los 12 futbolistas, titulares y suplente, presentes o ausentes.

El futbolista que, en estos supuestos no conste inscrito al comienzo del encuentro, no podrá inscribirse con posterioridad, ni por ende actuar en el mismo, sin incurrir en alineación indebida.

Por tanto, el árbitro de presentársele listas incompletas (de 5, 6, 7, 8, 9, 10 u 11 futbolistas) por el delegado del club al inicio del encuentro, deberá hacer constar a éste la imposibilidad de inscribir, una vez iniciado el encuentro a futbolista alguno en los puestos vacantes, pudiendo en ese momento, inscribir suplentes, antes del encuentro, tanto a futbolistas presentes como ausentes.

En la especialidad de Fútbol 7

1. Los equipos que se presenten con menos de 7 futbolistas:

Siempre que comparezcan con más de cuatro futbolistas, podrán iniciar el encuentro los comparecientes, completándose su alineación hasta siete, conforme se vayan presentado, sin que previamente tenga que constar el nombre de los ausentes. En estos supuestos el club no podrá realizar sustituciones.

El árbitro viene obligado a comprobar la identidad de todos los comparecientes y hacer constar en acta sus datos de filiación e identificación.

2. Equipos que presenten siete o más futbolistas:

Antes del comienzo del encuentro, el delegado del club deberá facilitar al árbitro la relación completa de los 14 futbolistas, titulares y suplentes, presentes o ausentes.

El futbolista que, en estos supuestos no conste inscrito al comienzo del encuentro, no podrá inscribirse con posterioridad, ni por ende actuar en el mismo, sin incurrir en alineación indebida.

Por tanto, el árbitro de presentarse listas incompletas (de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, o 13 futbolistas) por el delegado del club al inicio del encuentro, deberá hacer constar a éste la imposibilidad del inscribir, una vez iniciado el encuentro a futbolista alguno en los puestos vacantes, pudiendo en ese momento, inscribir suplentes, antes del encuentro, tanto a futbolistas presentes como ausentes.

Artículo 113. Concepto de alineación

La alineación de un futbolista se produce cuando el mismo disputa el encuentro, bien como titular desde su inicio, bien por sustituir a un titular, sin perjuicio del tiempo efectivo que haya disputado.

Artículo 114. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos

1. Para que un futbolista pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial, se requiere.

a) Que se halle reglamentariamente inscrito teniendo presentada en forma su demanda de inscripción.

b) En Tercera RFEF y en las restantes categorías nacionales el periodo de solicitud de licencias será el que para cada temporada determine la RFEF, sin perjuicio de las especificidades establecidas a tal fin y para cada especialidad dentro del presente Reglamento.

c) Que se halle correctamente inscrito con anterioridad a la celebración del encuentro y de las últimas cinco jornadas del calendario oficial de la competición. A los efectos previstos en el párrafo anterior, el plazo límite que en el mismo se establece para la inscripción de futbolistas se entiende referido a las últimas jornadas que constituyan la fase previa u ordinaria, de tal suerte que si el Torneo estuviese conformado por una segunda, ya fuera de promoción, ya para determinar los primeros puestos y el correspondiente derecho al ascenso u otras consecuencias derivadas de la clasificación, no se computarán en el meritado término los encuentros de que conste.

En las competiciones de juveniles y femeninas el periodo de solicitud de licencias será el que para cada competición determine la RFAF, caso de que en la correspondiente circular no conste el mencionado periodo de inscripción se entenderá el establecido en el párrafo anterior.

d) Que la edad sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes al respecto.

e) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la RFAF en el mismo día. En campeonatos o torneos que por su duración no sea posible cumplir la prescripción anterior esta se entenderá como no aplicable.

f) Que no se encuentre sujeto a sanción federativa.

g) Que figure en la relación de futbolistas participantes entregadas al árbitro antes del partido y consignadas por este en el acta, salvo las excepciones reglamentariamente previstas.

h) Las disposiciones contenidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de los que específicamente venga establecido respecto de clubes filiales y dependientes, por las vigentes normas federativas.

i) Que se cumplan los restantes requisitos Estatutarios y Reglamentarios, así como las circulares emanantes de la Asamblea General, con carácter especial, y aquellas que específicamente vienen atribuidas a la Junta Directiva de la RFAF.

2. El futbolista que, habiendo sido alineado en partidos oficiales por su club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada y sea alineado por éste, no podrá volver a alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el futbolista hubiera estado inscrito a partir del primero.

Esta limitación no se tendrá en cuenta si el club es de otra territorial.

3. Los futbolistas de un club, podrán, si reúnen la edad propia de la categoría ser inscritos y alineados por equipo del propio club o filial de la misma división y diferente grupo, o por equipo de inferior división, siempre que dicha inscripción se produzca con anterioridad a la celebración del encuentro y de las diez últimas jornadas del calendario oficial de la fase previa u ordinaria de la competición en la que se inscriba. Los futbolistas inscritos, beneficiándose de lo recogido en el presente artículo, y que hayan sido alineados en el equipo de origen o procedencia, no podrán retornar ni ser alineados por este dentro de la misma temporada.

4. También podrá ser inscrito y alineado el futbolista procedente de otra Territorial, que cumpla los requisitos reglamentariamente previstos, este futbolista podrá alinearse sin ninguna limitación, con la excepción de que, si el futbolista dentro de la misma temporada hubiese estado inscrito y hubiese sido alineado por algún club de esta Territorial, estará sujeto a las limitaciones sobre alineaciones recogidas en el presente Reglamento.

Artículo 115. Sustituciones permitidas durante el partido

1. En los encuentros de competición de División Honor Senior, podrán llevarse a cabo las sustituciones de todos los componentes del banquillo, concretamente hasta siete, cuyos datos de identidad deberá conocer el árbitro antes del comienzo del encuentro.

2. Para ello, y con ocasión de estar el juego detenido, el capitán solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio, y, realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro. En ningún caso podrá sustituirse a futbolistas expulsados por el árbitro, una vez comenzado el encuentro.

3. En todas las competiciones de las especialidades de Fútbol Sala y Fútbol Playa, podrán efectuarse cuantos cambios volantes se deseen, y en de las de Fútbol en categorías Bebé, Prebenjamín, Benjamín, Alevín, Infantil, Cadete, Juvenil y Aficionado tanto masculinas como femeninas, con la excepción de la competición de División Honor Sénior, podrán efectuarse cuantos cambios ilimitados se deseen.

Será obligatoria la intervención de todos los futbolistas relacionados en las actas de los encuentros de categoría Bebé, Prebenjamín, Benjamín, Alevín e Infantil tanto masculinas como femeninas, de fútbol y fútbol sala. Su incumplimiento será sancionado según lo establecido en el Código de Justicia Deportiva.

4. Antes del comienzo del partido, el delegado del club deberá comunicar al árbitro, y éste consignar en acta, los nombres de los futbolistas que inician el encuentro y de los componentes del banquillo, a efecto de eventuales sustituciones.

5. En ningún caso podrá sustituirse a futbolistas expulsados por el árbitro, una vez comenzado el encuentro.

6. Todos los futbolistas que hayan intervenido en la celebración de un encuentro, incluso los sustituidos, deberán permanecer en vestuarios hasta pasados quince minutos de la finalización del encuentro, salvo supuestos de fuerza mayor que se le notificará al árbitro del encuentro a la conclusión de este.

7. El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, constituye un supuesto de hecho de alineación indebida por suplantación de personalidad, cuando el árbitro quisiera efectuar una comprobación y el futbolista llamado no se encontrase en vestuarios dentro de los quince minutos posteriores a la finalización del encuentro.

En la especialidad de Fútbol Playa, si un futbolista sustituto anteriormente amonestado comete una infracción durante el proceso de sustitución, por la cual debiese volver a ser amonestado, será expulsado por doble amonestación, aunque no disminuirá el número de futbolistas titulares de su equipo en el terreno de juego por no haberse completado el procedimiento de sustitución.

Sección 2ª. Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes

Artículo 116. Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales producirá los siguientes efectos.

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyan la cadena del patrocinador, sin necesidad de variar de licencia, siempre que reúna el requisito de la edad propia de cada categoría y que se trate de uno superior al que pertenece, pudiendo retornar a éste, salvo que hubiesen intervenido en otro en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo, de diez encuentros, los futbolistas con licencia "P" en edad juvenil y cadete, "J", "JS", "FJ", "JSF", "C", "CS", "FC", "CSF", "I", "IS", "FI", "ISF", "AL", "SA", "FAL", "SAF", "B", "SB", "FB", "BSF", "PB", "PS", "FPB", "PSF", "BB" y "BBF".

b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años.

Tratándose de futbolistas con la condición de portero, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán intervenir en el primer equipo del patrocinador o principal siempre que sean menores de veinticinco años con independencia de que su licencia sea de Profesional o de Aficionado.

c) En los Torneos por el sistema de eliminatoria en los que puedan intervenir equipos pertenecientes a divisiones distintas solo podrá participar el primero del club principal.

d) Los futbolistas del equipo patrocinador podrán ser alineados en el patrocinado siempre que se trate de categoría o división superior a la que se encuentre inscrito.

Artículo 117. Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes

El vínculo entre el equipo principal y sus dependientes producirá los siguientes efectos.

a) Los futbolistas menores de veintitrés años, adscritos a equipos dependientes de un club, podrán intervenir en partidos de categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada sin ninguna limitación, excepto las reglamentariamente establecidas.

b) Los futbolistas que superen dicha edad no podrán ser alineados en equipos dependientes de categoría o división superior.

c) Las licencias "A", "AS", "AP", "FA", "ASF", "APF", "J", "JS", "FJ", "JP", "JSF", "C", "CS", "CP", "FC", "CSF", "CPF", "I", "IS", "IP", "FI", "ISF", "IPF", "AL", "SA", "PA", "FAL", "SAF", "PAF", "B", "SB", "PB", "FB", "BSF", "BPF", "PB", "PS", "PP", "FPB", "PSF", "PPF" y "BB", facultan al o la futbolista titular de la misma para poder alinearse en cada uno de los equipos de su club de división superior e idéntica categoría, y, en los de categoría inmediatamente superior al de la licencia expedida, dentro del propio club.

d) Los futbolistas con licencia "C", "CS", "FC" o "CSF" que tengan 15 años cumplidos, podrán hacerlo además en categoría sénior, con la licencia que le fue expedida originariamente.

e) Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Delegación Provincial correspondiente, la RFAF podrá autorizar que las futbolistas con licencia "FC" y "CSF" con 14 años cumplidos puedan ser alineadas en la competición de categoría sénior territorial o provincial. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol y fútbol sala femenino en la provincia, las edades de estas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere.

Artículo 118. Limitaciones

1. La posibilidad que otorga el presente Reglamento, relativa a que los futbolistas inscritos en equipos dependientes o en clubes filiales pueden intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos y alineados por

el superior en competición oficial y hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 49, 61 o 192 del Reglamento General de la RFEF o 43 del Reglamento General de la RFAF.

2. La alineación de futbolistas de clubes filiales o dependientes en equipos de orden superior estará, en todo caso, condicionada a que hubieran sido inscritos dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para los futbolistas del equipo en el que vayan a intervenir.

3. Cuando en una misma división competicional, un club inscriba más de un equipo, los futbolistas únicamente podrán ser alineados, sólo y exclusivamente por el equipo que tenga expedida su licencia federativa para esa división, pudiendo ser alineados en división superior.

CAPÍTULO III

OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

Artículo 119. Personas que intervienen en el desarrollo del partido

Durante el desarrollo de un encuentro de fútbol, no se permitirá que, en el terreno de juego, ni en el espacio existente entre las bandas y el vallado que los separa del público haya otra persona que no sea Árbitro, Futbolistas, Entrenador, Médico, Preparador Físico, ATS o Fisioterapeuta, Encargado de Material, Delegados de ambos equipos, el Delegado de Campo, los agentes de la autoridad que presten servicio y los fotógrafos y cámaras autorizados por la RFAF.

Los futbolistas suplentes deberán llevar sobre la camiseta del club otra prenda en la que de forma ostensible figure en su parte delantera el número que le haya sido designado en el acta del encuentro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal el que se encuentre en posesión de licencia de entrenador, segundo entrenador o monitor, tendrá la facultad de levantarse y salir del banquillo, para estar en el área técnica con objeto de dar instrucciones a los futbolistas de su equipo.

Los futbolistas sustituidos podrán ocupar plaza en el banquillo. Los futbolistas, oficiales y técnicos expulsados deberán permanecer en el vestuario, se exceptúan los menores de edad que podrán continuar en el banquillo; el incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción de carácter leve. Los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano de Justicia Deportiva pudiera imponerle.

En la especialidad de fútbol playa, el terreno de juego estará rodeado por una zona de seguridad de 1 a 2 m de perímetro. La zona de sustituciones es la zona en la línea de banda que utilizan los futbolistas para entrar y salir del terreno de juego. Se situará frente a la mesa del árbitro asistente y se extenderá 5 m, dos metros y medio a cada lado de la intersección de la línea media y la línea de banda. A continuación, se colocarán los banquillos de los equipos, detrás de la línea de banda. La zona de sustituciones permanecerá libre.

El árbitro no permitirá que se juegue partido oficial alguno sin que se cumplan rigurosamente estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas, debiendo apurar todos los medios a su alcance para que pueda celebrarse.

Artículo 120. Acceso al vestuario arbitral

Al vestuario del árbitro, previo su requerimiento o autorización solo tendrá acceso el Delegado de Campo, los Capitanes, Entrenadores y Delegados de los clubes contendientes para firmar las actas después de finalizar el partido. El Delegado Federativo, el del Comité de Árbitros y el

informador del Comité de Entrenadores podrán tener acceso antes del comienzo del partido, en el descanso y al término del mismo, el primero cuando lo juzgue necesario, el segundo únicamente a instancia del Árbitro y el tercero tras autorización del árbitro.

Artículo 121. El delegado federativo

El delegado federativo tendrá la consideración de autoridad deportiva y ostentará la representación de la Real Federación Andaluza de Fútbol o de sus Delegaciones, según el caso de que se trate. Será una persona de reconocida imparcialidad y con exacto conocimiento de las reglas de juego y demás disposiciones reglamentarias, siendo designado, mediante el oportuno nombramiento para los encuentros en que se precise, de oficio o a solicitud de uno de los equipos participantes en la competición, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva que corresponda o la propia Federación.

En el ejercicio de sus funciones tendrá libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los delegados de los clubes contendientes y al de campo antes del partido, debiendo supervisar el desarrollo del partido y para ello podrá recabar de los estamentos intervinientes en el encuentro toda la información necesaria que estime oportuna, exigiendo a los clubes el debido cumplimiento de las normas federativas y elaborando el correspondiente informe que será elevado al órgano federativo que le efectuó el nombramiento, antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro, el cual tendrá carácter vinculante salvo en los aspectos relacionados con las decisiones técnicas arbitrales.

El equipo interesado en contar con delegado federativo en algún encuentro lo deberá solicitar por escrito, que deberá obrar en la secretaría del órgano federativo que organice la competición con una antelación mínima de cinco días naturales a la fecha de celebración del encuentro, abonando en el momento o de la solicitud las cantidades o adjuntando a dicha petición justificante del ingreso de la cuantía estipulada para dicho servicio, más kilometraje establecidas según Circular de la RFAF.

Artículo 122. El delegado de campo

El club que juegue en su casa designará obligatoriamente para cada partido un delegado de campo que no podrá ser al mismo tiempo el delegado del club, en las competiciones provinciales de cadete, infantil, alevín, benjamín, prebenjamín y bebe se podrá simultanear ambas funciones, el delegado de campo tendrá las obligaciones siguientes.

1. Ponerse en relación con el Árbitro cuando éste se persone en el terreno de juego, y cumplir las instrucciones que comunique, antes del encuentro, en el curso de este para corrección de deficiencias en el marcado del terreno, colocación de las redes, distribución de la Fuerza Pública, o sobre cualquier otra condición previa establecida reglamentariamente.
2. Ofrecer su colaboración al delegado del club visitante.
3. Cuidar de que se abonen al Árbitro, antes de comenzar el partido, los derechos de arbitraje y demás gastos reglamentarios.
4. Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público se sitúen otras personas que no sean las autorizadas reglamentariamente.
5. Comprobar que los fotógrafos y cámaras están debidamente autorizados y procurar que se sitúen, por lo menos, a dos metros de las líneas que limitan la superficie de juego.
6. Indicar al árbitro cuando el terreno de juego esté totalmente despejado para que puedan salir los equipos contendientes.
7. Evitar que accedan a los vestuarios otras personas distintas a las autorizadas en el artículo precedente, y, en especial, al del árbitro, salvo cuando sean requeridas por éste.

8. Colaborar con la Autoridad Gubernativa y la Fuerza Pública para asegurar el orden y evitar cualquier tipo de incidentes.
 9. Evitar que el público se estacione junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares o ante los vestuarios y cualquiera de ellos sea molestado.
 10. Acudir junto con el árbitro a su vestuario a la terminación de los partidos de juego y acompañar a éste y al equipo visitante desde el terreno de juego hasta donde convenga, para protección, cuando la actitud del público haga presumir posibles incidentes, o se lo solicite el Árbitro.
 11. Solicitar la protección de la Fuerza Pública a requerimiento del árbitro, o por iniciativa propia, si las circunstancias lo aconsejan.
- La designación del delegado de campo recaerá en la persona elegida directamente por el club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición.
- Si fuese expulsado o se viese obligado abandonar su cometido, será debidamente sustituido.
12. Deberá permanecer en las instalaciones y acompañar al equipo arbitral, hasta el momento en que éste abandone las instalaciones deportivas.
 13. No podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFAF.
 14. Custodiará el sistema informático que porte el árbitro para desarrollar su labor, entregándoselo en el descanso y al término del encuentro.
 15. Cuidará el vehículo arbitral, situándolo en el interior de las instalaciones deportivas o en lugar habilitado por el club a tal efecto.

Artículo 123. Los delegados de los clubes

Tanto el club visitante como el club local deberán obligatoriamente disponer de un Delegado en posesión de la licencia de Delegado, que será el representante del equipo dentro y fuera del terreno de juego, el delegado podrá desempeñar su función en todos los equipos del club, son funciones específicas del Delegado las siguientes:

1. Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
2. Leer detenidamente el acta arbitral por si existen incorrecciones en los dorsales inscritos, sustituciones, resultado, amonestaciones, expulsiones e incidencias y, firmando con la clave de seguridad o firma on-line, el acta electrónica levantada por el Árbitro al final del partido en relación con estos aspectos, este incumplimiento sea por la causa que sea constituirá una infracción grave.
3. Formular las observaciones que considere oportunas en relación con el encuentro de que se trate para ser incorporadas al acta.
4. Caso que el equipo haya optado por que sus futbolistas tengan dorsal fijo, el Delegado del club, al presentar las fichas, deberá adjuntar lista firmada por él mismo, en la que consten la numeración, el nombre y apellidos de todos y cada uno de los futbolistas. De esta forma, dará fe de la alineación de los futbolistas que constan en el acta y, garantizará que los números que se consignan en el acta corresponden al dorsal con que cada futbolista ha actuado en el partido. De no facilitarse dicha lista, se entenderá que la numeración es correlativa del 1 al 18 de las licencias presentadas y el árbitro lo reflejará en acta, correspondiendo del 1 al 14 para fútbol 7 y del 1 al 12 para fútbol sala. En el caso de falsedad en la presentación de la licencia de un futbolista por otro, será sancionado en la forma que se determina en este Reglamento.
5. Cuidar de que se abonen al árbitro, antes del comienzo del encuentro, salvo que reglamentariamente estuviese establecido otro sistema, los derechos de arbitraje y demás gastos reglamentarios, su incumplimiento constituirá una infracción grave.
6. Velar por que los futbolistas de su club permanezcan en las instalaciones deportivas hasta pasados quince minutos de la finalización del encuentro.
7. No podrá actuar como Delegado de club el Presidente, o en su caso, Consejero Delegado del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFAF.

8. Facilitar al árbitro las licencias de los futbolistas y técnicos, siendo responsable en caso de falsedad de alguna de ellas y responsable de no ser alineado ningún futbolista indebidamente, siendo sancionado en la forma que se determina en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.
9. No podrá abandonar su lugar en el banquillo durante el transcurso del partido, a menos que haya sido expulsado por el árbitro.
10. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas será sancionado en la forma determinada en el Régimen de Justicia Deportiva.

Artículo 124. Los capitanes de los equipos

Los capitanes de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubes en el terreno de juego, y a ellos incumben los siguientes derechos y obligaciones.

1. Dar instrucciones a sus compañeros en el terreno de juego.
2. Solicitar del árbitro la autorización para el cambio de futbolistas.
3. Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
4. Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, ayudando a la labor de éste, a su protección, y a que el partido se desarrolle y termine con normalidad.

Artículo 125. El árbitro. Funciones

El árbitro es la autoridad deportiva de orden técnico, única e inapelable para dirigir los partidos. Sus poderes comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolos, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el terreno de juego.

Todo árbitro designado para dirigir un encuentro oficial tiene el deber de personarse en el terreno de juego con una antelación mínima de una hora, al objeto de examinar sus condiciones y dictar las providencias que su buen criterio aconseje para que se subsanen cualquier deficiencia que advierta salvo que decrete la suspensión del encuentro en los casos que previene el vigente reglamento.

Tanto los directivos, como los futbolistas, entrenadores, oficiales y delegados de los clubs deberán acatar sus decisiones sin protesta ni discusión alguna y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su cargo, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad. La infracción de lo previsto en este párrafo se sancionará conforme a lo estipulado en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 126. El árbitro. Obligaciones

Corresponde a los árbitros.

1. Antes de comenzar el partido.
 - a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, la integridad de las redes de los marcos, y la existencia de las restantes condiciones fijadas reglamentariamente, dando al Delegado de Campo las instrucciones precisas para que subsane cualesquiera deficiencias que advierta.
 - b) Si el árbitro estimara que las condiciones del terreno de juego no fuesen apropiadas para la celebración de partidos, lo hará constar en el acta, indicando las causas que determinan su no celebración y si estas son naturales, artificiales o de fuerza mayor.
 - c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.
 - d) Comprobar la identidad de los futbolistas titulares y suplentes, y de entrenadores y su correspondencia con las licencias exhibidas. De no existir licencia, se hará constar, comprobando

la identidad, respecto del DNI, pasaporte o cualquiera otro documento oficial exhibido, impidiendo la actuación de aquellos que no estuviesen debidamente identificados y haciendo constar expresamente la identificación de aquellos, por documento diverso a la licencia federativa. El incumplimiento de esta expresa comprobación, será sancionada disciplinariamente por los Comités de Disciplina. Grabando las alineaciones a continuación.

e) Hacer a los entrenadores y capitanes de ambos equipos las advertencias necesarias para que se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas, cumpliendo sus deberes y conduciéndose en todo momento de tal manera que resulten innecesarias las sanciones que previenen los vigentes Estatutos y Reglamentos.

f) No permitir la salida al terreno de juego de los equipos contendientes hasta que el mismo se halle totalmente despejado.

2. En el transcurso del partido.

a) Cuidar de la estricta aplicación de las Reglas de Juego y resolver todos los casos dudosos, siendo inapelables sus determinaciones sobre cuestiones de hecho, ocurridas durante el encuentro, en lo que concierne a su resultado.

b) Tomar notas de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de árbitro asistente, señalando el principio y fin de cada tiempo y de las prórrogas si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes, y suspenderlo en los casos previstos, si bien como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a los entrenadores y técnicos.

f) Prohibir que entren en el terreno de juego, sin su autorización, otras personas que no sean los futbolistas y jueces de línea.

g) Interrumpir el juego, en caso de lesión de algún futbolista, cuando lo juzgue importante, ordenando su retirada del terreno de juego, por medio de las asistencias sanitarias.

h) Grabar el resultado provisional al descanso del encuentro.

3. Después del partido.

a) Grabar el resultado final del encuentro.

b) Recabar de cada uno de los Delegados de los clubes que compitieron, noticias sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de incluirlas en el acta.

c) Redactar de forma fiel, concisa, clara y objetiva el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos. Mostrándosela a los delegados de los clubes, una vez comprobada por estos, debe ser firmada por los mismos con su clave de firma de actas, seguidamente se debe finalizar el acta por el árbitro.

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 127. Disposiciones generales

1. Los partidos oficiales no se podrán suspender sino por mal tiempo o mal estado del campo, incomparecencia de uno de los contendientes, presentación con un número de futbolistas inferior o intromisión del público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos o fuerza mayor. Si dos días antes de la fecha fijada en calendario, un club comunica que no se va a presentar, renunciando a disputar el partido, el órgano competente suspenderá el encuentro y será sancionado conforme a lo previsto en el Código de Justicia Deportiva, constituyendo una incomparecencia.

En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar el aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a

suspensión federativa, por padecer enfermedad, lesión, asistencia a actividades culturales o religiosas.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por las circunstancias citadas anteriormente causen baja simultánea y debidamente acreditadas, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a un número de futbolistas que haga imposible el comienzo del encuentro con el mínimo de futbolistas establecido reglamentariamente para comenzar un encuentro.

2. En caso de mal tiempo, el árbitro efectuará dicha inspección junto con los Delegados de los clubes, antes de la hora señalada para el comienzo del partido y, si lo estimara procedente, acordará la suspensión.

3. Cuando la causa de la suspensión fuera por la entrada del público o la insubordinación de los futbolistas colectivamente, se estará a lo que resuelva el Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, quien decidirá si el partido debe darse por terminado, jugarse entero o continuarse, según las circunstancias, en el mismo campo o neutral; especificando si se celebrará a puerta cerrada o no.

4. La RFAF o sus Delegaciones Territoriales tienen la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

5. En consideración a los perjuicios que en todos los órdenes derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo las responsabilidades a que haya lugar y adoptando las decisiones que correspondan en base a lo que se prevé en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

6. En el caso de incomparecencia de un equipo al partido, por avería del vehículo que los trasporta, deberá presentar ante el Comité de Competición la documentación necesaria que acredite dicha avería, es decir, certificado de las Fuerzas de Orden Público, además, retirada de grúa y presupuesto o reparación de la avería.

7. De suspender el árbitro el partido, antes de comenzar, no percibirá derecho de arbitraje.

Artículo 128. Suspensión por no presencia de Fuerza de Orden Público

En el caso de incomparecencia de la Fuerza de Orden Público a un partido, el árbitro podrá disponer la no celebración, si las circunstancias de ambiente así lo aconsejaren en los casos y en terrenos de juego en los que hubiesen ocurrido percances, disturbios o agresiones contra árbitros o en aquellos otros casos en los que la naturaleza y entidad de las circunstancias también lo aconsejasen; considerándose causa de fuerza mayor si el club organizador justifica documentalmente ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva haber solicitado en tiempo y forma la asistencia de Fuerza Pública. De no quedar justificada, el club será sancionado conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 129. Suspensión una vez comenzado el encuentro

1. Una vez comenzado el partido, solamente podrá suspenderlo el árbitro por mal tiempo o mal estado del terreno de juego a causa del mismo si es al aire libre, retirada o insubordinación colectiva de algunos de los equipos, invasión del público, falta de luz, por quedar alguno de los contendientes con un número inferior de futbolistas reglamentariamente establecido, falta de combatividad, por fuerza mayor; apreciando tales circunstancias según su buen criterio, y procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre, no acordando la suspensión sino en el caso de que sea absolutamente justificada.

2. Suspendido un partido por el Árbitro, una vez comenzado, se considerará terminado el espectáculo.

Artículo 130. Continuación de partidos

Si el visitante se hubiera desplazado y por mal tiempo u otra causa de fuerza mayor se suspendiera el partido antes o después de su comienzo, los clubes podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo o continuarlo en cualquiera de los cuatro días siguientes, firmando en el acta.

En su defecto, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva señalará lugar, fecha y hora, oídos los clubes, procurando que tenga lugar antes de la terminación de la vuelta a que corresponda, cuando se trate de una competición por puntos.

Si un encuentro una vez suspendido, y fijada la fecha para la continuación de este, un club renunciase a esa continuación, el órgano competente analizadas las causas de la renuncia y siempre y cuando no perjudique a otro ni tenga influencia clasificatoria, podrá dar el partido por finalizado con el resultado existente en el momento de la suspensión, sin sanción alguna.

El nuevo señalamiento se comunicará a ambos clubes con la antelación suficiente.

Los encuentros que se deban proseguir en la fecha y hora que el Comité de Competición y Disciplina

Deportiva determine serán sólo por el tiempo que restase de juego en el momento de su interrupción y respetándose el tanteo existente entonces.

No obstante, el Comité podrá darlo por finalizado, según las circunstancias.

Artículo 131. Abono de gastos

En cuanto a los gastos de desplazamiento del árbitro del encuentro suspendido, serán abonados en la forma que se establecerá por los distintos Comités de la RFAF.

Los gastos de desplazamiento del equipo visitante, los abonará éste inicialmente, pero será reembolsado de los mismos en la forma y cuantía correspondiente, caso de que así lo determinen los distintos Comités de la RFAF.

En cuanto a los posibles gastos de organización del club visitado, los distintos Comités de la RFAF, a la vista de los justificantes que tendrán que aportar los clubes, podrán disponer las normas para su abono.

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo, así como cualquier otro caso en que sea reglamentariamente preceptivo abonarlos, los mismos se calcularán en base de un máximo de veinticinco personas para fútbol y veinte para fútbol sala, fútbol playa y fútbol siete; efectuando el viaje de ida y vuelta en servicio público colectivo, salvo que deba utilizarse necesariamente otro medio de transporte.

El Comité dictaminará la cuantía y abono de los gastos justificados.

Los gastos que se produzcan, cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, resuelva si un partido debe darse por terminado, jugarse entero o continuarse, según las circunstancias, en el mismo campo o en campo neutral; especificando si se celebrará a puerta cerrada o no, serán abonados por el equipo local si la suspensión se decretó por incidentes del público o de sus futbolistas, y por el visitante, si hubiera sido su equipo, o acompañantes. En otro caso, cada equipo contendiente correrá con sus propios gastos y los comunes por la mitad.

Si el partido debe celebrarse a puerta cerrada solo tendrán acceso al campo, como máximo, 25 personas por cada club contendiente en fútbol y 20 personas por cada club contendiente en fútbol 7 y fútbol sala.

Artículo 132. Alineación de futbolistas en partidos suspendidos

1. Cuando un encuentro sea suspendido una vez comenzado y éste deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse en la continuación, los futbolistas válidamente inscritos y que reglamentariamente pudieran jugar el día que se produjo la suspensión del encuentro, hayan o no intervenido en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos en las competiciones donde no existan cambios volantes o ilimitados, ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición y disciplina como consecuencia de dicho partido. Las amonestaciones

habidas antes de producirse la suspensión tendrán todos los efectos reglamentarios en la continuación del partido. En las competiciones con cambios volantes o ilimitados, si podrán ser alineados los futbolistas sustituidos.

2. En la especialidad de Fútbol Sala, cuando un encuentro sea suspendido una vez comenzado, y éste deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse en la continuación, los futbolistas válidamente inscritos y que reglamentariamente pudieran jugar el día que se produjo la suspensión del encuentro. Los futbolistas que estuvieran suspendidos por el órgano de competición y disciplina, podrán jugarlo siempre que hayan cumplido la sanción en otro partido. Por consiguiente, no se considerará cumplido partido de sanción el suspendido. Las amonestaciones habidas antes de producirse la suspensión tendrán todos los efectos reglamentarios en la continuación del partido.

3. Si hubiera algún futbolista expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas a los que tuviese derecho al acordarse la suspensión.

4. También se deducirán del número de futbolistas que puedan ser alineados, los suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva como consecuencia del partido, por falta merecedora de expulsión, cometida una vez suspendido el encuentro, aunque no hubiesen sido expulsados. En cuanto a los futbolistas suplentes podrán ocupar plaza en el banquillo tantos futbolistas como sustituciones le queden por realizar al equipo.

5. En el caso de que por suspensión de un encuentro sin que haya comenzado y por el órgano de Competición y Disciplina Deportiva se designe nueva fecha de celebración, se considerará ésta como nueva fecha de calendario, y por lo tanto podrán actuar los futbolistas que estén correctamente inscritos y no sujetos a sanción federativa, a la referida nueva fecha de calendario.

Artículo 133. Obligaciones específicas del árbitro en partidos suspendidos

El Árbitro que ha de dirigir la continuación de un partido deberá informarse del contenido del acta correspondiente del encuentro interrumpido, al efecto de que tenga conocimiento de las incidencias y de la forma de reanudarse la continuación, de acuerdo con el fallo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

TÍTULO X DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 134. Autorizaciones federativas.

1. Será necesario, con carácter general, autorización expresa de la RFAF, para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores que participen o actúen en competiciones organizadas por la RFAF o sus Delegaciones Territoriales, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos diferentes de aquellos, incluso de carácter amistoso entre equipos afiliados a la RFAF, con los de otra Territorial, y con equipos extranjeros, incluso de carácter no oficial.

Esta autorización queda subordinada, en cualquier caso, a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

Asimismo, será necesario para su autorización que estos partidos o campeonatos, sean dirigidos por un árbitro oficial designado reglamentariamente.

2. Las personas que participen en partidos que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo quedarán fuera de la cobertura de la Mutuality prevista en el artículo 6 del Reglamento de prestaciones de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los clubes con esta actuación.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera partido amistoso el que se celebre entre dos entidades diferentes.

Artículo 135. Procedimiento de solicitud

Los clubes interesados en organizar o participar en partidos amistosos deberán solicitar a la RFAF la autorización que prevé el artículo anterior en plazo no inferior a cinco días de antelación al partido o torneo de que se trate, indicando el equipo o equipos del club con los que desea participar, si se tratará de partidos entre clubes de diferente territorial será obligatorio ponerlo en conocimiento de su Federación Territorial.

En la solicitud deberá constar lugar de celebración, día, hora y equipo contrario, si fuese un torneo deberá adjuntar el calendario, normativa, seguro de accidentes y responsabilidad civil.

Si en algún equipo participarán jugadores no pertenecientes al mismo la responsabilidad sobre su participación recaerá exclusivamente sobre el club en que hayan intervenido.

Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre clubes de la RFAF y extranjeros, los primeros deberán solicitar la autorización de la RFEF, a través de la RFAF, con una antelación mínima de 10 días.

La concesión de permisos permanecerá subordinada, en todo caso, a la autorización que sea necesaria de los organismos superiores y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los Reglamentos de FIFA.

Tratándose de clubes que deseen jugar partidos amistosos en el extranjero, deberán pedir permiso quince días antes de la salida.

TITULO XI

LA ESCUELA ANDALUZA DE ENTRENADORES

Artículo 136. Definición.

1. La Escuela Andaluza de Entrenadores es la unidad pedagógica de la RFAF que tiene como finalidad formar y capacitar, a los Entrenadores de fútbol, fútbol sala y fútbol playa, y de cualesquiera otras especialidades que se implanten, y actualizar su preparación y sus conocimientos.

Artículo 137. Composición de la Escuela Andaluza de Entrenadores.

1. La Escuela Andaluza de Entrenadores está compuesta por un Director/a, nombrado por el Presidente de la RFAF, que también designará al Subdirector a propuesta de aquel, el cual hará las funciones de Jefe de Estudios.

2. Contará con un Coordinador/a de Fútbol Sala y uno/a de Fútbol Playa nombrados por el Presidente de la RFAF a propuesta del director, una vez escuchadas las propuestas de los respectivos comités de la RFAF.

3. Todos ellos deberán estar en posesión del Diploma Federativo de Entrenador Nivel 3, Profesional, UEFA Pro.

4. Tendrá un Secretario/a, con voz pero sin voto, nombrado también por el Presidente de la RFAF.

5. La Escuela de Entrenadores contará con las siguientes comisiones de trabajo:

a) Comisión de Coordinación Pedagógica. Los objetivos de dicha comisión son la planificación, programación, creación, elaboración, implementación, revisión y renovación de:

- Planes de estudios, recursos y materiales didácticos.
- Cursos de actualización y formación continua.
- Colaboración en el desarrollo y mejora de la plataforma educativa de la RFEF.

Esta comisión será convocada por el/la directora/a en función de las necesidades de cada momento convocando a expertos en cada uno de los apartados a desarrollar para cada una de las reuniones/jornadas de trabajo.

b) Comisión de Coordinadores de la Escuela Andaluza de Entrenadores. Los objetivos de esta comisión son la implementación de la planificación, programación, creación, revisión y renovación de los planes de estudios, recursos y materiales didácticos elaborados por la Escuela

Nacional de los cursos de entrenadores que realiza la RFEF. Será convocada por el Director/a en función de las necesidades de cada momento.

Artículo 138. Competencias.

1. Al margen de las que se puedan desarrollar mediante la correspondiente normativa interna aprobada por la Junta Directiva de la RFAF, son competencias de la Escuela Andaluza de Entrenadores:

- a) Convocar y desarrollar los Cursos de Entrenador, estableciendo sus programas, así como los contenidos lectivos de los mismos.
- b) Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de todos los entrenadores de la organización federativa.
- c) Asesorar a la RFAF cuando ésta lo requiera.
- d) Mantener intercambios de cooperación, información y asesoramiento con otras entidades docentes deportivas, tanto nacionales como extranjeras.
- e) Velar por el cumplimiento de la Coaching Convention de la UEFA en España.

Artículo 139. Requisitos de acceso a los cursos de entrenador organizados por la Escuela de Entrenadores de la RFEF.

Los requisitos de acceso a los cursos de entrenador se regularán a través de las convocatorias publicadas específicamente para cada uno de los cursos, siguiendo las directrices marcadas por la UEFA y la RFEF.

TÍTULO XII DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 140.

El Código de Justicia Deportiva de la RFAF, se rige por las normas autonómicas de obligado cumplimiento, por su Código de Justicia Deportiva y por sus propios Estatutos y normas complementarias.

Artículo 141.

Son Comités de Justicia Deportiva de la RFAF.

- 1. Los Comités de Competición y Justicia Deportiva autonómicos y territoriales.
- 2. El Comité de Apelación de la RFAF.

TÍTULO XIII DE LOS PREMIOS AL JUEGO LIMPIO

Artículo 142.

1. En todas las competiciones oficiales andaluzas y provinciales, organizadas por la RFAF y sus Delegaciones Provinciales, de categorías sénior, juvenil, cadete e infantil, será premiado con un punto más de los obtenidos regularmente en el terreno de juego, el club menos sancionado de cada división, conforme al siguiente baremo de sanciones:

- Amonestaciones: 1 punto cada amonestación.
- Sanción leve de 1 a 3 partidos: 2 puntos por cada partido de suspensión.
- Sanciones graves de 4 a 10 partidos: 3 puntos por cada partido de suspensión.
- Sanciones graves de 11 a 14 partidos: 4 puntos por cada partido de suspensión.
- Sanciones graves de más de 14 partidos: 10 puntos por cada partido de suspensión.
- Inhabilitación de una semana a un mes: 5 puntos por cada semana de inhabilitación.
- Inhabilitación por un mes y una semana a tres meses: 7 puntos por cada semana de inhabilitación.

- Inhabilitación por más de tres meses: Descalificación.
 - Alineación indebida por causas administrativas o reglamentarias: 20 puntos.
 - Alineación indebida por sanción federativa: 40 puntos.
 - Tercera alineación indebida: (por cualquier motivo). Descalificación.
 - Sanción leve por incidentes de público local: 15 puntos.
 - Apercibimiento de clausura: 30 puntos.
 - Clausura del terreno de juego por cada partido: 50 puntos.
 - Clausura del terreno de juego por más de 3 partidos: Descalificación.
 - Segunda clausura del terreno de juego: Descalificación.
 - Sanción por incidentes leves del público visitante: 20 puntos.
 - Sanción por incidentes graves del público visitante: 50 puntos.
 - Sanción por incidentes muy graves del público visitante: Descalificación.
2. Además de las descalificaciones previstas en el párrafo anterior, no entrarán en el cómputo para obtener un punto más de su clasificación regular:
- Los equipos sancionados por compra de partidos o intento de compra.
 - Los que se emplearen en un encuentro con notoria falta de competitividad.
 - Los que no comparecieran injustificadamente a un encuentro.
 - Los que se retiraran injustificadamente del terreno de juego, en un encuentro de la competición.
 - Los que tuvieran que retirarse por inferioridad numérica, no provocada por lesiones.
 - Los que comparezcan con retraso injustificado que determine la suspensión del encuentro, válidamente acordada.
 - Los equipos sancionados con alineación indebida por suplantación de personalidad.
3. Cuando sea sancionado por más de una infracción en la misma acción, la suma de puntos será la suma total de la sanción impuesta.
4. Excluidos los clubes descalificados, se procederá a puntuar a los restantes, obteniendo un punto más de su clasificación regular, el que, conforme a los baremos fijados, obtuviese menor puntuación. En caso de empate, se sumará un punto a cada club.
5. No computan los campeonatos disputados por el sistema de eliminatorias.
6. El punto se concederá al término de cada competición, sin que por criterios de seguridad jurídica pueda alterarse el cómputo por resoluciones posteriores al 30 de junio, al tratarse de una medida de gracia, que no puede retrasar el normal comienzo de la competición.

Artículo 143. Punto de integridad

El punto de integridad tiene la misión de proteger todas las competiciones, encuentros y participantes en el fútbol frente al amaño de partidos y apuestas ilegales.

Será dependiente del Secretario General de la RFAF y seguirá las pautas de la RFAF y de la RFEF, en el marco del plan global del fútbol español.

Todos los clubs y entidades futbolísticas, jugadores/as, árbitros/as, técnicos/as y demás personas con licencia federativa, pueden ser objeto de las acciones de integridad que se decidan realizar, para lo cual todos deberán prestar la mayor colaboración y disposición, en la realización de estas actividades.

TÍTULO XIV DE LAS SELECCIONES ANDALUZAS Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 144. Disposiciones generales.

1. La nominación de futbolistas para las Selecciones Andaluas significa un especial honor y constituye un deber preferente.

2. Los clubes están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los futbolistas de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.
3. Es obligación de los futbolistas asistir a las convocatorias de las Selecciones Andaluzas para la participación en competiciones de carácter nacional o para la preparación de estas.
4. Los futbolistas deberán cumplir los deberes que su condición de seleccionados les impone, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que establezca la RFAF.
5. La Real Federación Andaluza de Fútbol podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.
6. Los Seleccionadores tienen la exclusiva competencia para designar a los futbolistas, dirigir su preparación y actuación y proponer en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración de los partidos de que se trate.
7. Tendrán plena autoridad para disponer las convocatorias, concentraciones y entrenamientos de los futbolistas llamados, que quedarán sometidos a la disciplina federativa y a las órdenes inmediatas de los correspondientes Seleccionadores.
8. Idéntico tratamiento tendrán las Selecciones Provinciales.

Artículo 145. Los Seleccionadores Territoriales y Provinciales.

1. Los Seleccionadores y equipos técnicos auxiliares de las diversas categorías Territoriales y Provinciales, serán designados, para cada temporada, por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Vicepresidente Deportivo de la misma.
De dicho nombramiento se informará a la Junta Directiva de la RFAF.
2. En el supuesto de Selecciones Provinciales, será oído específicamente, el respectivo Presidente Delegado.
3. Dichos Seleccionadores deberán poseer la titulación suficiente para el cargo que van a desempeñar.
4. Los Seleccionadores, Territoriales o Provinciales, no podrán simultanear dicho cargo con el de entrenador en activo en clubes, con contrato en vigor.
No podrán ocupar puesto de Seleccionador, quienes sean agentes FIFA, Representantes de futbolistas o posean cualquier vinculación contractual con un club.

Sección 2ª DE LAS CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS

Artículo 146. Convocatoria de los futbolistas seleccionados.

Cuando un futbolista sea convocado, la RFAF comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

Artículo 147. Comparecencia de los futbolistas seleccionados.

Los futbolistas convocados para Selecciones Andaluzas deberán presentarse en el lugar, día y hora en que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

Artículo 148. Obligaciones de los futbolistas seleccionados.

1. Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.
2. Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas que les facilite la RFAF y los medios de transporte dispuestos al efecto.

Artículo 149. Obligaciones específicas de los técnicos y de los futbolistas seleccionados.

Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta tanto individual como colectiva, sea la que corresponda a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

Artículo 150. Selecciones Provinciales.

Idéntico tratamiento tendrán las selecciones provinciales a las andaluzas. Las competiciones de Selecciones Provinciales se regularán por circular específica para cada competición siendo la única norma de aplicación para cada campeonato.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.

Salvo los términos y plazos previstos, de manera específica, estatutaria o reglamentariamente, en todos los demás casos lo serán, para formular reclamaciones, pretensiones, impugnaciones o cualquier otra clase de solicitudes, las setenta y dos horas siguientes al acto de que se trate.

SEGUNDA.

El marco normativo aplicable en materia de control de dopaje está constituido por las normas de rango legal o reglamentario emanadas del Estado Español, las disposiciones de la FIFA, la UEFA o la Agencia Mundial Antidopaje, en su caso, así como las previstas en el presente Reglamento General.

TERCERA. CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR.

1. Si se dieran circunstancias de fuerza mayor, el órgano competente de la RFAF podrá fijar que las fechas a las que se refiere el presente Reglamento General pudieran, en su caso, prorrogarse, de conformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades civiles y deportivas competentes. Asimismo, la Comisión Delegada de la Asamblea General, oída la Junta Directiva, podrá determinar fechas distintas a las de inicio y finalización de la temporada en atención a las circunstancias del momento que puedan producirse en relación con la competición deportiva.

2. En concordancia con lo significado en el apartado anterior, todas las referencias y alusiones que el Reglamento General recoge en relación con obligaciones, derechos, requisitos, circunstancias vinculadas a un día o fecha concreto o cualesquiera otras previsiones reglamentarias de análoga naturaleza habrán de entenderse, asimismo, prorrogadas de manera que exista la debida concordancia entre los días y fechas exigidos y dispuestos en el presente Reglamento y los nuevos que, en su caso, correspondan de conformidad con las nuevas fechas de fin de la temporada e inicio de la siguiente temporada.

3. En aras de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la presente disposición, se habilita a la Junta Directiva de la RFAF para que proponga a la Comisión Delegada la fecha oficial de finalización de la temporada deportiva, así como la fecha de inicio de la siguiente temporada que serán publicadas por la RFAF en el momento oportuno.

4. Quedarán automáticamente integradas en este Reglamento y serán directamente aplicables las modificaciones que introduzcan tanto la FIFA como la UEFA en relación con las competiciones y desarrollo de éstas, como, en su caso, la IFAB en relación con las reglas de juego, con motivo de las especiales circunstancias de pandemia cuando estén en contradicción con preceptos de este mismo Reglamento.

Al mismo tiempo, se habilita a la Comisión Delegada para que apruebe los criterios de finalización de la temporada, con la modificación, si procede, de los sistemas competitivos y de las normas de competición, de acuerdo con los requisitos mínimos fijados por la autoridad deportiva competente y de acuerdo con los criterios de las autoridades estatales. El acuerdo

adoptado por la Comisión Delegada se integrará como Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General con carácter excepcional.

Mientras tanto, la Disposición Adicional Cuarta quedará vacía de contenido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento surtirá efectos frente a terceros según lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

REGLAMENTO GENERAL RFAF

LIBRO II

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE ÁRBITROS

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito personal

1. La organización territorial de árbitros reúne a todos aquellos que, teniendo la aptitud requerida y formalizada su inscripción, son competentes para arbitrar encuentros oficiales y, asimismo, a quienes desempeñen funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras en los órganos que lo componen.
2. En el caso de fútbol, se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro, el principal, que dirige el partido, los árbitros asistentes y el cuarto árbitro, en su caso.
En el caso de fútbol sala, se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro, los dos que dirigen el partido, el árbitro asistente, que les complementan su labor, y el tercer árbitro, en su caso.
3. Cualquier referencia al término "árbitro" debe entenderse igualmente dirigida a los miembros de sexo femenino que integren la Organización, sin que la utilización de dichas expresiones suponga menoscabo o discriminación alguna en materia de género.
Asimismo, cualquier referencia al término "fútbol", debe ser entendido como "fútbol, fútbol sala y restantes especialidades deportivas", salvo en los artículos donde se indique expresamente alguna consideración por separado de cada modalidad deportiva.

Artículo 2. Regulación jurídica

La Organización Territorial de Árbitros se rige por las normas deportivas autonómicas de aplicación, los Estatutos Federativos, por el Reglamento General, por las Leyes y normas Reglamentarias de carácter nacional o autonómico, y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFAF, y por el Reglamento del Comité Técnico de Árbitros, en su caso.

TÍTULO II

DEL COMITÉ TÉCNICO ANDALUZ DE ÁRBITROS DE FÚTBOL

Artículo 3. Objeto y domicilio

1. El Comité de Árbitros de la Real Federación Andaluza de Fútbol (CA) es el órgano técnico, que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral territorial andaluz y le corresponde, con subordinación al Presidente y Junta Directiva de la RFAF, el gobierno, administración y representación de la organización arbitral. Posee, además, facultades disciplinarias, limitadas exclusivamente, a aspectos auto organizativos y a los aspectos técnicos de la actuación de sus árbitros.
Asimismo, será el órgano de la RFAF competente para la promoción y organización de actividades divulgativas y de desarrollo técnico en torno a la figura del árbitro, tales como jornadas, ponencias, cursos o simposios, sin menoscabo de la colaboración que puedan prestar otros órganos o instituciones, públicos o privados.
2. Tendrá su domicilio en el mismo municipio que sea sede de la RFAF. Las delegaciones territoriales tendrán su sede en la respectiva capital de provincia.

Artículo 4. Funciones

Corresponde al Comité de Árbitros:

1. Establecer los niveles de formación arbitral.
2. Clasificar técnicamente a los árbitros y, a tenor de la evaluación realizada por sus comisiones, proponer a la Junta Directiva de la RFAF, los ascensos y descensos y la adscripción de los árbitros a las categorías correspondientes.
3. Proponer los candidatos a árbitros de categoría nacional.
4. Designar a los árbitros que deban dirigir partidos en el ámbito de la RFAF y en las categorías delegadas.
5. Coordinar la actuación de las Delegaciones Territoriales y, eventualmente, dirimir los conflictos que puedan surgir entre ellas.

6. Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo en su caso las sanciones que procedan por infracciones de orden técnico, directamente o a través del órgano designado al efecto.
7. Elevar a la Junta Directiva, antes del 1 de julio, para la temporada siguiente, el importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamiento y dietas.
8. Proponer a la Junta Directiva de la RFAF, para su aprobación, la modificación de sus normas reglamentarias, contenidas en el presente libro.
9. Promulgar, mediante Circulares, las normas reglamentarias y disposiciones técnicas necesarias para el normal desarrollo de las competiciones, referidas al ámbito arbitral.
10. Representar a la organización arbitral andaluza ante el Comité de Árbitros Nacional y solicitar de éste o de la RFAF, cuantas informaciones estime necesarias, que puedan afectar a su buen funcionamiento.
11. Captar, formar y perfeccionar, tanto a los árbitros en activo, como a los integrantes del cuerpo de informadores, en cualquiera de las modalidades de fútbol, o sus especialidades deportivas.
12. Designar miembros de las Comisiones y evaluar cuantas propuestas realicen las mismas.
13. Defender jurídicamente, individual o colectivamente, a sus miembros, en aspectos que se deriven de su actividad deportiva.
14. Convocar a los delegados territoriales, al menos, dos veces durante la temporada, a fin de transmitirles la situación deportiva de sus árbitros y tratar asuntos puntuales de la organización arbitral.
15. Interponer recursos ante los órganos federativos que correspondan.
16. Asistir a las asambleas territoriales de la organización por medio del Presidente o persona en quien delegue.
17. Cualesquiera otras que le vengan legal o reglamentariamente atribuidas, o le sean delegadas por la RFAF o la RFEF, o de su Comité Técnico Nacional de Árbitros.

Artículo 5. Deberes

Son deberes del Comité de Árbitros:

1. Cumplir y hacer cumplir a los miembros de la organización arbitral los Estatutos, Reglamentos y circulares de la RFAF, adoptando las disposiciones que para ello correspondan y dando cuenta de estas a la RFAF, a los efectos oportunos.
2. Practicar las diligencias oportunas para establecer los supuestos de incumplimiento de normas federativas o técnicas, por parte de sus afiliados, dando cuenta de su resultado a la RFAF.

Artículo 6. Composición

1. El CA estará compuesto como mínimo por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un máximo de quince vocales, que constituyen su Junta Directiva.
2. El Presidente, será designado directamente por el de la RFAF, quien podrá efectuar cuantas consultas estime oportunas en el seno del colectivo, para su designación.
3. El Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los vocales y el Director Técnico serán designados directamente por el Presidente de la RFAF a propuesta del Presidente del CA
4. El Presidente del CA, podrá proponer al de la RFAF, el nombramiento de un Asesor Jurídico u otros asesores o consultores externos, que podrán formar parte del Comité Técnico Andaluz de Árbitros de Fútbol, con voz pero sin voto.
5. Todo cargo directivo dentro del CA, será incompatible con el ejercicio de funciones de árbitros de fútbol.

Artículo 7. El Presidente

1. El Presidente del Comité Territorial es el Órgano ejecutivo del CA, ostenta su representación y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.
2. Tiene, además, derecho a asistir a cuantas reuniones celebren sus Órganos y Comisiones.

Artículo 8. El Vicepresidente

El Vicepresidente, como miembro del CA, tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. El Vicepresidente sustituirá y hará las funciones de Presidente cuando éste se encuentre ausente.
2. Cualquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente, o le sea expresamente delegada por el Presidente del CA

Artículo 9. El Secretario

El Secretario, como miembro del CA, tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Convocar, a instancias del Presidente, reuniones de los Órganos Árbítrros.
2. Levantar acta de estas.
3. Custodiar y verificar los libros de acta y correspondencia.
4. Atender y firmar la correspondencia, así como las comunicaciones y circulares en que se promulguen acuerdos y disposiciones de obligado cumplimiento para los miembros de la Organización Arbitral, con el visto bueno del Presidente.
5. Convocar las reuniones del CA, de sus Órganos árbitros o sus Comisiones Técnicas, a petición del 50% de los miembros componentes, salvo que específicamente tengan atribuido quórum de solicitud diversa.
6. Emitir certificaciones de los acuerdos adoptados por el Comité, sus órganos y Comisiones, con el VB del Presidente.
7. Custodiar la documentación del CTA.
8. Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente, o le sean expresamente delegadas.

Artículo 10. El Tesorero

1. El Tesorero es el miembro del CA que tiene bajo su responsabilidad:
 - a) El control y custodia de los libros de contabilidad.
 - b) La formalización de los balances de situación.
 - c) La elaboración de la cuenta de ingresos y gastos, en los términos exigidos por la Legislación vigente.
 - d) La reglamentación de gastos.
 - e) La inspección económica en todo el ámbito territorial.
 - f) La elaboración del anteproyecto de presupuesto.
 - g) Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente o le sean expresamente delegadas.
2. Todas las documentaciones finales expedidas por el Tesorero, habrán de ir visadas por el Presidente.

Artículo 11. Vocales y Comisiones Técnicas

1. Los Vocales son los miembros del CA que asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por el Presidente, siendo su número máximo de quince, existiendo al menos uno por Provincia, que será el Delegado de la misma.
2. En el seno del CA se constituirán, por razón de las materias objeto de competencia de este órgano, las siguientes Comisiones Técnicas:
 - De designación.
 - De información.
 - De capacitación físico-técnica.
 - De calificación y clasificación.
 - De disciplina y méritos.
 - Normativa.

Para una mejor adecuación de su estructura y funcionamiento, el CA podrá proponer, motivadamente, la creación de Comisiones diversas a las previstas en este artículo.

3. Cada una de las anteriores comisiones estará constituida por al menos un vocal de la Junta Directiva, designados por su Presidente. El Presidente del CA podrá formar parte, cuando lo desee, con voz y voto, de cuantas reuniones celebren las anteriores Comisiones, estando en cualquier caso informado permanentemente del contenido de sus deliberaciones y acuerdos. Las Comisiones adoptarán sus acuerdos por mayoría de sus miembros, siendo el del Presidente voto

de calidad en caso de empate. El Secretario del CA y el Asesor Jurídico podrán participar de las reuniones de las comisiones técnicas, con voz y voto el primero y levantará acta de las reuniones; y el segundo acudirá a instancias del Presidente con voz pero sin voto.

Artículo 12. La Comisión Técnica de Designación

1. La comisión técnica de designación es el órgano a quien compete nombrar a los árbitros que deben dirigir encuentros adscritos a la RFAF, o cuya designación les sea expresamente delegada por el Comité Nacional o la RFEF.
2. La Comisión comunicará las designaciones al menos con seis días de antelación a la celebración del encuentro, salvo situaciones excepcionales.
3. Los árbitros designados para dirigir encuentros tendrán que haber superado las pruebas médicas, físicas y teóricas que tengan establecidas en cada temporada el CA, además de estar al corriente de pago de todos los conceptos regulados normativamente.
4. El equipo arbitral designado para un encuentro de fútbol estará formado por un árbitro de la categoría a que corresponda el encuentro, asistido por árbitros asistentes de las categorías que se determine reglamentariamente.
El CA podrá autorizar el nombramiento de árbitros asistentes de inferior categoría en otras superiores cuando razones de necesidad así lo aconsejen.
Asimismo, para un encuentro de fútbol sala el equipo arbitral estará formado por dos árbitros, un árbitro asistente y tercer árbitro, en su caso. La Comisión Técnica podrá autorizar árbitros asistentes de inferior categoría cuando razones de necesidad así lo aconsejen.
5. En tercera RFEF, los componentes del trío arbitral se nombrarán de entre los árbitros adscritos a Delegaciones distintas de las provincias a que pertenezcan los clubes contendientes. En la competición de División de Honor Sénior los componentes del trío arbitral podrán pertenecer a la misma provincia de los clubs contendientes.
En Segunda División "B" de fútbol sala, los dos árbitros se nombrarán entre los árbitros adscritos a Delegaciones distintas de las provincias a que pertenezcan los clubes contendientes, mientras que tanto el árbitro asistente y el tercer árbitro, en su caso, será de la misma provincia del club local o aquella otra provincia que designe el CA.
En Tercera División de fútbol sala, 1ª Andaluza Femenina Sénior y División de Honor Juvenil de fútbol sala, los árbitros, árbitros asistentes y el tercer árbitro, se nombrarán por el CA entre los árbitros adscritos a las distintas Delegaciones Territoriales.
6. La Comisión Técnica controlará que todos los árbitros dirijan un número aproximado de encuentros durante la temporada, en aplicación del principio de igualdad, salvo supuestos de sanción, enfermedad, permisos o por no superar las pruebas teórico-físicas.
7. No se designará un nuevo encuentro a un árbitro, hasta tanto el CA, como los restantes organismos competentes, no hayan recibido la documentación reglamentaria.

Artículo 13. La Comisión Técnica de Información

1. La Comisión Técnica de Información es el órgano a quien compete el control de las actuaciones técnicas de los árbitros.
2. Específicamente le corresponde:
 - a) Designar los informadores para cada partido procurando que al final de temporada los árbitros cuenten con un número similar de informes, salvo imposibilidad por el número de encuentros dirigidos.
 - b) Proponer al CA las normas de actuación de informadores, para garantizar la independencia, objetividad y unificación de criterios.
 - c) Proponer al CA el modelo de informe de actuación arbitral.
 - d) Recibir, controlar y archivar los informes arbitrales recibidos.
 - e) Comunicar periódicamente a la Comisión Técnica de Designación, la información recibida.
 - f) Enviar de forma periódica a cada árbitro los informes emitidos de sus actuaciones e informarle de las puntuaciones obtenidas en ellas.
 - g) Proponer al CA, la plantilla de informadores para la siguiente temporada, analizando el trabajo, capacidad y aptitudes de estos.
 - h) Fiscalizar, a través de la propia Comisión, la coherencia y aptitud de los informadores y del contenido de los informes emitidos, recabando en su caso, las informaciones pertinentes para adecuar la puntuación.

3. Los informes técnicos emitidos por Informador y visados por la Comisión Técnica de Información gozarán de presunción de veracidad salvo prueba fehaciente en contrario.
4. Se establece un plazo precluyente de siete días hábiles, a partir del siguiente a aquel en el que se traslade documentalmente la puntuación de los informes a los árbitros, para que éstos presenten alegaciones referidas a los mismos, que deberán ser resueltas por la Comisión, de forma motivada, en el plazo máximo de siete días posteriores.
5. De existir disconformidad con la evaluación definitiva de la Comisión, el árbitro podrá recurrir en reposición en el plazo de cinco días hábiles ante el CA, que se tramitará conforme lo previsto en el presente Reglamento y demás normas del Régimen de Justicia Deportiva de la RFAF.

Artículo 14. La Comisión Técnica de Capacitación

La Comisión Técnica de Capacitación es el órgano a quien compete:

1. La elaboración de los planes de estudio y programas de formación arbitral en todas aquellas materias que se consideren adecuadas para el desarrollo formativo de los árbitros, así como para la enseñanza de los distintos Reglamentos.
2. La preparación de reuniones, conferencias o cursos a fin de mejorar o actualizar la preparación técnica de los árbitros y de unificar la aplicación de criterios.
3. Proponer al CA los test de control teóricos-físicos que los árbitros deben superar cada temporada.
4. Coordinar con los responsables territoriales el desarrollo de los planes de estudio en las diferentes delegaciones y subdelegaciones.

Artículo 15. La Comisión Técnica de Calificación y Clasificación

1. La Comisión Técnica de Calificación y Clasificación, es el órgano a quien compete la calificación global de los árbitros, totalizando los diferentes aspectos que incidan en su clasificación, principalmente la valoración de sus actuaciones técnicas en los partidos y los resultados de sus controles teórico – físicos.
2. Específicamente le corresponde:
 - a) Comunicar el resultado de los controles realizados, tanto teóricos como físicos, a las Comisiones de Designación e Información, a los efectos oportunos.
 - b) Elaborar, al final de cada temporada, la clasificación por puntuaciones de los árbitros para cada categoría, adaptándola a las Circulares vigentes de cada temporada
 - c) Proponer razonadamente, al término de cada temporada, los ascensos y descensos de Árbitros que corresponden a cada categoría, con sujeción a las normas contenidas en el presente libro y demás concordantes.

Artículo 16. La Comisión Técnica de Disciplina y Méritos

La Comisión Técnica de Disciplina y Méritos es el órgano a quien compete:

1. Ejercer la facultad disciplinaria reconocida al CA, respecto a las faltas disciplinarias de orden técnico o de orden interno.
2. Instruir los expedientes y dictar resoluciones, en instancia, por la comisión de faltas disciplinarias de régimen interno cometidas por los árbitros o por notorias deficiencias en su actuación técnica.
3. Proponer razonadamente al CA, la concesión de Honores y Distinciones a los miembros de la Organización Arbitral, por su meritoria actuación o dedicación.
4. Las resoluciones disciplinarias de la Comisión Técnica serán recurribles en el plazo de diez días hábiles, desde su notificación, ante la Junta Directiva de la RFAF, instruidos por el Asesor Jurídico de esta, hasta la propuesta de resolución.

Artículo 17. La Comisión Técnica de Normativa

La Comisión técnica de normativa es el órgano a quién compete el estudio y propuestas de las normas reguladoras de la Organización Territorial de Árbitros.

Específicamente le corresponde:

1. Estudio, desarrollo y emisión de las circulares de cada temporada deportiva.

2. Estudio, desarrollo y propuesta de modificaciones reglamentarias del Libro II del Reglamento General de RFAF, dando traslado a los órganos correspondientes para su aprobación y ratificación.
3. Elaboración de propuestas, así como recepción de propuestas previa petición a las delegaciones territoriales del CA y selección de estas, con motivos de Congresos y/o Asambleas de RFAF.

Artículo 18. El Asesor Jurídico.

El Asesor Jurídico del CA tiene encomendadas como funciones específicas las siguientes:

1. Defender a los miembros de la organización arbitral. En todo lo relacionado con su actividad deportiva colegial, ante los órganos de cualquier jurisdicción, a excepción de aquellos asuntos iniciados por el propio CA contra alguno de sus árbitros.
2. Asesorar jurídicamente a los miembros de la Organización, en cuestiones relacionadas con la actividad colegial.

Artículo 19. Escuela Territorial y Dirección Técnica

1. El CA podrá motivadamente y en cualquier momento, adecuar sus estructuras a las exigencias organizativas que, por cualquier motivo se planteen, en especial, por haber sido modificada la correspondiente a un órgano en que se integre.
2. El Director Técnico, nombrado por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Presidente del CA, será el encargado de organizar y preparar, en cooperación y coordinación con las distintas vocalías del CA, la planificación y formación, de los árbitros adscritos al CA.

Artículo 20. Las Delegaciones Territoriales

1. El CA se organiza en su estructura provincial mediante Delegaciones Territoriales, ubicadas en las distintas capitales de provincia de Andalucía.
2. Representan, por delegación del CA, a la Organización Arbitral dentro de su ámbito provincial, teniendo como misión fundamental atender a las programaciones de partidos autorizados por las Delegaciones Territoriales, colaborando con el CA en la designación y formación de los árbitros.
3. Están sometidos a las directrices económicas-administrativas emanadas del CA, respondiendo ante éste de su gestión, tanto administrativa como deportiva.
4. Las Delegaciones Territoriales, están formadas por un Delegado Territorial, seis vocales como máximo.

Artículo 21. El Delegado Territorial

1. El Delegado es la persona que dirige la Delegación Territorial, ejecutando sus funciones. Designará a los Vocales, asignándoles sus atribuciones.
2. Para ser Delegado Territorial, es necesario haber sido árbitro en activo.
3. El Delegado Territorial será designado directamente por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Presidente del CA.

Artículo 22. Comarcas

1. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada Provincia, podrá plantearse por el CA la creación de diferentes comarcas.
2. Propuesta por el Presidente del CA la creación de comarcas y aprobadas éstas por el Presidente de la RFAF, figurará al frente de la misma un vocal, nombrado por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Presidente del CA, que dependerá orgánicamente del Delegado Territorial.

TÍTULO III DE LOS ÁRBITROS

Artículo 23. Los árbitros

1. Los árbitros son los miembros de la organización arbitral que tienen la misión de dirigir los encuentros o asistir al principal en su dirección, con las competencias y ejercicio de poderes que le otorgan las reglas del juego y demás normas.
2. Estarán obligados a mantener una condición física adecuada, debiendo superar los controles físicos y técnicos que periódicamente establezca la comisión de capacitación, lo cual será condición indispensable para poder ser designado. Asimismo, será obligatoria la asistencia a clases teóricas y cursos de formación que organice la mencionada Comisión.

Artículo 24. Condiciones para pertenecer a la Organización

Son condiciones para pertenecer a la Organización arbitral territorial, además de las generales establecidas en el Ordenamiento Jurídico del Estado, y al margen de las referentes a la regulación de edades, las específicas siguientes:

- a) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles.
- b) Superar los periódicos reconocimientos médicos.
- c) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas, que al efecto puedan determinarse.
- d) Renovar la solicitud de inscripción anualmente, en los plazos que se fijen. Formalizada ésta, la misma implica la cesión de todos los derechos de imagen del árbitro a favor de la RFAF.
- e) Estar al corriente de pago de todos los conceptos regulados normativamente.
- f) No ejercer funciones de directivo, futbolista, entrenador, delegado o cualesquiera otras funciones en clubes, ni participar en las Asambleas de ningún club de fútbol o de otros que aun perteneciendo a distinto deporte tengan relación con esta actividad, se exceptúan las futbolistas de fútbol y fútbol sala que podrán ser árbitras simultáneamente, los futbolistas de fútbol y fútbol sala hasta edad de juvenil, no pudiendo realizar dicha función en los encuentros en los que participe el club donde tenga licencia como futbolista y aquellas licencias temporales de entrenador en prácticas para los árbitros que estén realizando la formación en los diferentes niveles del curso de entrenador.

Artículo 25. Disposiciones generales

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva, los árbitros deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Estar a disposición de la Organización Arbitral en las fechas de desarrollo de las competencias, salvo supuestos de permisos, bajas o excedencias, regulados en el presente libro y demás normas reglamentarias.
2. Aceptar en los plazos que se determinen la correspondiente documentación para cada encuentro para el que sea designado, contactando con los árbitros asistentes, si los hubiere.
3. En los supuestos en que por algún motivo justificado no pudieran atender su designación, comunicarán por escrito las razones de su renuncia al CA.
4. Si con posterioridad a la aceptación de un partido, sobrevinieren circunstancias de fuerza mayor que le impidan acudir al encuentro para el que fue designado agotarán todos los medios a su alcance para contactar con el CA, sus Directivos, o compañeros, en su defecto, a fin de evitar la incomparecencia arbitral al mismo, comunicando a su Organismo Técnico por escrito, en el plazo de 24 horas, las razones que motivaron su incomparecencia, así como las gestiones efectuadas para su sustitución.
5. Deberán atender encuentros de categoría o modalidad diversa para los que serán designados.
6. Los desplazamientos se realizarán en los medios de transportes previamente autorizados, acompañando los justificantes pertinentes si se realizaren por cualquier medio diverso al automóvil de cualquiera de los componentes del trío arbitral.
7. Los vehículos utilizados para los desplazamientos deberán estar provistos, al menos, del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil con cobertura para ocupantes.
8. Todo árbitro designado para dirigir un encuentro oficial tiene la obligación de personarse en la instalación deportiva con una antelación mínima de una hora a la prevista para la celebración del encuentro. Si por cualquier causa se produjera algún retraso, deberá hacer constar en acta que éste se produjo, así como las causas que lo originaron.
9. Las actas y anexos serán cumplimentados en el plazo previsto en el Reglamento General de la RFAF.

10. Las liquidaciones y recibos arbitrales se acomodarán a las tarifas y baremos aprobados. Las liquidaciones se finiquitarán al día siguiente hábil a la finalización del encuentro, ante el organismo designado al efecto.

11. Los árbitros están sujetos a las disposiciones que oportunamente dicte la RFAF o el CA y que regulen otros aspectos organizativos relativos al desarrollo de la actividad arbitral, tales como normas reguladoras sobre uniformidad y posible publicidad en sus prendas deportivas o sobre comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 26. Permisos y excedencias

1. El árbitro que no pueda dirigir partidos por circunstancias transitorias de trabajo u otros motivos justificados, podrá solicitar del CA el correspondiente permiso, con una duración máxima de treinta días por temporada, imputables a las jornadas de viernes a domingo y jornadas entre semana. En ningún caso se podrán unir los permisos de dos temporadas. Los encuentros para los que pudiese ser designado durante dicho periodo no serán recuperables.

2. Los árbitros podrán solicitar al CA el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurren motivos justificados y se encuentre inscrito en la fecha de solicitud

La solicitud deberán formalizarla por escrito a través de la respectiva delegación territorial, especificando las causas que la fundamenten

3. El CA, previo examen del expediente, resolverá motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado y a la delegación territorial al que esté adscrito.

4. El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la situación de activo.

5. La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a tres meses, ni superior a doce.

6. Las solicitudes de permisos o excedencias, salvo supuestos de fuerza mayor, plenamente justificados, deberán presentarse al menos con quince días de antelación al comienzo de estas.

7. Cumplido el tiempo de excedencia, la incorporación se realizará mediante solicitud por escrito del interesado al CA, en el plazo máximo de siete días hábiles, después de cumplir ésta. De no presentar solicitud en dicho plazo, se considerará renuncia expresa a dicha categoría, pudiendo ocupar plaza en la inmediata inferior, si hubiera vacantes, siempre y cuando presentare la solicitud no más tarde de un mes. Deberá superar los controles teóricos-físicos que se establezcan. En el supuesto de no presentarse a los citados controles, sin justificación previa y valorada por el CA, convocado en fecha y forma, se considerará renuncia expresa a su condición de árbitro.

8. Cuando un árbitro se encontrase en situación de baja por lesión trasladará inmediatamente, y en el improrrogable plazo máximo de tres días naturales desde la fecha de baja, al CA el parte facultativo oficial de la mutualidad que lo certifique, junto a un modelo oficial solicitando la no designación de actuaciones. Una vez recuperado, aportará el parte médico oficial de alta, en igual plazo improrrogable de tres días naturales, junto a un modelo en el que solicite la designación de nuevas actuaciones. Durante dicho periodo de baja queda expresamente prohibido realizar actuación arbitral alguna, incluyendo la de fútbol base. Si la baja fuere superior a 30 días, una vez dado de alta médica, no se le designarán partidos ni estará obligado a realizar controles físicos, en el plazo de diez días, pudiendo prorrogar dicho plazo otros diez, si no se encuentra en óptimas condiciones físicas para el arbitraje, comunicándolo antes de transcurrir los diez primeros días.

Artículo 27. Designación de árbitros asistentes, árbitros asistentes de fútbol sala y tercer árbitro de fútbol sala

1. La designación para actuar de árbitros asistentes se regirá por los siguientes criterios:

a) La actuación como árbitro asistente será, al tiempo que una obligación, un derecho, necesario para la formación de las categorías inferiores.

b) Se velará porque todos los árbitros, en el ámbito territorial y provincial, realicen al final de cada temporada un número similar de actuaciones

c) La respectiva Comisión de Designación designará los asistentes, previa consulta con el principal, de entre la lista de disponibles para cada encuentro.

2. Los nombramientos de árbitros asistentes de Segunda RFEF serán competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional. Para el resto de categorías esta competencia queda atribuida a la Delegación Territorial. Antes de comenzar la temporada, y siempre con sujeción a

los principios anteriores, cada Delegación Territorial hará público el sistema de designación de asistentes que utilizará para la temporada deportiva a iniciar.

3. Designación de árbitros asistentes de fútbol sala y tercer árbitro de fútbol sala. Los nombramientos de árbitros asistentes y tercer árbitro, en su caso, de fútbol sala para 1ª División de fútbol sala, 2ª División de fútbol sala y 2ª División B de fútbol sala es competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional. Para el resto de las categorías, esta competencia queda atribuida a la delegación territorial.

TÍTULO IV DE LAS CATEGORÍAS ARBITRALES, ASCENSOS Y DESCENSOS

Artículo 28. Categorías arbitrales

1. Las categorías arbitrales en el CA para el caso de fútbol, con independencia de las categorías deportivas que establezca la RFAF para los clubes, serán las siguientes:

- a) Árbitro oficial.
- b) Árbitro Provincial.
- c) Árbitro de División de Honor Sénior
- d) Árbitros de categoría nacional, a partir de Tercera RFEF.
- e) Árbitros asistentes de categoría nacional a partir de Tercera RFEF.
- f) Árbitro formador de fútbol base.

En el cuerpo específico de árbitros asistentes.

Árbitros Asistentes de categoría nacional a partir de Tercera RFEF

2. Al ingresar en la Organización, los árbitros se denominarán de nuevo ingreso o auxiliares.

3. Los de nuevo ingreso o auxiliares, mayores de 16 años, solo podrán permanecer en dicha categoría dos temporadas consecutivas, sin poder volverse a reincorporar, en activo, hasta transcurrido dos temporadas más.

4. Las categorías arbitrales en el CA para el caso de fútbol sala, con independencia de las categorías deportivas que establezca la RFAF para los clubes, serán las siguientes:

- a) Árbitro oficial.
- b) Árbitro Provincial.
- c) Árbitros de categoría nacional, a partir de 3ª División.
- d) Árbitro formador de fútbol base.

Artículo 29. Regulación de edades y permanencia en categorías

1. Para el ingreso en la Organización, será obligatorio tener cumplidos doce años, con autorización legal para los que no alcancen la mayoría de edad, y no superar los veinticuatro años a 1 de julio de la temporada a iniciar, para la modalidad de fútbol, y 28 años para la de fútbol sala.

2. Así mismo aquellos árbitros que habiendo pertenecido o pertenezcan a la organización arbitral y deseen ser árbitro formador de fútbol base, y que a 1 de julio del año en curso no hayan cumplido 49 años y tengan como mínimo 26 años, podrán ser admitidos, previo certificado médico y siempre que superen los controles físicos y técnicos dispuestos para el acceso a dicha condición, previa autorización del CA.

3. Aquellos árbitros que habiendo pertenecido a la organización arbitral en alguna de sus categorías, y no habiendo transcurrido más de tres temporadas desde su pertenencia a ésta, podrá reincorporarse en la categoría oficial para la modalidad de fútbol, y la de oficial para la modalidad de fútbol sala, siempre que estuviera en edad de ascender a la categoría inmediata superior, previo certificado médico y siempre que superen los controles físicos y técnicos dispuestos para el acceso a dicha condición, previa autorización del CA.

4. Siempre que se haya cumplido un ciclo de ocho temporadas consecutivas en una categoría y se haya rebasado la edad límite de acceso a la inmediata superior, el árbitro perderá dicha categoría, pudiendo incorporarse a la condición de Árbitro formador de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el CA, si procede.

Asimismo, cualquier árbitro afectado por otras disposiciones relativas a la regulación de edades podrá incorporarse como Árbitro formador de fútbol base, siguiendo el mismo procedimiento.

La edad límite de ingreso en esta condición, es no tener cumplido 47 años y mínimo de 26 años al día 1 de julio del año en curso, sujeto en todo momento a la superación de los pertinentes controles médicos, técnicos y físicos.

5. Las edades para ascensos, descensos y cambios de categorías arbitrales se regularán por Circular, que se publicará a comienzos de cada temporada.

Artículo 30. Ascensos, descensos y pérdidas de categoría. Normas generales

Los ascensos y descensos arbitrales, dentro del CA se regirán por las siguientes normas generales:

1. Para aspirar al ascenso de categoría, será imprescindible:
Superar en los límites mínimos que se determinen los controles técnicos y físicos, la puntuación media mínima de informes.
2. Son elementos que obligatoriamente habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de determinar los ascensos y descensos la puntuación de los informes de las actuaciones arbitrales y la puntuación de los controles técnicos, físicos o de cualquier materia que se determine mediante circular.
3. La adecuada preparación física de los árbitros ha de considerarse materia prioritaria de atención en el ámbito de la formación y desarrollo arbitral. Por ello, el CA establecerá sistemas en el aspecto físico y fomentará su seguimiento, pudiendo incentivar la asistencia a los mismos, bonificando a los árbitros en su calificación final, según determine reglamentariamente. Del mismo modo, podrá bonificar la asistencia regular a las clases de formación teórica.
4. Se restará de la puntuación final del Árbitro:
 - a) Por cada sanción de suspensión igual o superior a un mes, un 10 % de la calificación.
 - b) Un 5 % por cada sanción de suspensión inferior al mes.
5. Las vacantes producidas antes del 31 de diciembre de cada temporada en curso podrán ser cubiertas, definitivamente, si a juicio del CA lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos.
6. Si un árbitro, al momento de solicitar su pase a situación de excedencia, se encontrara por sus actuaciones en situación de descenso, se consumará el mismo, disfrutando de la excedencia en la categoría inmediata inferior o la que correspondiera reglamentariamente.
7. Los árbitros que, durante dos temporadas consecutivas, no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, perderán su categoría, pudiendo incorporarse a la condición de Árbitro formador de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el CA, si procede.
8. Un árbitro o árbitro asistente descendido no podrá ocupar plaza en la categoría inferior si por edad reglamentaria no pudiese tener opción a recuperarla. En dicho caso, podría pasar a la condición de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación del CA, si procede. En caso de árbitros asistentes de división de honor, podrá ocupar plaza en la categoría provincial salvo si, por edad reglamentaria no pudiese tener opción a ascenso, en cuyo caso podrá pasar a la condición de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior autorización por el CA, si procede.
9. Los árbitros que durante la temporada no hayan asistido o aprobado ningún control técnico y/o físico, salvo situación de excedencia o lesión de larga duración que lo inhabilite durante toda la temporada debidamente acreditada, perderán su categoría, pudiendo incorporarse a la condición de Árbitro formador de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el CA, si procede.

Artículo 31. Ascensos y descensos de los árbitros y árbitros asistentes. Circular que los regula cada temporada

1. A primeros de julio de cada temporada, el Comité Técnico de Árbitros de Andalucía, publicará una Circular que, debidamente autorizada por la RFAF, regirá a la finalización de cada temporada, en la que se determinará:
 - a) Las condiciones de ascenso y descenso de cada categoría arbitral, incluidas la edad, máxima y mínima, y el tiempo máximo de permanencia en la misma, en su caso.
 - b) Las pruebas físicas y técnicas que habrán de superarse para mantenerse en la categoría y para ascender a una superior, referidas a cada una de ellas.
 - c) La edad en la que se causa baja, en cada una de las categorías arbitrales.
 - d) La edad máxima para ascender en cada categoría arbitral.

- e) Para el Ascenso a división de honor, la representación de árbitros de cada provincia o delegación, y los criterios y elementos de puntuación que determinarán la clasificación final de los árbitros que hayan asistido a cada concentración, para seleccionar a los que serán propuestos para el ascenso.
 - f) Las condiciones y número de plazas para reintegrarse al fútbol base o formador, en cada una de las provincias, según sus necesidades.
 - g) Las condiciones de edad y demás circunstancias que impidan el ascenso de categoría.
2. Dicha Circular, se referirá tanto a las categorías de árbitros como a las de asistentes, de fútbol, fútbol sala y cualesquiera de sus especialidades deportivas.
 3. Una vez aprobada la Circular por la Junta Directiva de la RFAF, se procederá a su publicación, tanto en la página web federativa, como en la del CA, lo que deberá acaecer antes del 1 de agosto.
 4. Dicha Circular, se remitirá a los Delegados Territoriales para su publicación en el tablón de anuncios de cada una de sus sedes, así como su publicación en la web de la RFAF.
 5. Igualmente se regulará por Circular, las condiciones de ascenso o descensos a categorías nacionales de Tercera RFEF y Segunda RFEF, una vez sean comunicadas por el Comité Nacional, procediéndose a su publicación, respecto de la forma en que serán cubiertas, relativas a fútbol, fútbol sala, árbitros principales y asistentes y a las diversas modalidades deportivas del fútbol.
 6. Dichas Circulares, una vez aprobadas, se publicarán y distribuirán por los mismos conductos anteriormente citados, para su general conocimiento.
 7. En el supuesto de no dictarse Circular a comienzos de temporada, antes del 1 de septiembre, seguirá en vigor la del ejercicio inmediatamente anterior.

Artículo 32. Comunicación de descensos, alegaciones y recursos

1. Los árbitros propuestos para descensos deberán ser expresamente informados por escrito sobre este particular, a fin de que en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a aquel en que reciban la comunicación puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas ante el CA.
2. Los restantes Árbitros, que conocerán igualmente la propuesta de clasificación por medios telemáticos y publicación en el tablón del CA y sus Delegaciones Territoriales, podrán igualmente formular ante el CA cuantas alegaciones estimen oportunas, respecto de las mismas, en idéntico plazo, contado desde el día siguiente a la publicación de las listas.
3. Una vez aprobada mediante acuerdo firme la propuesta de clasificación por la Junta Directiva de la RFAF podrán los Árbitros descendidos de categoría interponer Recurso de Reposición sobre la misma en el plazo máximo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación ante la Junta Directiva de la RFAF.
4. La tramitación de dicho Recurso se efectuará por el Asesor Jurídico de la RFAF, el cual abrirá expediente, recabará alegaciones, practicará las pruebas que considere o expresamente le soliciten, si las considera esclarecedoras y, finalmente, elevará propuesta de resolución motivada a dicha Junta Directiva para que ésta resuelva según considere.
5. La interposición de dicho recurso no suspende la ejecutividad del acuerdo de descenso, salvo resolución específica en contrario, atendiendo excepcionales circunstancias concurrentes, que aconsejen la suspensión cautelar del acuerdo recurrido.

TÍTULO V DE LOS DELEGADOS INFORMADORES

Artículo 33. Informadores

Los informadores son los miembros de la organización arbitral que, reuniendo las condiciones que para cada categoría fije el CA, se encargan de emitir las observaciones técnicas de las actuaciones arbitrales en los encuentros.

Asimismo, sus informes podrán servir de prueba en la tramitación de diferentes expedientes disciplinarios, en función de lo que determinen los respectivos órganos de esta naturaleza, con especial atención a los casos de racismo y xenofobia, además de las situaciones de dirigentes que inciten o promuevan actos violentos.

1. Emitirán sus informes a través del modelo y canal oficial establecidos por el CA, de conformidad con las normas fijadas por éste.
2. Constituyen sus obligaciones:
 - a) Presentar o renovar anualmente su solicitud de inscripción, en los plazos previstos.

- b) Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.
 - c) Enviar los informes al CA, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio.
 - d) Para mantener la condición de informador en activo, será necesario no ejercer funciones de directivo, entrenador, delegado o colaborador en ningún club de fútbol.
 - e) Los informadores deberán superar a principio de la temporada una prueba de conocimiento arbitral, esta prueba será confeccionada por el CA, además deben acudir a las reuniones técnicas y realizar los controles necesarios para mantener el nivel de actualización conforme a las exigencias arbitrales.
3. Al vestuario del árbitro, previo su requerimiento o autorización solo tendrán acceso el Delegado de Campo, los Capitanes, Entrenadores y Delegados de los clubes contendientes para firmar las actas después de finalizar el partido. El Delegado Federativo, el del Comité de Árbitros y el Informador del Comité de Entrenadores, podrán tener acceso antes del comienzo del partido, en el descanso y al término del mismo, el primero cuando lo juzgue necesario y el segundo únicamente a instancia del Árbitro y el tercero tras autorización del árbitro.
4. La función de Informador será incompatible con el ejercicio activo de la de árbitro, solo lo será con la de árbitro formador de fútbol base previa autorización del Comité de Árbitros.
5. Asimismo, la función de Informador de fútbol 11 será incompatible con la de Informador de fútbol sala a partir de la categoría de 2ª División "B" de fútbol sala y superiores de fútbol sala, salvo que por necesidades del CA se estime oportuno algún caso excepcional.
6. Para el caso de fútbol sala, se establece en cinco (5) como el número mínimo de informes cumplidos durante la temporada vigente, para no perder la categoría en la que se realizan los informes independientemente de las solicitudes de permisos realizadas por el Informador.
7. Al igual que ocurre con los árbitros, un Informador de una categoría puede ejercer sus funciones en partidos de categorías inferiores por necesidades del CA
8. Para categorías inferiores a 3ª División de fútbol sala, cada delegación territorial decidirá si aplica las presentes normas para la pérdida de categoría de sus Informadores.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 34. Patrimonio

- 1. El CA no tiene fines lucrativos, por lo que su patrimonio estará formado, bajo la supervisión y dependencia de la RFAF, únicamente por lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 2. Todos los cargos no profesionales del CA serán gratuitos.

Artículo 35. Presupuesto

- 1. Los presupuestos anuales de ingresos y gastos del CA, serán elaborados directamente por su Tesorero, para su aprobación en Junta Directiva.
- 2. Los ingresos del CA se obtendrán:
 - a) Del porcentaje sobre derechos de arbitraje.
 - b) De las subvenciones, dádivas o legados que pueda concederle la RFAF y demás organismos oficiales o privados bajo la supervisión de ésta.
 - c) De los contratos de explotación, derechos de imagen o publicidad, previa aprobación de la RFAF.
- 3. La Junta Directiva del CA, elevará a la RFAF, para su aprobación o modificación, en su caso, cada temporada, los importes a percibir por derechos de arbitraje, los componentes de la organización arbitral, en sus diferentes funciones y categorías.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 36. Tipología de las infracciones y caracteres procedimentales generales

- 1. Existen tres tipos de faltas susceptibles de ser cometidas por los árbitros: faltas disciplinarias competicionales, de régimen interno u organizativo y de orden técnico.

2. En la determinación de las responsabilidades derivadas de cualesquiera de las anteriores clases de infracciones, los órganos instructores y juzgadores deberán atenerse a los principios informadores del derecho disciplinario, contenidos en la Ley del Deporte de Andalucía, Decreto de Disciplina Deportiva de Andalucía y restante normativa complementaria.
3. Las sanciones derivadas de cualquiera de las anteriores clases de infracciones solo se impondrán en virtud de expediente, con audiencia a los interesados, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.
4. Los órganos instructores y juzgadores valorarán para la determinación de la sanción aplicable las circunstancias concurrentes, entre ellas, específicamente, las consecuencias de la infracción cometida, la trascendencia social, deportiva o económica de la infracción, la existencia de beneficio en favor del infractor o de tercera persona, la reincidencia y el arrepentimiento espontáneo del infractor, en su caso.
5. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos derivados de cualquiera de las anteriores clases de infracciones podrán ser recurridas ante el Comité Territorial de Apelación de la RFAF, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.
6. De revocarse la resolución disciplinaria adoptada, la sanción no producirá efectos respecto de la calificación aritmética final del árbitro, debiendo recuperar los encuentros dejados de arbitrar como consecuencia de esta.

Artículo 37. Faltas disciplinarias generales.

1. Son faltas disciplinarias generales las oportunamente recogidas como tales en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF, que contempla la comisión de determinadas conductas, realizadas por cualquier persona física o jurídica integrada en el seno de la RFAF, en relación con las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria general en el ámbito de la RFAF corresponde a los Comités de Justicia Deportiva, a quien corresponderá la instrucción y resolución de los expedientes. Las sanciones serán las previstas en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF, que desarrollará todo lo necesario para su aplicación.
3. Las sanciones disciplinarias impuestas por los Comités de Competición son recurribles ante el Comité Territorial de Apelación de la RFAF, en la forma prevista en el Código de Disciplina Deportiva de la RFAF.
4. Al tratarse del ejercicio de una función pública delegada, las resoluciones del Comité de Apelación de la RFAF son recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de la Consejería competente en materia de deporte, en la forma prevista en la legislación autonómica, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 38. Faltas de régimen interno

1. Las faltas de régimen interno se tipifican y califican en la siguiente forma:
 - a) Constituyen faltas leves:
 - El incumplimiento de las disposiciones que regulan los diferentes aspectos organizativos relativos al desarrollo de la actividad arbitral, tales como normas reguladoras sobre desplazamientos, puntualidad, uniformidad y disposiciones sobre ingreso de liquidaciones o de solicitud de permisos o excedencias.
 - El mantenimiento de una conducta o comportamiento personal ostensiblemente inadecuado en el desarrollo de sus funciones como árbitro de fútbol, adoptando actitudes carentes de la formalidad debida a la condición de autoridad o, por el contrario, abusando de la misma.
 - No acudir de forma sistemática a las clases teóricas o físicas programadas o no asistir a la convocatoria de pruebas en estas materias, previamente convocadas, sin causa que justifique la inasistencia.
 - Arbitrar encuentros amistosos sin estar designados por la Organización arbitral.
 - b) Constituyen faltas graves:
 - Conseguir o intentar conseguir una mejor calificación en un informe de actuación o en un control técnico-físico mediante comportamientos antirreglamentarios o valiéndose de medios ilegítimos, bien directamente o utilizando terceras personas para tal actuación.
 - Arbitrar encuentros amistosos sin estar designados por la Organización arbitral.
 - c) Constituyen faltas muy graves:

- El apropiarse de cantidades que debieran liquidarse a la Organización Arbitral, o cobrar de clubes u organizadores de partidos cantidades superiores a las reglamentariamente establecidas.
 - Dirigir algún partido sin haber sido designado, o rechazar o no retirar el nombramiento de un encuentro, salvo causas de fuerza mayor.
 - Realizar manifestaciones, imputaciones o insinuaciones injuriosas, contra cualquier miembro de la Organización, con publicidad o difundiendo el mensaje de forma colectiva. Será tenido en cuenta como agravante el ampararse en el anonimato o el propósito de atentar contra el honor deportivo de otros con fines ilegítimos.
2. Las faltas disciplinarias de régimen interno serán sancionadas de conformidad a los principios contemplados en este Libro y los demás contemplados en el Régimen General de la RFAF. Las sanciones aplicables son las señaladas en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF para las infracciones que correspondan a esa calificación. En virtud del Régimen de Justicia Deportiva de la RFAF, su instrucción y resolución corresponde a la Comisión Técnica de Disciplina y Méritos del CA.
 3. Las resoluciones de la Comisión Técnica de Disciplina y Méritos del CA, son recurribles ante la Junta Directiva de la RFAF, en expediente que instruirá el Asesor Jurídico de la RFAF, hasta elevar PROPUESTA DE RESOLUCIÓN a su Junta Directiva, que dictará resolución que agota la vía deportiva.
 4. La instrucción y resolución en instancia de estos expedientes, viene regulado en el procedimiento previsto para las faltas de orden técnico.

Artículo 39. Faltas de orden técnico

1. Son faltas muy graves, de orden técnico, las actuaciones arbitrales dirigidas a la predeterminación de un resultado.
2. Son faltas disciplinarias graves de carácter técnico aquellas que supongan un manifiesto incumplimiento en la aplicación de las reglas del juego o instrucciones técnicas vigentes, emanadas por los correspondientes organismos con competencia al efecto.
3. Son faltas disciplinarias leves, de carácter técnico, aquellas actuaciones constitutivas de errores graves, no admisibles, por la cualificación arbitral de su autor.
4. En virtud de lo contemplado en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF, las faltas disciplinarias de carácter técnico se tramitarán de acuerdo con las disposiciones referentes al procedimiento ordinario contemplado en dicho Libro.
5. El expediente disciplinario por faltas disciplinarias de orden técnico puede iniciarse:
 - a) Mediante denuncia de Delegado federativo, Delegado, Subdelegado, Informador o cualquier miembro de la propia organización arbitral, que tenga conocimiento de dicha deficiente actuación.
 - b) Por el propio Comité de Disciplina y Méritos del CA, o alguno de sus miembros, de oficio o por el grave escándalo o trascendencia que haya producido dicha actuación.
 - c) Por denuncia del club que se sienta perjudicado por dicha actuación, debidamente motivada.
 - d) A petición del Comité de Competición competente de la RFAF o el Comité de Apelación de la RFAF.
6. Una vez formulada denuncia, por escrito, el Comité de Disciplina y Méritos, instruirá el expediente con sujeción Al siguiente procedimiento:
 - a) Como trámite previo, determinará o recabará información, para acordar la continuación del procedimiento o el archivo de este, valorando los aspectos denunciados.
 - b) De entender la procedencia del archivo, resolverá motivadamente, a la vista de la denuncia e información complementaria previa obtenida.
 - c) De entender que debe continuar el procedimiento, notificará al árbitro pliego de cargo, calificando motivadamente los hechos, extremo que notificará al árbitro y restantes implicados en el procedimiento que puedan tener la condición de parte.
 - d) Al Árbitro y a los restantes implicados, en su caso, se les dará trámite de audiencia por plazo no inferior a cinco días hábiles, desde su notificación, ni superior a diez, para que efectúen alegaciones a la misma, poniendo de manifiesto el expediente.
 - e) Transcurrido el plazo reseñado y practicadas, en su caso, las pruebas acordadas, el Comité de Disciplina y Méritos resolverá el expediente, de forma motivada, en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación de actuaciones.
 - f) Las resoluciones del Comité de Disciplina y Méritos del CA son recurribles ante la Junta Directiva de la RFAF, en el plazo de diez días desde su notificación al árbitro y/o eventuales interesados, en expediente que instruirá el Asesor Jurídico de la RFAF.

- g) Las resoluciones de la Junta Directiva de la RFAF agotan vía deportiva y son recurribles ante los Tribunales ordinarios civiles.
7. Las sanciones para imponer se adecuarán al catálogo previsto en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF, conforme a criterios motivados de proporcionalidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento surtirá efectos frente a terceros según lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

REGLAMENTO GENERAL RFAF

LIBRO III

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE ENTRENADORES

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.

El Comité de Entrenadores de la RFAF reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente diploma o título y formalizado su afiliación, poseen por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos, tanto de la modalidad principal como de las especialidades de fútbol sala y fútbol playa; y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que lo componen, o colaboran en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Asimismo, el Comité de Entrenadores de la RFAF, integra a los preparadores físicos que cumplan la condición de ser Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o equivalente, con al menos una materia de fútbol cursada en su expediente curricular, o la titulación de Nivel 1 o equivalente, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.

Todos los que cumplan las condiciones para ser preparadores físicos estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores.

Artículo 2.

El Comité de Entrenadores de la RFAF, se rige por los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol, por el Reglamento General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFAF.

Jerárquicamente el Comité de Entrenadores de la RFAF está subordinado al Presidente de la RFAF.

TÍTULO II

DEL COMITÉ DE ENTRENADORES DE LA RFAF

Artículo 3.

1. Corresponde al Comité de Entrenadores de la RFAF, el gobierno, administración y representación de sus afiliados en el seno de la RFAF.
2. Tendrá su domicilio, en el mismo municipio que sea sede de la RFAF. Las Delegaciones Territoriales del Comité de Entrenadores de la RFAF, tendrán su sede en la respectiva capital de provincia.

Artículo 4.

Está compuesto por.

1. Un Presidente, designado directamente por el Presidente la RFAF.
2. El Presidente propondrá al de la RFAF, el nombramiento de un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y un máximo de doce vocales, pudiendo nombrar de entre estos otro Vicepresidente.
3. El Presidente propondrá al de la RFAF, el nombramiento de un Asesor Jurídico, que formará parte del Comité, con voz pero sin voto.
4. La Comisión de Disciplina del Comité de Entrenadores de la RFAF, estará compuesta por tres miembros mínimo, que serán nombrados por el Presidente del Comité de Entrenadores de la RFAF.

Artículo 5.

El Presidente del Comité de Entrenadores de la RFAF convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos.

En supuestos de empate, su voto será de calidad.

Artículo 6.

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de funciones de entrenador, al igual que la de los Delegados Territoriales, que tan solo podrán ejercer como seleccionadores.

Artículo 7.

Corresponde al Comité de Entrenadores de la RFAF.

- a) Afiliar a todos los entrenadores que reúnan los requisitos exigidos en el presente libro.
- b) Gobernar, administrar y representar a la RFAF, en cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- c) Informar y someter a la RFAF, en cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer a la RFAF, convocatorias para cursos de actualización de entrenadores.
- e) Elevar propuesta al Presidente de la RFAF, de nombramiento de Delegados Territoriales en cada una de las circunscripciones geográficas, así como las de cese, de los ya designados.
- f) Todas aquellas que específicamente le vengan delegadas por el Comité de Entrenadores de la RFEF.

Artículo 8.

Son deberes del Comité de Entrenadores de la RFAF.

- a) Cumplir y hacer cumplir a sus afiliados los Estatutos, Reglamentos y Circulares de la RFAF, adoptando los proveídos que correspondan y dando cuenta de estos a la RFAF, a los efectos oportunos.
- b) Practicar las diligencias oportunas para esclarecer los supuestos de incumplimientos de normas federativas, por parte de sus afiliados, dando cuenta de su resultado a la RFAF.
- c) Velar por el prestigio del colectivo.

Artículo 9.

Son derechos del Comité de Entrenadores de la RFAF.

- a) Solicitar de la RFAF o del Comité de Entrenadores de la RFEF, cuantas informaciones estime necesarias que puedan afectar a su buen funcionamiento.
- b) Interponer recursos ante los organismos federativos que correspondan.
- c) Cualesquiera otros que le vengan legal o reglamentariamente atribuidos.

TÍTULO III DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA

Artículo 10.

1. La Asamblea Informativa es el órgano consultivo y proponente de los entrenadores, con sujeción a la Presidencia, Junta Directiva y Asamblea General de la RFAF.

2. Será convocada por el Presidente del Comité de Entrenadores de la RFAF cuando asuntos de importancia o interés esencial requieran su consulta.

3. Está compuesta por.

- a) Los representantes del Comité de Entrenadores de la RFAF, en los órganos de Gobierno de la RFAF.
- b) Los representantes del Comité de Entrenadores de la RFAF, en los órganos de gobierno de la RFEF.
- c) Los miembros del Comité de Entrenadores de la RFAF.
- d) Los Delegados Territoriales del Comité de Entrenadores de la RFAF.
- e) Los representantes designados por cada una de sus Delegaciones Territoriales, en un número no inferior a tres, ni superior a doce, según su representación proporcional, en relación con el número de afiliados.
- f) Podrán igualmente concurrir, con voz, pero sin voto, todos los afiliados que, estando al día en el cumplimiento de sus obligaciones, así lo deseen.
- g) El número máximo de Asambleístas, con derecho a voto, será de cien.

Artículo 11.

1. Presidirá la Asamblea, el Presidente del Comité de Entrenadores de la RFAF, quien dirigirá el debate con las mismas atribuciones que vienen establecidas para el Presidente de la RFAF en la Asamblea federativa por los vigentes Reglamentos.
2. La mesa estará compuesta por los miembros del Comité de Entrenadores de la RFAF y el Presidente de la RFAF o persona en quien éste delegue su representación.
3. Por decisión del Presidente, podrán asistir, con voz pero sin voto, los Asesores que éste designe respecto de las diversas materias a tratar en el orden del día.

TÍTULO IV DE LOS ENTRENADORES Y PREPARADORES FÍSICOS

Artículo 12

1. Los entrenadores se clasifican en las siguientes categorías según la titulación que posean.
 - a) Entrenador Nivel Profesional o Nivel 3 de Fútbol o Fútbol Sala o UEFA Pro (Título Nacional o de Grado Superior).
 - b) Entrenador Nivel Avanzado o Nivel 2 de Fútbol o Fútbol Sala o UEFA A (Título Territorial o de Segundo Nivel).
 - c) Entrenador Nivel Básico o Nivel 1 de Fútbol o Fútbol Sala o UEFA B (Instructor de Fútbol Base).
 - d) Entrenador Nacional C de fútbol y fútbol sala.
 - e) Monitor de Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Playa.
 - f) Entrenador de porteros de fútbol y fútbol sala.
 - g) Entrenador de fútbol playa.
2. Estarán adscritos al Comité de Entrenadores de la RFAF, todas aquellas personas que estén en posesión de la titulación de entrenador.
3. La condición de entrenador o preparador físico en activo deberá ser acreditada por la correspondiente tarjeta de identidad.

Artículo 13. Competencia de los entrenadores de Fútbol

1. El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol.
De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto primero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA PRO, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.
2. El Diploma Nivel II, Avanzado y la Licencia UEFA A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de fútbol, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador Titular en las categorías de Tercera RFEF, División de Honor Juvenil, Segunda División RFEF de Fútbol Femenino y División de Honor Sénior.
De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior y Grado Medio facultan para entrenar en las competiciones señaladas en el punto segundo. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA A, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.
3. El Diploma Nivel I, Básico y la Licencia UEFA B facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil, Primera División Nacional de Fútbol Femenino y categorías de ámbito territorial de juvenil e inferiores, así como en Sénior en las categorías de Primera y Segunda División Andaluza.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el certificado de superación de primer nivel de fútbol de Técnico Deportivo de Grado Medio faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto tercero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA B, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

4. El Diploma de entrenador Nacional C, UEFA C o Diploma Monitor faculta para entrenar en las competiciones oficiales de categoría juvenil e inferiores en sus divisiones provinciales de fútbol, así como en categoría senior en tercera y cuarta división andaluza.

5. Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6. Entrenador Tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 14. Competencias de los entrenadores de Fútbol Sala.

1. El Diploma Nivel III, Profesional y Nacional Profesional facultan para entrenar a cualquiera de los equipos federados y Selecciones de Fútbol Sala.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto primero.

2. El Diploma Nivel II, Avanzado y Nacional A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador Titular en las categorías de Segunda División "B", Tercera División, División de Honor Juvenil y Segunda División Femenina de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador Auxiliar en las categorías de Segunda División "B" y Primera División Femenina de Fútbol Sala.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el Título de Técnico Deportivo de Grado Medio faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto segundo.

3. El Diploma Nivel I, Básico, Nacional B y Licencia UEFA B facultan para entrenar selecciones de ámbito provincial de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador titular en los equipos de las categorías de Segunda Andaluza Senior, Primera Andaluza Juvenil, Primera Andaluza Cadete, Primera Andaluza Infantil, División Honor Femenino de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de entrenador auxiliar en las categorías de Tercera División, Segunda Andaluza Sénior, División Honor Juvenil, Primera Andaluza Juvenil, Primera Andaluza Cadete, Primera Andaluza Infantil, División Honor Femenino de Fútbol Sala.

De conformidad con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el certificado de superación del primer nivel de fútbol sala de Técnico Deportivo de Grado Medio faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto tercero.

4. El Diploma de Entrenador Nacional C y Monitor Nacional faculta para entrenar en competiciones oficiales de ámbito provincial en las categorías de tercera andaluza senior, juvenil, cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín de Fútbol Sala masculino y femenino.

5. Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6. Entrenador tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional

las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 15. Competencias de los entrenadores de Fútbol Playa.

En Fútbol Playa, el Comité de Entrenadores, oído el Comité Nacional de Fútbol Playa, propondrá las titulaciones necesarias para entrenar en las diferentes categorías y divisiones.

1. El Diploma de Entrenador Nacional B faculta para entrenar selecciones nacionales, territoriales y equipos de Fútbol Playa.
2. Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.
3. Entrenador Tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 16.

Son deberes de los Entrenadores, Preparadores Físicos y monitores afiliados y al corriente de sus cuotas.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la RFAF, y demás normas deportivas vigentes, de carácter internacional, nacional, autonómico o de régimen interior.
2. Dirigir al equipo en los entrenamientos y desde el banquillo los días de partido.
3. Abonar la cuota de inscripción del contrato.
4. Abonar las cuotas de afiliación.

Están exentos del abono de la cuota de afiliación los Entrenadores que se encuentren en situación de jubilación o pensionista teniendo cumplidos 67 años. En el supuesto de que suscribieran contrato como entrenadores, deberán abonar la cuota de inscripción del contrato.

5. Comparecer ante el Comité de Entrenadores de la RFAF, cuando sean requeridos al efecto, salvo supuestos de fuerza mayor debidamente justificados.

6. Comunicar al Comité, en el plazo máximo de diez días hábiles, las variaciones que se produzcan en su actividad técnica, rescisiones de contratos, enfermedad o cualquiera otra circunstancia que afecten a las relaciones entre afiliados y Comité.

7. La obligación del entrenador, preparador físico o monitor de abrir y tener conocimiento de los mensajes remitidos por el Comité de Entrenadores de la RFAF, sus delegaciones o estamentos, a través del sistema informático de gestión (intranet), al buzón otorgado al mismo, así como al correo electrónico que conste en su ficha personal, siendo estas vías la comunicación oficial. Constando la correcta remisión de la notificación, si en el plazo de dos días sin que el técnico acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos de notificación.

8. Tener actualizados sus datos en el sistema (domicilio, teléfono, email, títulos, etc.)

9. Cualesquiera otros que Estatutaria y Reglamentariamente les vengan encomendados, por las normas deportivas vigentes.

Artículo 17.

Son derechos de los Entrenadores, Preparadores Físicos y monitores afiliados y al corriente de sus cuotas.

1. El derecho de acceso a cargos, dentro de la organización, siempre que se reúnan los requisitos reglamentarios.

2. El derecho a participación en todos los eventos organizados por el Comité de Entrenadores (Asambleas, cursos, actualizaciones, jornadas, congresos, etc.)
3. Ser representados y tutelados por el Comité, ante la RFAF y demás organismos deportivos, en defensa de sus intereses legítimos.
4. Solicitar del Comité cuantas informaciones técnicas sean de su interés, así como el disfrute de cuantas becas y ayudas a las que puedan optar.
5. Solicitar con carácter gratuito, la utilización de material técnico y bibliográfico, propiedad del Comité.
6. Los entrenadores serán elector y elegible, para miembro de la Asamblea Federativa, si reúnen las condiciones Reglamentarias.
7. Solicitar del Comité el asesoramiento e información jurídica que requieran, en el desarrollo de su actividad técnica.
8. El libre acceso a los campos de fútbol en que se celebren partidos de competiciones territoriales.
9. Los entrenadores y preparadores físicos con licencia en vigor tendrán derecho a asistencia médica, en caso de lesión derivada de la práctica del fútbol y sus especialidades, a través de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, en las condiciones que su Reglamento indica.
10. Cualquiera otros que Estatutaria o Reglamentariamente, les vengan atribuidos por las normas deportivas vigentes.

Artículo 18.

1. Será preceptivo, para los equipos adscritos a las distintas categorías territoriales, en sus diversas modalidades, el disponer de un entrenador titular o monitor titular, que esté en posesión de titulación suficiente para el ejercicio de las funciones técnicas que, a estos les vienen encomendadas.

2. Los equipos podrán tener entrenadores auxiliares, los cuáles deben poseer la titulación mínima exigida para la categoría en la que se inscriban, diligenciando licencia "EA", "EAS" o "MT".

En las categorías donde sea obligatorio tener como mínimo un monitor podrá desempeñar la función de entrenador auxiliar, otro monitor o un entrenador.

En los contratos o compromisos se deberá especificar, expresamente, las funciones de cada uno, no pudiendo coincidir las funciones del entrenador titular o monitor titular y las de los entrenadores auxiliares o monitores auxiliares.

No se tramitará dicha licencia de entrenador auxiliar, mientras que el equipo en cuestión no tuviera ya inscrito el entrenador titular o monitor titular.

3. Si se produjere el cese, la dimisión voluntaria o la baja de mutuo acuerdo del entrenador titular o monitor titular, una vez comenzada la temporada, el club está obligado a contratar a otro debidamente titulado para la categoría que se trate, en el plazo máximo de quince días naturales.

4. Asimismo, los clubes podrán contar con Preparadores Físicos para sus equipos, que desempeñarán las funciones que su cargo y contrato determinen.

Artículo 19.

1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, preparador físico o monitor, sea cual fuere la causa, el entrenador, preparador físico o monitor no podrá actuar en ningún otro en el transcurso de la temporada, como entrenador, monitor, preparador físico, delegado o auxiliar. Igualmente, no podrá regresar a su club de origen si en el momento de resolverse el vínculo contractual tuviera expediente abierto por causas disciplinarias. Si la desvinculación se produjo en categoría senior, no podrá cursar licencia como futbolista.

2. Se exceptúa la posibilidad de entrenar en división inferior de la misma categoría competicional (independientemente sea masculino, femenino, fútbol sala o fútbol playa) en la que ejercía su labor técnica, y la de entrenar en categoría competicional inferior a la ejercida, pero nunca en una competición de carácter nacional.

No obstante, lo anterior, en competiciones de fútbol 7 se podrá ejercer en cualquier categoría superior o inferior a la resuelta, pero no en la misma.

El entrenador o preparador físico que haya resuelto su vínculo con el club que compita en una categoría territorial, tan sólo podrá entrenar en categorías provinciales.

El entrenador o preparador físico que haya resuelto su vínculo con el club que compita en una categoría nacional, podrá entrenar en categorías territoriales o provinciales.

3. Si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución de órgano competente, el entrenador, preparador físico o monitor que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro de cualquier categoría, adecuada a su titulación.

4. Contratación de entrenadores, preparadores físicos y monitores

a) Los técnicos, podrán obtener licencia y contrato en otro club distinto al de origen, dentro de la misma temporada, aunque no en más de tres distintos, siempre que su contrato se hubiera resuelto y en los términos establecidos en los puntos anteriores del presente artículo.

b) No se computarán como inscripciones los cambios de equipo dentro del mismo club, las inscripciones de otra territorial, así como las inscripciones que hayan sido anuladas o canceladas por retirada, cese de actividad o expulsión del equipo de la competición.

Artículo 20.

1. Los clubes podrán ceder los derechos del entrenador titular, entrenador auxiliar, entrenador de porteros, preparador físico o monitor que tengan inscrito en favor de otro de la misma especialidad, siempre que sea de categoría superior, que su titulación se lo permita y que el técnico preste expresamente su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto.

2. El club cedente de entrenador, está obligado a contratar otro nuevo, debidamente titulado, en el plazo máximo de quince días naturales desde que la cesión se llevó a cabo.

Artículo 21.

1. El entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros, preparador físico o monitor en activo no podrán obtener licencia como futbolista en el equipo donde tenga licencia como tal.

2. No obstante lo anterior, el que causare baja, podrá dentro de la misma temporada obtener licencia como futbolista.

3. En cambio se podrá simultanear la licencia EA, EP o PF y futbolista, siempre que sea técnico de equipo dependiente del que figure como futbolista.

4. Se exceptúan los casos de los futbolistas que posean la titulación pertinente, estos podrán suscribir licencia como Entrenador y Monitor o Delegado en un equipo de su club o en otro club distinto, siempre que sea de categoría inferior a aquella en la que estén inscrito como futbolistas.

Cuando la simultaneidad de licencia sea entre clubs distintos, el club que pretenda suscribir licencia como entrenador o monitor al jugador, deberá obligatoriamente suscribir licencia con un segundo entrenador para el equipo en el que pretenda inscribir al jugador para poder sustituir al primer entrenador llegado el caso de no poder asistir al encuentro o entrenamientos por sus obligaciones como jugador, además será obligatorio que el futbolista actúe como entrenador como mínimo en la mitad de los encuentros del equipo en el que este ejerciendo funciones de entrenador o monitor.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 22.

1. Siendo función del Comité de Entrenadores de la RFAF, velar por el prestigio del colectivo, tanto en los aspectos profesionales como deontológicos y la defensa de los intereses de sus afiliados, podrá en su seno crear una Comisión de Disciplina Territorial y Provinciales, a instancia del Comité de Entrenadores, y con sujeción en cuanto a su funcionamiento orgánico y procedimental, a los Estatutos y Reglamentos de la RFAF y demás normas deportivas concordantes.

2. Independientemente de las presuntas faltas competicionales de los entrenadores, cuya competencia viene Estatutaria y Reglamentariamente atribuida en instrucción y resolución a los Comités de Competición Territorial y Provinciales, la Comisión de Disciplina entenderá de las faltas

específicas de los entrenadores, fuera del ámbito competitivo, que ulteriormente se especificarán, en cuyos supuestos le compete la instrucción y la resolución del expediente.

3. Podrán, igualmente los Entrenadores, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores y Preparadores Físicos dirigirse a su Comité.

a) Para presentar las denuncias de resolución de contratos de entrenadores y preparadores físicos, se comunicarán directamente al Comité Jurisdiccional de la RFAF, para su instrucción y resolución.

b) Para la reclamación por presuntos débitos contractuales, que igualmente comunicarán al Comité Jurisdiccional de la RFAF, para su instrucción y resolución.

c) Para la denuncia de incumplimientos de acuerdos amistosos de pago, en cuyo caso deberá reclamarse al Comité Jurisdiccional de la RFAF las cantidades impagadas en dicho acuerdo.

d) El plazo para el ejercicio de todas las acciones especificadas en los apartados a, b y c, finalizarán a los treinta y un días del comienzo de la siguiente temporada (31 de julio), no admitiéndose reclamaciones presentadas con posterioridad a dicha fecha relativas a débitos de la temporada anterior.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los entrenadores podrán directamente denunciar la resolución de sus contratos o plantear directamente reclamaciones económicas por incumplimientos contractuales de clubes, ante el Comité Jurisdiccional de la RFAF, en cuyos supuestos deberán comunicar la iniciación de este procedimiento, al Comité de Entrenadores, en el plazo máximo de diez días.

5. Denunciada la resolución contractual, el entrenador podrá reclamar los emolumentos pactados en el mismo, incluso los aún no vencidos.

6. El Comité de Entrenadores formulará las denuncias dirigidas a clubes, que no tuviesen contratado entrenador, incumpliendo las normas reglamentarias, que comunicarán al Comité de Competición y Disciplina Deportiva Territorial de la RFAF o Comité de Competición y Disciplina Deportiva de cada Delegación Territorial, a los efectos reglamentarios que procedan.

7. El informador del Comité de Entrenadores, en el ejercicio de sus funciones tendrá libre acceso a las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, y en caso de necesidad deberá identificarse y acreditarse mediante el nombramiento oportuno, al equipo arbitral, para la comprobación de la personalidad de los técnicos con las licencias presentadas, elaborando el correspondiente informe que será elevado a la Comisión de Disciplina Territorial o Provincial según el caso.

Artículo 23.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los clubes, dentro del ámbito de sus facultades y en aplicación de sus Estatutos y Reglamentos Internos, podrán iniciar expedientes disciplinarios contra los Entrenadores, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores y Preparadores Físicos, sometidos a su disciplina siempre que concurren los siguientes.

a) Que las presuntas infracciones por las que se inicia el expediente estén tipificadas en sus Estatutos debidamente visados.

b) Que comuniquen en el improrrogable plazo de diez días, desde su iniciación, la existencia del meritado expediente, precepto Estatutario infringido, en el que se basan y las medidas cautelares adoptadas, en su caso, conforme a sus Estatutos, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, así como la notificación del pliego de cargos al Entrenador o Preparador Físico, expedientado.

2. Los expedientes disciplinarios incoados por clubes, en el ámbito de sus potestades disciplinarias internas, contra los entrenadores, deberán tramitarse conforme las normas procedimentales previstas en los Estatutos y Reglamentos de la RFAF y demás normas supletorias, sin que sea factible la adopción de medida cautelar alguna, sin notificarse al entrenador la existencia del expediente y las causas Estatutarias que lo motivan.

3. Para el supuesto de existencia de presunta falta disciplinaria de los entrenadores, no prevista en los Estatutos y normas de Régimen Interno de los clubes, federativamente visadas, el expediente

disciplinario, en aplicación del principio de legalidad, se tramitará directamente por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF.

4. No producirán efectos Jurídicos, los expedientes disciplinarios incoados por clubes y no comunicados en el plazo al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, o aquellos comunicados con posterioridad a la denuncia formulada por estos por resolución contractual o reclamación de haberes, cuando no se les hubiese notificado pliego de cargos, con anterioridad.

5. Tanto las medidas cautelares adoptadas contra entrenadores por clubes, en expedientes disciplinarios, como la resolución definitiva de estos, son recurribles ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF en el plazo de diez días desde su notificación o adopción.

6. No se admitirá el diligenciamiento de nuevo contrato de Entrenador y Preparador Físico, a un equipo, si no se han afianzado las responsabilidades dimanantes de contrato anterior, una vez dictada resolución por los Órganos de Justicia Deportiva de la RFAF.

El tiempo de no admisión de dichos diligenciamientos, se computará a todos los efectos como ausencia de entrenador debidamente contratado.

Artículo 24.

Son infracciones específicas del entrenador, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores y del preparador físico.

1. De carácter grave.

a) Permitir que, bajo titulación propia, sea otra persona la que ejerza las funciones de entrenador de un equipo.

b) La aceptación de lo previsto en el párrafo anterior, sea para evitar diligenciar nuevo contrato, entrenar en equipo de categoría superior, estar en activo sin que sea reglamentariamente factible o fuere cual fuere la causa determinante de dicha aceptación.

c) Ejercer las funciones de Entrenador, aun poseyendo titulación, pero sin tramitar la correspondiente Licencia Federativa.

d) Entrenar o realizar las funciones de primer entrenador, cuando tan solo se posea licencia o contrato de segundo entrenador.

e) La de entrenar sin titulación suficiente.

f) La de ejercer las funciones de entrenador sin licencia, ni estar debidamente autorizado.

g) Actuar como Delegado de club o Delegado de campo en un equipo, teniendo Licencia como Entrenador en ese mismo club o en cualquier otro, habiendo sido sancionado al menos en 2 ocasiones por una sanción leve de esta índole.

h) Ejercer como Encargado de Material, Ayudante Sanitario o Auxiliar de cualquier tipo, o habiendo tenido licencia como Entrenador en ese mismo club o en cualquier otro.

i) Ausentarse a ocho encuentros de su equipo de forma continua o de manera alterna en diez ocasiones, durante el transcurso de la temporada, sin acreditar causa que lo justifique en el plazo fijado reglamentariamente.

j) Suplantar la personalidad de otro entrenador.

2. De carácter leve.

a) No estar presente en el banquillo, sin causa que lo justifique.

b) Incumplir el requerimiento arbitral para la comprobación de su identidad antes del comienzo del encuentro.

c) Enseñar o aconsejar a futbolistas prácticas que desvirtúen la necesaria pureza del deporte.

d) Actuar como Delegado de club o Delegado de campo en un equipo, teniendo Licencia como Entrenador en ese mismo club o en cualquier otro.

3. Son también faltas específicas punibles de los entrenadores.

a) Toda conducta incorrecta en el ámbito de su actividad y en sus relaciones con terceros adscritos a los distintos Estamentos deportivos.

b) Efectuar en medios de comunicación, orales o escritos, manifestaciones atentatorias al buen orden de la Organización o a la dignidad de sus legítimos representantes, dentro del ámbito deportivo.

c) Cualesquiera otras de las tipificadas en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF, en lo que afecten al régimen interno colegial.

Artículo 25.

1. Las faltas graves específicas de entrenadores contenidas en el párrafo primero del artículo anterior, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, y por tanto privación de licencia de seis meses a tres años atendiendo a la duración, contumacia y publicidad de la actuación y valorando las restantes circunstancias concurrentes.

b) Igualmente, las sanciones dispuestas en los puntos anteriores conllevarán multa accesoria para el técnico.

c) En supuestos de primera reincidencia, la sanción pecuniaria se incrementará en un 50%, con un mínimo de tres años de privación de licencia.

d) En supuestos de segunda reincidencia, la sanción pecuniaria se incrementará en un 100%, con un mínimo de seis años de privación de licencia.

e) Una tercera reincidencia, independientemente del incremento de la sanción pecuniaria (200%), llevará aparejada propuesta de privación de licencia a Perpetuidad.

f) La privación a perpetuidad de licencia, llevará implícita la expulsión del sancionado como miembro de la RFAF y requiere la ratificación motivada de la Junta Directiva de esta. Firme la sanción se dará cuenta de esta a sus efectos oportunos, al Comité Nacional de Entrenadores y a los respectivos Comités Técnicos Territoriales.

En cualquier caso, la propuesta de privación de licencia a perpetuidad, formulada por el Código de Justicia Deportiva de la RFAF, en resolución de expediente, llevará aparejada un mínimo de diez años de privación de licencia.

2. Las faltas leves específicas de entrenador, serán sancionadas.

a) Con amonestación pública o apercibimiento.

b) Con multa pecuniaria.

c) Con privación de licencia de uno a cinco meses.

d) EL entrenador que se ausentase a partidos de su equipo, sin justificarlos debidamente en el plazo fijado reglamentariamente para presentar alegaciones al acta arbitral, será sancionado por el Comité de Entrenadores de la RFAF, a través de la Comisión de Disciplina Territorial Autonómica o Territorial competente.

e) Dichas sanciones se incrementarán, en caso de reincidencia, en las mismas proporciones previstas en el párrafo primero de este artículo.

3. Las restantes faltas graves específicas de entrenador, de las no previstas en el párrafo primero de este artículo, serán sancionadas.

a) Con privación de licencia de más de cinco meses hasta tres años.

b) Con multa accesoria.

c) Dichas sanciones se incrementarán en supuestos de reincidencias.

4. El importe de las sanciones pecuniarias previstas en este artículo, se fijarán mediante circular aprobada en Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 26.

1. Ningún entrenador, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores o preparador físico, podrá ser sancionado por faltas específicas de entrenadores, ni elevarse propuestas de sanción alguna, por falta no tipificada en los presentes Reglamentos, previa incoación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado y con propuesta de sanción o resolución, en su caso, con sanción de las reglamentariamente previstas en este capítulo.

2. No puede cursarse licencia de entrenador, en una misma temporada, a quien haya figurado como Delegado de Equipo o Delegado de Campo de cualquier club de categoría sénior.

3. Los entrenadores en activo podrán ostentar cargo directivo en el club en el que prestan sus servicios como entrenador, no pudiendo suscribir su contrato en representación del club en el caso de ostentar el cargo de Presidente, siendo firmado por otro cargo directivo.

Artículo 27.

El procedimiento seguido a instancias del Entrenador, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros o Preparador Físico, o su órgano representativo, por resolución de contrato o reclamación de cantidad, ante el Comité Jurisdiccional y de arbitraje de la RFAF, se sustanciarán de conformidad con las siguientes normas procedimentales.

1. Recepcionado el escrito de denuncia, en el plazo máximo de diez días desde su presentación se dictará proveído por el que se acordará su admisión o inadmisión a trámite.
2. De admitirse a trámite, se dará traslado a las partes implicadas en idéntico plazo, al objeto de que formulen alegaciones y propongan las pruebas de las que intenten valerse. De dicho proveído se dará traslado al Comité de Entrenadores de la RFAF.
3. Recepcionadas las alegaciones o transcurrido, en su caso el plazo para formularlas se procederá, en su caso a la práctica de las pruebas propuestas o a las que de oficio pudieran acordarse por el Órgano Jurisdiccional, en el plazo máximo de quince días.
4. Practicadas las pruebas propuestas o las acordadas de oficio, se dictará resolución motivada en el plazo máximo de diez días, que se notificará a todas las partes implicadas y al Comité de Entrenadores de la RFAF.
5. La resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la RFAF, agota la vía deportiva.
6. Los acuerdos dictados por el Comité Jurisdiccional de la RFAF, son inmediatamente ejecutivos, salvo resolución expresa de órgano superior competente, que acuerde la suspensión expresa del acto o resolución.

Artículo 28.

Los procedimientos sancionadores por faltas específicas de los entrenadores, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores o preparadores físicos, se sustanciará con adecuación de los siguientes trámites.

1. Procedimiento general

a) Conocida la presunta existencia de una falta específica de entrenador o preparador físico, bien mediante denuncia, bien por actuación de oficio del Comité de Entrenadores, se iniciará período de información previa, al objeto de recabar antecedentes. Dicha información previa, se practicará en el plazo improrrogable de treinta días, desde el conocimiento de los hechos.

b) Transcurrido el plazo de información previa, sin más trámites, el Comité de Entrenadores, la Comisión de Disciplina, o la Delegación Territorial en su caso, acordarán.

- El archivo del expediente, por entender que no existen indicios racionales de hechos presuntamente sancionables.

- La apertura de expediente disciplinario, en cuyo caso, procederá a la inmediata designación de Instructor y Secretario si la complejidad del expediente lo hiciera pertinente, y a la formulación de Pliego de cargos, mediante sendas Providencias, que se notificarán al interesado, en el improrrogable plazo de diez días naturales.

c) Notificada la existencia de expediente al interesado, se pondrá a la vista de este el expediente en el plazo de diez días naturales, para que formule cuantas alegaciones estime oportunas, en relación con los cargos que se le imputan, proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime oportunas, en las que funda sus pretensiones.

d) Los interesados en un expediente, podrán solicitar en cualquier momento de su tramitación, los particulares que estimen oportuno debidamente individualizados, que deberán facilitársele en el plazo máximo de diez días naturales desde la recepción de dicha solicitud.

e) Trascurrido el plazo a que se refiere el exponente tercero, y practicada en su caso las pruebas pertinentes de las propuestas y cualesquiera otras que estimen procedentes, Instructor y

Secretario, en el plazo improrrogable de diez días naturales, el Comité de Entrenadores o en su caso, la Comisión de Disciplina dictarán propuesta de resolución (absolutoria o sancionadora).

f) La propuesta de resolución, se notificará al interesado, a quien, en el supuesto de ser sancionadora, se pondrá a la vista el expediente, para que en el improrrogable plazo de diez días naturales formule cuantas alegaciones estime oportunas, en relación con la misma.

g) Transcurrido el plazo, por el instructor, se elevará a la Comisión Disciplinaria Autonómica o Territorial, quién en el improrrogable plazo de diez días, deberá dictar resolución, que se notificará a todas las partes implicadas.

2. Procedimiento Urgente

a) El Comité de Entrenadores, a través de su Comisión Disciplinaria o de sus Delegaciones Territoriales, resolverá mediante el procedimiento urgente sobre la incomparecencia injustificada del técnico al partido o actuación como Delegado de Campo que pudieran constituir una falta de las tipificadas en el artículo 22 del Libro III de Entrenadores, a partir de su tercera ocasión de no comparecer justificadamente como técnico o actuación como Delegado de Campo.

b) Los técnicos que pudieran haber incurrido en tales infracciones, podrán ejercer su derecho a audiencia, efectuando cuantas alegaciones consideren oportunas a los documentos arbitrales, aportando las pruebas que estimaren pertinentes o proponiendo la práctica de aquellas en las que funden su derecho, sin necesidad de requerimiento previo, en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil posterior a la celebración del partido.

Finalizado este plazo el Comité de Entrenadores, a través de su Comisión Disciplinaria Autonómico o Territorial podrá resolver.

c) La sanción a imponer será de multa, en la cuantía establecida en la Circular de la RFAF correspondiente.

3. disposiciones comunes

a) El Capítulo Quinto del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, será de aplicación para todo lo no detallado expresamente en el presente artículo.

b) Todas las comunicaciones con los técnicos interesados se realizarán a través del correo electrónico que conste en la ficha personal de estos, así como a través de la plataforma intranet. Siendo responsabilidad de los entrenadores tener estos activos y actualizados. Estas comunicaciones, igualmente serán publicadas en el tablón de anuncios del Comité de Entrenadores, así como en sus distintas sedes territoriales.

Artículo 29.

Contra los acuerdos de la Comisión de Disciplina del Comité de Entrenadores de la RFAF, podrán presentar las partes interesadas recurso ante el Comité Jurisdiccional de la RFAF en el plazo de diez días desde la recepción del acuerdo.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30.

1. El Comité de Entrenadores de la RFAF como Órgano Técnico de la RFAF, y bajo las directrices y supervisión del Presidente y Junta Directiva de esta, cuenta, para el cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos.

a) Cuotas de sus afiliados.

b) Derechos de inscripción de contratos de estos.

c) Participaciones en las multas impuestas por los Comités de Justicia Deportiva de la RFAF a los entrenadores de clubes andaluces, en los términos que por esta se acuerden.

d) Participaciones en las multas impuestas a clubes por ausencia de entrenador, en los términos, que igualmente determine la RFAF.

e) Importe de las multas disciplinarias específicas de los entrenadores, reguladas en el artículo anterior de este título, en los términos que igualmente se determinen por la RFAF.

- f) Subvenciones que le vengán asignadas por los distintos Estamentos Oficiales o Federativos. g) Cualesquiera otros que reciba con causa legítima o que legalmente pudiera generar.
2. Tanto el presupuesto anual de ingresos y gastos como la liquidación del mismo deberán ser aprobados por la Junta Directiva de Comité de Entrenadores de la RFAF, con carácter anual, bajo las directrices y supervisión de la RFAF.

Artículo 31.

Los Entrenadores y Preparadores Físicos, colaborarán en el sostenimiento de los gastos del Comité, en la siguiente forma.

1. Mediante una cuota de inscripción, al darse de alta como afiliado.
2. Mediante una cuota anual, por temporada.
3. Mediante una cuota de tramitación de contrato,
4. Las cantidades a que se refieren los epígrafes anteriores de este artículo, se fijarán mediante circular, aprobada por Junta Directiva de la RFAF, a propuesta del Comité de Entrenadores de la RFAF.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento surtirá efectos frente a terceros según lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

REGLAMENTO GENERAL RFAF

LIBRO IV

DEL FÚTBOL SALA

TITULO I

LA COMISIÓN DE FÚTBOL SALA DE LA RFAF

Artículo 1. La Comisión de Fútbol Sala de la RFAF. Naturaleza y funciones

1. La Comisión de Fútbol Sala es el órgano de la RFAF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.
2. En ejecución de sus fines, ejercerá por delegación de la RFAF las siguientes funciones.
 - a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito territorial de fútbol sala
 - b) Coordinar con las delegaciones de ámbito territorial la promoción, organización y desarrollo general del fútbol sala en toda Andalucía.
 - c) Promover la formación e inscripción de futbolistas, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la RFAF en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones territoriales.
 - d) Todas aquellas que se encomienden en este Reglamento a sus órganos.

Artículo 2. La Comisión de Fútbol Sala de la RFAF. Órganos de Gobierno

Son órganos de la Comisión de Fútbol Sala de la RFAF:

- a) El Presidente
- b) La Junta Directiva
- c) La Asamblea Informativa

Artículo 3. El Presidente de la Comisión de Fútbol Sala de la RFAF

1. El Presidente de la Comisión de Fútbol Sala de la RFAF ostenta la representación de ésta, convoca y preside la Asamblea Informativa y su Junta Directiva, en las que tendrá voto de calidad, y ejecuta sus acuerdos.
2. El Presidente de la Comisión será designado por el de la RFAF, quien también determinará su cese.

Artículo 4. La Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará compuesta por.
 - El Presidente.
 - Dos Vicepresidentes.
 - Un Tesorero.
 - Un Secretario.
 - Los ocho Delegados Territoriales de Fútbol Sala.

Los cargos de Vicepresidente y Secretario, serán nombrados por el Presidente de la RFAF a propuesta del Presidente de Fútbol Sala.

2. Corresponde a la Junta Directiva.
 - a) Ejecutar sus propios acuerdos.
 - b) Dirigir y controlar el desarrollo y el buen fin de las competiciones territoriales y aquellas otras que la RFEF pueda delegar.
 - c) Proponer motivadamente a la RFAF.
 - La concesión de honores y recompensas.
 - El nombramiento de Seleccionador Territorial.

- La designación de los integrantes de los Órganos de Justicia Deportiva específicos de Fútbol Sala.
- d) Dar cuenta a la RFAF del balance y memoria de actividad anual.

Artículo 5. La Asamblea Informativa

1. La Asamblea Informativa de Fútbol Sala estará compuesta por el Presidente de la Comisión, la junta directiva, los miembros de la Asamblea General de la RFAF que representen a los estamentos del Fútbol Sala, y por aquellas otras personas vinculadas con el fútbol sala que se estimen idóneas.
2. Corresponde a la Asamblea Informativa.
 - a) Ser informada del desarrollo de las competiciones de fútbol sala.
 - b) Formular, asimismo, motivadamente y a través de los órganos de la RFAF que correspondan, propuestas concernientes al fútbol sala sobre nuevas normas o modificaciones reglamentarias, o relativas a reglas de juego, calendario o disposiciones específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.
3. La Asamblea Informativa será convocada por el Presidente de la RFAF.

Artículo 6. De la coordinación con las delegaciones de ámbito territorial

La Comisión de Fútbol Sala de la RFAF coordinará la actividad de fútbol sala de las delegaciones de ámbito territorial integradas en la RFAF.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento surtirá efectos frente a terceros según lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

REGLAMENTO GENERAL RFAF

LIBRO V

DEL FÚTBOL PLAYA

Artículo 1. De la Comisión de Fútbol Playa de la RFAF. Naturaleza y funciones

1. La Comisión de Fútbol Playa es el órgano de la RFAF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.
2. En ejecución de sus fines, ejercerá por delegación de la RFAF las siguientes funciones.
 - a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito territorial de fútbol playa
 - b) Coordinar con las delegaciones de ámbito territorial la promoción, organización y desarrollo general del fútbol playa en toda Andalucía.
 - c) Promover la formación e inscripción de futbolistas, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la RFAF en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones territoriales.
 - d) Todas aquellas que se encomienden en este Reglamento a sus órganos.

Artículo 2. La Comisión de Fútbol Playa de la RFAF. Órganos de Gobierno

Son órganos de la Comisión de Fútbol Playa de la RFAF:

- a) El Presidente
- b) La Junta Directiva
- c) La Asamblea Informativa

Artículo 3. El Presidente de la Comisión de Fútbol Playa de la RFAF

1. El Presidente de la Comisión de Fútbol Playa de la RFAF ostenta la representación de ésta, convoca y preside la Asamblea Informativa y su Junta Directiva, en las que tendrá voto de calidad, y ejecuta sus acuerdos.
2. El Presidente de la Comisión será designado por el de la RFAF, quien también determinará su cese.

Artículo 4. La Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará compuesta por.
 - El Presidente.
 - Dos Vicepresidentes.
 - Un Tesorero.
 - Un Secretario.
 - Los ocho Delegados Territoriales de Fútbol Playa.Los cargos de Vicepresidente y Secretario, serán nombrados por el Presidente de la RFAF a propuesta del Presidente de Fútbol Playa.
2. Corresponde a la Junta Directiva.
 - a) Ejecutar sus propios acuerdos.
 - b) Dirigir y controlar el desarrollo y el buen fin de las competiciones territoriales y aquellas otras que la RFEF pueda delegar.
 - c) Proponer motivadamente a la RFAF.
 - La concesión de honores y recompensas.
 - El nombramiento de Seleccionador Territorial.
 - La designación de los integrantes de los Órganos de Justicia Deportiva específicos de Fútbol Playa.
 - d) Dar cuenta a la RFAF del balance y memoria de actividad anual.

Artículo 5. La Asamblea Informativa

1. La Asamblea Informativa de Fútbol Playa estará compuesta por el Presidente de la Comisión, la junta directiva, los miembros de la Asamblea General de la RFAF que representen a los estamentos del Fútbol Playa, y por aquellas otras personas vinculadas con el fútbol playa que se estimen idóneas.
2. Corresponde a la Asamblea Informativa.
 - a) Ser informada del desarrollo de las competiciones de fútbol playa.
 - b) Formular, asimismo, motivadamente y a través de los órganos de la RFAF que correspondan, propuestas concernientes al fútbol playa sobre nuevas normas o modificaciones reglamentarias, o relativas a reglas de juego, calendario o disposiciones específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.
3. La Asamblea Informativa será convocada por el Presidente de la RFAF.

Artículo 6. De la coordinación con las delegaciones de ámbito territorial

La Comisión de Fútbol Playa de la RFAF coordinará la actividad de fútbol playa de las delegaciones de ámbito territorial integradas en la RFAF.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento surtirá efectos frente a terceros según lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol.